

JORNADAS

30

JOSE MARIA LOTS CAPDEQUI 1893 —

El Siglo XVIII español en América

EL COLEGIO DE MEXICO
Centro de Estudios Sociales

308
J88
no. 30
ej. 3

EL COLEGIO DE MEXICO

SEVILLA, 30

MEXICO, D. F.

JUNTA DE GOBIERNO

Alfonso Reyes, *Presidente*; Eduardo Villaseñor; Gustavo Baz; Gonzalo Robles; Enrique Arreguín Jr.; Daniel Cosío Villegas, *Secretario*.

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES

Director: Dr. José Medina Echavarría

CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

Director: Dr. Silvio Zavala

CENTRO DE ESTUDIOS LITERARIOS

Director: Dr. Alfonso Reyes

SEMINARIO SOBRE EL PENSAMIENTO HISPANO-AMERICANO

Director: Dr. José Gaos

JORNADAS

Organo del Centro de Estudios Sociales
Distribuído por Fondo de Cultura Económica
Pánuco, 63



3 905 0550154 K

301/cm
e

13800

JORNADAS, órgano del Centro de Estudios Sociales de El Colegio de México, nació al calor de un seminario colectivo sobre la guerra que celebró dicho Centro en 1943. La publicación se prosiguió durante los meses siguientes para reflejar la labor realizada en otro seminario sobre los problemas de América Latina. Cubiertas estas dos etapas, JORNADAS va a convertirse ahora en lo que había de ser desde un principio: en órgano expresivo permanente del Centro de Estudios Sociales del Colegio y no ya sólo de actividades circunstanciales suyas.

Ante el nuevo carácter de JORNADAS, conviene fijar en breves palabras el sentido que quiere imprimirse a la publicación, las razones que empujan a emprenderla.

Es un tópico que ha llegado ya de los círculos científicos a los medios populares, que nuestro siglo es o debe ser el siglo de la ciencia social, por razón del desequilibrio hoy existente entre nuestro saber científico sobre la naturaleza y nuestro saber científico sobre el hombre y su actividad. Los resultados de la labor de las pasadas centurias, especialmente de la última, en el dominio de la ciencia natural, son hoy tangibles para todos y le han otorgado a nuestra vida un poder sobre los fenómenos naturales como nunca antes se soñara. En cambio, el pensamiento racional y científico apenas comienza a conquistar lo que nos es más próximo: nuestra propia vida y su organización. Los acontecimientos actuales prueban de qué manera el dominio de la naturaleza, la ciencia y la técnica, se frustran y son adversos al hombre cuando éste no maneja todavía otros instrumentos que guíen su propio destino. Nada más necesario hoy que el tratamiento científico, es decir, racional y objetivo, de las cuestiones humanas, pues el futuro de nuestra civilización, de toda posible civilización, en las presentes circunstancias, depende de que se puedan dominar, o no, la naturaleza huma-



na la vida social en un grado semejante a como nos es dado regular la naturaleza física. JORNADAS se propone ante todo mantener despierta la conciencia de este problema y coadyuvar con todas sus energías a los esfuerzos ya emprendidos para llegar a su solución.

Ahora bien, las cuestiones humanas no pueden ser tratadas en el vacío; surgen problemas, dificultades y conflictos ofrecidos en circunstancias y momentos determinados, y la investigación científica de los mismos sólo tienen sentido si sus resultados resuelven la situación problemática, despejan la dificultad o atenúan el conflicto, liberando al hombre de su angustiosa presión. Esto quiere decir que no son las teorías las que determinan los problemas, sino éstos los que deben dar lugar al pensamiento teórico y, además, que no puede entenderse ni solucionarse ningún problema de la vida humana si lo desprendemos de su contexto o circunstancialidad. El olvido de este punto de partida elemental es quizá el responsable de la situación de atraso de las ciencias del hombre, como también de que las disciplinas sociales arrastren una pesada herencia de teorías que ya no responden a ninguna cuestión auténtica.

Asimilando el sentido de esa perspectiva, en las JORNADAS no se desdeñará, en modo alguno, el pensamiento social teórico actual, cualquiera que sea el punto del horizonte de donde proceda, y a su discusión y examen habrá que concederle atención cuidadosa; pero, en lo posible, sometiéndolo a la prueba de su validez para nuestros medios. En una palabra, lo que interesa de un modo fundamental son: a) las cuestiones humanas en su específica circunstancialidad americana, y b) los problemas “nuestros” que exigen una meditación teórica y una solución práctica.

En consecuencia, no se rechaza la consideración de las teorías y resultados de la ciencia social en general; pero se cree que la verdadera tarea intransferible está en estudiar y hacer que se estudien las cuestiones específicas de la facción latina del continente americano, de modo que soluciones y teorías no provengan de una importación

más o menos afortunada, sino que broten de la investigación misma de nuestras situaciones problemáticas peculiares.

La tragedia de Europa al privarnos de su producción intelectual y científica, siempre recibida con la sugestión de su viejo prestigio, nos obliga a un doble esfuerzo, que conviene que sea lo más consciente posible: por una parte, a que pensemos por nosotros mismos y sin andaderas y, por otra, a que meditemos hasta qué punto todo lo que nos viene del otro lado del Atlántico merece ser aceptado y asimilado y si no ha perdido aquel continente en más de algún punto el derecho al respeto que se le otorgaba sin discusión. Y pensando muy en particular en "nuestra América", estamos convencidos de que ésta ha de ponerse enérgicamente a pensar en sí misma en su propio destino y a aprovechar lo que es un triste momento para conquistar definitivamente, sin renunciar a ninguna herencia valiosa, su autonomía cultural.

En cuestiones sociales y políticas es esto tanto más urgente cuanto mayor es la sospecha de que lo que se nos ofrece por varios lados no es dádiva generosa sino velado instrumento de dominación. Y sólo podremos mantenernos relativamente inmunes de las consecuencias sociales y culturales de las tremendas luchas de poder, hoy en juego, si conservamos la serenidad intelectual y el conocimiento preciso y objetivo de los hechos. Una visión acertada de nuestro presente y nuestro futuro es lo único que puede permitirnos sacar ventajas, incluso de lo que parecen adversas constelaciones.

Dentro de la dirección general antes esbozada, las JORNADAS del Centro de Estudios Sociales de El Colegio de México quieren presentar un amplio marco a la colaboración: desde las cuestiones filosóficas conexas, hasta los estudios de la ciencia social más particular y especializada; pero viendo también dibujadas dentro de ese marco estos tres propósitos fundamentales: 1) exponer el estado actual de la ciencia, de conocimiento imprescindible, como punto de partida; 2) examinar y discutir, en particular, los problemas peculiares de la ciencia en nuestros países, y 3) contribuir en lo posible al desarrollo de la ciencia social en marcha.

Desde el punto de vista científico, con JORNADAS se intentará fomentar el estudio de las cuestiones marginales y fronterizas de las ciencias tradicionales y académicas, que es donde se encuentran hoy día los problemas auténticos de la ciencia social futura. Y desde el punto de vista político, en su mejor sentido, conseguir el conocimiento recíproco de los pueblos de nuestra América, manteniendo así viva y real la conciencia de su común destino.

JOSE MARIA LOTS CAPDEQUI
De las Universidades de Sevilla y Bogotá

✓ EL SIGLO XVIII ESPAÑOL EN AMERICA

(El gobierno político del Nuevo Reino de Granada. Aporte documental)

*Open access edition funded by the National Endowment for
the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities
Open Book Program.*



*The text of this book is licensed under a Creative
Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives
4.0 International License:
<https://creativecommons.org/licences/by-nc-nd/4.0/>*

JORNADAS — 30
El Colegio de México
Centro de Estudios Sociales

1945

306413

308
J88
No 30
2.2

S U M A R I O

1. Sobre el Real y Supremo Consejo de las Indias.
2. Sobre las Secretarías del Despacho Universal de los asuntos de las Indias.
3. Sobre las Cédulas Reales recibidas en estos territorios.
4. Sobre la contribución documental de los Archivos del Nuevo Reino de Granada a la formación del "Nuevo Código de las Indias" y sobre la vigencia en este territorio de leyes elaboradas por la Junta encargada de la redacción del Nuevo Código.
5. Reales Cédulas y Ordenes notificando a las autoridades del Nuevo Reino el estado de las relaciones internacionales de España y los sucesos acaecidos en el seno de la Familia Real.
6. La real confirmación.
7. Sobre la obligación de informar impuesta a las autoridades coloniales.
8. Sobre la efectividad de las sanciones impuesta a las autoridades coloniales por extralimitaciones o errores cometidos en el ejercicio de sus funciones.

NOTA: Las citas documentales de este estudio pueden ser evacuadas en las siguientes series del Archivo Nacional de Colombia:

Reales Cédulas y Ordenes, tomos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 45;

Bulas, Breves y Cédulas, tomo 24;

Virreyes (Gobierno civil y justicia), tomos 2, 5 y 13;

Correspondencia de Virreyes;

Real Audiencia (Gobierno civil y justicia), tomo 17 de Cundinamarca;

Cedulario de Real Hacienda, tomos 3 y 5.

La acción de gobierno ejercida desde la Metrópoli sobre el territorio del Nuevo Reino de Granada a lo largo de todo el siglo XVIII, se manifiesta en las series documentales del Archivo Nacional de Colombia a través de disposiciones jurídicas de naturaleza diversa y de distinto contenido.

Se refieren unas a la organización y funcionamiento del Real y Supremo Consejo de las Indias y de las Secretarías del Despacho Universal; presentan otras la realidad de la doctrina vigente sobre la *real confirmación*, como requisito esencial para la plena validez de ciertos actos, jurídicos; afectan otras a las formalidades y fuerza de obligar de las Cédulas Reales; un grupo muy numeroso de estas disposiciones, nos muestra de manera viva hasta qué punto pesaba sobre las altas autoridades de este territorio la obligación de *informar minuciosamente* a la Corona; otro, de volumen no menor, nos ofrece el testimonio irrecusable del rigor en unos casos y de la benevolencia en otros, con que se hicieron efectivas desde la Corte las responsabilidades contraídas por las autoridades coloniales en el ejercicio de sus funciones de administración y de gobierno.

La naturaleza de este ensayo exige que sin más consideraciones de carácter general, presentemos en agrupación sistemática, los testimonios documentales a que nos venimos refiriendo.

1. Sobre el Real y Supremo Consejo de las Indias

Es sabido que este alto organismo de Gobierno que cumplió tan elevada función durante el siglo XVI y que entró en un período de estancamiento y postración a lo largo de los años del siglo XVII —con monarcas sin voluntad propias y *validos* sin escrúpulos— fué objeto de importantes transformaciones que disminuyeron su autoridad, al implantar desde el Trono nuevas normas políticas y administrativas los reyes de la casa de Borbón.

En una Real Cédula de 16 de Noviembre de 1717, se notificaba a las autoridades del Nuevo Reino de Granada, que se habían delimitado las facultades del Consejo en los términos siguientes: "...todo lo que mira directa o

indirectamente, al manejo de mi Real hacienda, Guerra, Comercio, navegacion de aquellos a estos Reynos, Provisiones de empleos, y cargos y hordenes respectivas a estas tres clases y sus incidencias, y depenzias, corra privativamente por la via reservada; quedando solo al cuydado del Consejo el partiziparme las notizias de que yo mandare me informe, y no en otros terminos; que tampoco proceda el Consejo, a confirmar las encomiendas, que sirvan los Virreyes, Presidentes y Governadores, ni que estos usen en adelante de esta facultad, porque la reservo en mi Suprema potestad y Regalia para exerzitarla, distribuyendolas a mi arbitrio, entre los que examinados sus servicios tubiere por mas benemeritos; y que si al presente o en adelante se hallare el Consejo con noticia, de aver algunas vacantes, o estubieren pendientes sus confirmaciones, me lo partizipe luego, o lo continue subsesivamente. Pero que todo lo respectivo al Gobierno Municipal de las Indias, y observanzia de sus leyes, que no sean opuestas a esta mi Resolucion. . . corra como asta aqui, sin novedad alguna, por el Consejo; como tambien la facultad de conseder las licencias para pasar a aquellos Dominios. . . queriendo igualmente que todo lo conserniente con mi rreal Patronato. . . corran como han corrido por el Consejo: Pero que en quanto a las Proviziones de esta clase, me consulte el mismo Consejo en la forma regular sin proveer por si materia alguna: Que en quanto a lo Provisional de Presidencias, Plazas de administracion de Justizia y Gobierno, Corregimientos, Alcaldias mayores, Varas de Alguaciles Mayores, de Regidores y demas Ministros de las Audiencias y Cabildos seculares, escritvanias mayores de Provinzia, Reales y del Numero y de otros empleos puramente Politicos y sin conexion proxima ni remota con las expresadas materias de hacienda, guerra, comerzio y navegacion me consulte el Consejo como lo practicava antes proponiendome los sujetos, que tubiere por mas habiles y dignos para que yo elija el que fuere mas de mi Real agrado; quedando sin uso y extinta la Camara por no necesitarse, y que si sobre todo lo expresado, mandare yo por la via reservada expedir algunas hordenes. . . quiero y mando se observen con la mayor exactitud. . . no obstante lo dispuesto por la ley 23 lib. 6 tit. 1º de la Recop. de Indias cerca de que a las zedulas, y Despachos que no fueren señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les de cumplimiento la qual he venido en derogar”.

La importancia de esta real resolución exigía su transcripción íntegra, aun cuando su contenido, por ser de aplicación general, no sea desconocido para las personas especializadas.

Nueva reforma, ésta en sentido favorable para el Consejo, se produce en 31 de Mayo de 1745, al ordenarse en una Real Cédula de esa fecha “que de aqui en adelante queden sujetas a su Jurisdicción todas las Casas de Moneda

que huviere en ambos Reynos de las Indias, a fin de que entienda, y conozca privativamente de todas las materias pertenecientes a ellas, assi en sus labores, como en los demas pleytos, recursos, y otras cosas que se ofrezcan, segun y en la forma que hasta aqui lo ha hecho mi Real Junta de Comercio y Moneda. . .”

En otra Real Cédula impresa, de 13 de Septiembre de 1773, se publica “para que sea notorio en la America y demas partes que se expresan, el Real Decreto, en que V. M. ha declarado por de termino el Consejo de Indias, y su igualdad con el de Castilla, con otras importantes providencias”. Por virtud de estas importantes providencias se aumentó de ocho a diez el número de Consejeros Togados y se ordenó que formasen dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La distribución de los Consejeros en cada una de estas dos Salas, debía hacerse a principios de año según propuesta del Presidente o del que “en su falta gobernare el Consejo”, sometida a la Real aprobación.

Pocos años después, en 24 de Mayo de 1776, se ordena a la Audiencia de Santa Fe “que de publicidad a la Resolucion adoptada segun la cual las mercedes para usar Titulos de Castilla a los naturales de America igual pueden ser concedidas por la Camara de Castilla que por la de Indias” pero cuando la conceda la de Castilla, será necesaria *Real Cédula Auxiliatoria* de la de Indias para poder ostentar esos Títulos nobiliarios en los dominios americanos.

En otra disposición orgánica de mayor alcance —Real Cédula impresa de 6 de Abril de 1776— se comunica “la nueva planta que V. M. se ha servido dar a este Consejo y a las Reales Audiencias de aquellos distritos”. La parte dispositiva de esta Real Cédula referente a las Audiencias de las Indias y en particular a las de Santa Fe y Quito, la recogeremos en su lugar oportuno. Lo pertinente al Consejo de Indias, se reduce a informar que por Decreto de 26 de Febrero de ese mismo año, se aumentó de diez a trece el número de Consejeros Togados para que se pudieran formar tres salas fijas, dos de Gobierno y una de Justicia; elevándose a catorce las plazas de Ministros Togados por nuevo Decreto de 11 de Marzo, también de 1776. Con este aumento de plazas de Ministros Togados en el Consejo, se corresponde la creación en todas las Audiencias de Indias del cargo de Regentes “con doble dotacion de sueldo, segun se hallan establecidos estos Magistrados en España”.

La expulsión de los jesuítas y la creación del ramo administrativo de las llamadas *Temporalidades* —conjunto de bienes pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús— motivaron algunas disposiciones reales que afectaron a la vida del Consejo.

Se había dispuesto, por Real Orden de 19 de Agosto de 1788, que este

alto organismo de gobierno no entendiera en asuntos de *Temporalidades*. Pero en una Real Cédula impresa de 23 de Julio de 1793, se ordenó a los Virreyes, Audiencias y demás Tribunales de las Indias, que admitieran los recursos que se interpusieren para ante el Consejo en el ramo mencionado, siempre que se tratase de “negocios contenciosos y de pura justicia”, persistiendo la prohibición anterior para los asuntos puramente económicos y gubernativos.

El fuero pasivo de los Ministros y dependientes del Consejo en cuanto al conocimiento de “sus Testamentarias, Abintestatos y sus incidencias”, aparece decretado en una Real Cédula impresa de 13 de Octubre de 1780.

Para evitar los excesos que cometían en el cobro de derechos a las partes interesadas los Agentes solicitadores encargados de la gestión de asuntos ante el Consejo, se ordenó en 6 de Diciembre de 1764 que se publicasen el Reglamento y Arancel, al efecto formados. Por Real Cédula impresa de 15 de Julio de 1778, se notificó “el nuevo establecimiento de numero fijo de Agentes y Solicitadores para negocios de Indias en la Corte”, declarando que no podían exceder de treinta, dando los nombres de los designados y advirtiendo que estos empleos habían de ser honoríficos, debiendo despachárseles los Reales Títulos, sin exigirles el pago del derecho de media anata; en otra Real Cédula, también impresa, de 21 de Abril de 1795, se elevó a cincuenta el número fijo de estos Agentes y Solicitadores.

Más interés tienen otras series, bastante nutridas, de disposiciones, que sin contener declaraciones especiales sobre la organización y facultades del Consejo, nos muestran su actuación sobre materias muy diversas que afectaban a la vida jurídica de los territorios de las Indias Occidentales en general, o específicamente del Nuevo Reino de Granada.

Condicionando la autonomía de los Cabildos Municipales, se decretó en una “Carta acordada del Consejo dirigida al Virrey de Santa Fe” en 23 de Octubre de 1771, que “lo que las Ciudades quisieran gastar en fiestas con motivo del nacimiento del Infante, nieto del Rey, lo invirtieran en dotes para doncellas pobres”.

En una Real Cédula de 7 de Diciembre de 1731, resuelve la Corona, “visto el asunto en el Consejo”, una protesta elevada por el Presidente del Nuevo Reino de Granada y el Comercio de Santa Fe, contra una disposición del Virrey del Perú, prohibiendo “el libre comercio de ese Reyno con Popayan, Quito y otras partes”. Esta resolución pone de relieve la competencia del Consejo en asuntos de gobierno, al menos hasta la fecha indicada.

En otra Real Cédula de fecha anterior —18 de Julio de 1724— se ve cómo el Consejo había encargado al Gobernador de Caracas “diversas comisiones de persecucion del comercio ilícito”; y al surgir, con motivo del cumplimien-

to de esas comisiones, incidencias diversas entre el Virrey y la Audiencia de Santa Fe de una parte, y el citado Gobernador de la otra, se ordena a la Audiencia “que informe con autos de los motivos que tuvo para proceder contra el referido Gobernador, *sin participarlo antes al Consejo*”, al propio tiempo que se encarga al Obispo de Caracas que ponga en libertad al Gobernador y le desembargue sus bienes “con inhibición dessa Audiencia”.

La intervención del Consejo en el nombramiento de funcionarios de carácter diverso, se acusa de manera reiterada.

En una Real Cédula de 29 de Febrero de 1764, se ordena que se observe también en las Audiencias de las Indias lo dispuesto para las de España, sobre que la provisión de Relatorias se anuncie por edicto y se haga mediante concurso y examen, calificando las Audiencias los ejercicios y *remitiendo los expedientes al Consejo*, con propuesta de los tres más calificados, para que el Consejo elija a uno de ellos o a cualquiera otro de los concurrentes si lo estimase oportuno en virtud de noticias reservadas y extrajudiciales.

En 8 de Julio de 1773, se insiste en las órdenes dadas para que no se re-maten oficios vendibles con condición de poder ser servidos por Tenientes, “por ser esta facultad privativa del enunciado mi Consejo”.

En una instrucción impresa, “sobre lo que ha de observar en el ejercicio de su empleo Don Juan de Dios Ayala, nombrado Gobernador Político de la Provincia de Veragua”, se le ordenaba, entre otras cosas, que pueda poner Lugar-Teniente “si fuere costumbre el que lo haya habido”, así como nombrar los demás Oficiales y Ministros “que fueren necesarios y se hayan estilado”; pero si los propuestos fueren letrados y llevados de España “han de ser aprobados por mi Consejo de las Indias”.

Con frecuencia se ve al Consejo nombrando Jueces comisionados para que sigan determinados *juicios de residencia*, para la práctica de *visitas* determinadas y para el desempeño de ciertas funciones, más o menos importantes, en orden al gobierno y administración de estos territorios.

De un modo general, se resolvió en 23 de Junio de 1720, que las *residencias* de Gobernadores y Corregidores, las instruyesen las Audiencias *remitiendo los autos al Consejo*, según lo dispuesto en las leyes 19, 20 y 21, Lib. 5, Tit. 15 de la Recopilación de 1680, “para corregir la impunidad que resulta por la tolerancia de los Virreyes” y conseguir que “cesse el abuso que ay en tomar las residencias por las composiciones que practican los Corregidores con los Jueces de ellas”.

Pocos días después, el 29 del mismo mes y año, ante los abusos advertidos en los juicios de residencia seguidos a Gobernadores y Corregidores, por

las cuestiones de competencia que éstos suscitaban, se ordenó al Presidente del Consejo que no diera comisiones para instruir estos juicios a sujetos que se hallaren en la Corte, sino que se dieran a Ministros de las Audiencias con facultad de delegar en personas de entera satisfacción y no en gentes necesitadas, procurándose “que el Ministro que saliere a tomarlas se porte con la entereza que pide su carácter, sin admitir los regalos que se acostumbran”.

El 17 de Octubre de 1735, se ordenaba “que las Audiencias no nombren Jueces de Residencias para tomarlas a los Provistos en Oficios por Título firmado por S. M. pues el nombramiento de tales Jueces para estos casos es facultad privativa de la Corona”; y aplicando esta doctrina, en una Real Cédula de 8 de Agosto de 1764, si bien se permitía al Virrey de Santa Fe que “pueda nonbrar Jueces de residencia para que la tomen a los que hubieren desempeñado Oficios en virtud de Título Real, *cuando finalizado el tiempo de su empleo no hubiere llegado el Juez de Residencia nombrado por el Consejo*”, se añadía que para evitar la presentación de estos casos, se informase el Virrey puntualmente “de las tomas de posesion de los Provistos para Oficios en virtud de Real Título a fin de que con tiempo pueda designar el Consejo los Jueces de Residencia”.

Puntualizando más la competencia del Consejo en este orden de asuntos, se disponía el 23 de Abril de 1769, que “las Residencias de los Corregidores y Alcaldes Mayores que han de tomarse por la persona a quien comisionase el Presidente del Consejo, se vean y fenezcan en las Audiencias de sus respectivos distritos *con informacion anual al Consejo de las resultas*; y las de Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales de Cuentas de Real Hacienda y Gobernadores, *se remitan al Consejo para su reconocimiento y decision* segun lo dispuesto por la ley 58, tit. 2 lib. 2”.

Ya al finalizar el siglo XVIII, en 24 de Agosto de 1779, se promulga nueva doctrina sobre los juicios de residencia y al hacerlo así se precisa con caracteres nuevos la intervención del Consejo en esta clase de asuntos.

La disposición aludida se dicta “para corregir abusos en el sistema imperante sobre los Juicios de Residencia”, ordenándose para el mejor logro de esta finalidad, lo siguiente: 1º—que subsistan en su vigor y fuerza las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Politicos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Correxidores segun el tenor de las leyes; 2º—que correra a cargo del Consejo el nombramiento de los Jueces que deben tomar estas Residencias, salvo las de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando Superior y que son únicamente los de la Habana y Puerto Rico y el Comandante General de las Provincias internas de Nueva España; para todos estos el Consejo propondra tres Jueces de conocida ido-

neidad y el Rey hara el nombramiento; 3º—que los Asesores de Virreyes, Presidentes, Gobernadores e Intendentes “sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre”; pero no los Tenientes Letrados; 4º—que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros Subalternos, como estan sometidos a las Autoridades superiores, queden exentos del Juicio de residencia, ya que estas autoridades superiores tendran buen cuidado de vigilar extra-judicialmente su conducta; 5º—que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Subdelegados de las Intendencias o de los Gobernadores Politicos y en general todos los otros empleados sujetos a Residencia y no exceptuados en el articulo anterior, rendiran cuenta de sus actos ante Jueces despachados por los Virreyes y Presidentes por acuerdo de las Audiencias, siempre que contra ellos se hubieran formulado quejas; si no hubiera pendiente contra ellos ningun recurso, se limitaran los Virreyes y Presidentes a dar publicidad del cese de estos funcionarios para que dentro de los cuatro meses siguientes a la terminacion de su mandato se formulen por los particulares las quejas oportunas, sentenciandose estos juicios precisamente dentro de los cuatro meses indicados; y se oira en estos Juicios a los Fiscales de las Audiencias para que pidan de oficio lo que estimaren justo; estos Fiscales podran pedir tambien que se despachen contra estos funcionarios Residencias en la forma ordinaria y objetar los nombramientos de Jueces de Residencia que en tales casos hicieren los Virreyes y Presidentes; pero si estos insistieren en los nombramientos hechos, se librarán los correspondientes Despachos de comisi3n *dando cuenta al Consejo*; 6º—que los Fiscales civiles de las Audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve para las Residencias de Virreyes, Presidentes y Gobernadores; y otro para las de los Corregidores, Alcaldes Mayores y Subdelegados de Intendentes con un formulario de la instrucci3n a que se deban sujetar los Jueces comisionados y dietas a percibir, sometiendolo todo a los Acuerdos para que se formulen las propuestas oportunas; 7º—que las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Politicos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Correxidores, *se remitan al Consejo*; y las demas se vean y determinen en las Audiencias respectivas dando cuenta del ultimo pedimento Fiscal y de la sentencia definitiva; 8º—que los Jueces de las Residencias de Virreyes, Presidentes, etc. que se han de determinar en el Consejo, den cuenta de las demandas publicas que hubiere habido, de su calidad, estado y costas que para ello hubieren exigido; 9º—Que ninguno de los comprendidos en esta resoluci3n, sea promovido a nuevo empleo sin que presente ante el Tribunal, Cabildo o Jefe que deba darle posesi3n, *certificaci3n del Consejo* o de la Au-

diencia en cuyo distrito hubiera servido, acreditando haber sido absuelto o no haber tenido cargo en contra en su anterior empleo.

Son bastante numerosos los testimonios que hemos podido registrar en nuestra investigación sobre nombramientos de Comisionados hechos por el Consejo, para seguir Juicios de Residencia a distintas autoridades del Nuevo Reino de Granada. En otro sitio, al estudiar por separado las Visitas y Juicios de Residencia, examinaremos el carácter y tramitación de estas actuaciones procesales, así como su virtualidad política para lograr una sanción efectiva de las responsabilidades contraídas por los gobernantes de estos territorios. Ahora y para acabar de subrayar la intervención del Consejo en este orden de actividades, nos limitaremos a presentar los ejemplos siguientes:

a) Una Real Cédula de 24 de Mayo de 1731, dirigida a los Oidores Martínez Malo, Quintero y Guerrero, “a quienes por despacho de onze de Jullio de este año tengo nombrados en primero, segundo y tercer lugar, para tomar la Residencia a Don Antonio Manso del tiempo que a exercido los cargos de Presidente de esa Audiencia, y de Governador y Capitan General de ese Nuevo Reino”, remitiéndoles los autos de la Causa seguida por el Tribunal de Cuentas de Santa Fe, contra Francisco Garzon Melgarejo “por el delito de sacar un talego de plata de las Caxas Reales”, para que substancien esta causa y la determinen *admitiendo apelación ante el Consejo;*”

b) Otra Cédula Real de 20 de Agosto de 1734, en la cual se declara que *vistos en el Consejo* los autos de la residencia seguida por el Oidor Don Joseph Joachin Martínez Malo contra el que fué Presidente Don Antonio Manso y resultando del cargo segundo que este Presidente defraudó el Real Patronato “en la Provision de veneficios curados por no aver guardado las Leyes de el, probeyendo dos veneficios curados, por concordia”, procede ordenar a la Audiencia que en adelante no se incurra en esta falta y no se provean curatos por concordia “sin dar quenta al Jho. mi Consejo de las Indias, como expresion puntual de las causas que para ello ocurren, probeyendo entre tanto interinos que los sirvan”.

Como se ve, en esta ocasión, se vela por el mantenimiento de la buena doctrina pero no se castiga al infractor.

c) Testimonio de un auto del Consejo dictado en el juicio de residencia seguido a un Gobernador de la Isla Margarita, para que el Virrey del Nuevo Reino comisione a persona de confianza que instruya las diligencias necesarias en averiguación de la verdad o la malicia de los cargos formulados contra dicho Gobernador en relación jurada suscrita por D. Francisco y D. Pablo Espinosa, este último Oficial Real, los cuales, si su acusación no resulta

cierta, deberán prestar fianza para *mantenerse a disposición del Consejo*, o en su defecto ser arrestados.

La intervención del Consejo en la regulación jurídica de las *Visitas*, queda patente en algunos documentos de notorio interés.

Así vemos que en una Real Cédula de 22 de Noviembre de 1748 se hace constar que con motivo de la *Visita* de la Provincia de Quito realizada por un Oidor de aquella Audiencia, que fué más tarde Arzobispo de Manila, representó este magistrado que las *Visitas* no se realizaban a pesar de lo ordenado por las leyes, debido a los achaques de los Ministros y lo insuficiente de la *ayuda de costa*. Propuso, en consecuencia, el informante, que se aumentase esta gratificación y que se permitiese al Visitador elegir los subalternos que debían acompañarle; que se estableciese un cuerpo de tropas para proteger al Visitador y que acompañasen a éste en la *Visita*, dos escribanos y cuatro amanuenses, todo lo cual importaría un costo de unos catorce mil pesos; que si lo de la tropa parecía excesivo, se nombrase un Alguacil Mayor con su Teniente o Ayudante, dos Escribanos, un Agente del Fisco, un Protector de los indios, un Contador entre partes, un intérprete, un medidor de tierras y cuatro amanuenses, cuyo costo ascendiera en este caso sólo a unos ocho mil pesos, los cuales se podrían sacar de los propios indios, aumentando el tributo en un real o dos, ya que ellos serían los beneficiados con estas *Visitas*. Sometida la cuestión a informe de la Junta de la Real Hacienda de Quito, se resolvió, en definitiva, que se hicieran las *Visitas* con la regularidad establecida en las leyes pero sin aceptar las innovaciones propuestas por el indicado Oidor. Se acordó también, que los autos de las *Visitas se remitieran sin dilación al Consejo* para que éste señalase al Visitador la gratificación que estimase oportuna, adoptando al propio tiempo las otras medidas que tuviese por convenientes.

En otra Real Cédula de 26 de Enero de 1765, se ordenaba al Virrey de Santa Fe que remitiera los Autos formados con motivo de la *Visita* hecha en las Cajas de Guayaquil. La remisión debía hacerse a costa de los bienes embargados y si éstos no bastasen, de oficio.

A D. Antonio de la Pedrosa, Comisionado para la organización del Virreinato, le vemos dictando, en virtud de las Instrucciones recibidas, autos de contenido diverso sobre materias de gran interés —encomiendas, manera de realizar los pagos los Oficiales Reales, valor del oro, aprovechamientos mineros, comercio ilícito, etc.— que fueron debidamente refrendados en distintas Reales Cédulas.

Mayor importancia todavía que esta Comisión dada a D. Antonio de la Pedrosa en 1719 para la organización del Virreinato, tuvo la que se dió años

más tarde para el restablecimiento del Régimen Virreinal, al Regente-Visitador Gutiérrez de Piñeres.

Con amplitud de atribuciones mucho menor que la que representan estos dos casos excepcionales, en los cuales se confiaba a los Comisionados la reorganización de todo el territorio para el establecimiento de un nuevo régimen político y administrativo, se ve también al Consejo librando despachos de Comisiones para fines muy concretos y determinados. Así en una Real Cédula de 10 de Marzo de 1718, se da Comisión al Gobernador electo de la Provincia de Santa Marta para que recompense a los que tomaren parte en la empresa de pacificar a los indios Guajiros y otros contiguos a ellos, con el fin de hacer transitable el camino de más de sesenta leguas que va de Maracaibo a Santa Marta y restablecer la pesquería de perlas “que hoy benefician los holandeses que comercian con dichos indios” y en 11 de Diciembre de 1722, se dió Comisión al Oidor-Décano de la Audiencia para que practicase las diligencias convenientes a fin de encontrar solución a la gravísima situación económica en que se encontraba el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Las atribuciones del Consejo en materia de justicia, se dejaron sentir de manera acusada sobre las autoridades del Nuevo Reino.

En una Real Cédula de 7 de Marzo de 1712, se ordenó a la Real Audiencia que en adelante, cualquier persona que intentase recurso de nulidad, por injusticia notoria, para ante el Consejo de Indias, contra autos que tuvieran fuerza definitiva o contra sentencia ya ejecutada por Tribunales subalternos, había de dar fianza a satisfacción de los Escribanos de Cámara y además, por su cuenta y riesgo, “quinientos ducados de vellon si el recurso fuere a Tribunales de España, y si a los de Indias, mil ducados”.

En 22 de Mayo de 1719, se ordenaba también a la Real Audiencia “que no se manden a S. M. autos para su final determinación sin que hayan sido primero tramitados en Indias”.

Por una Real Cédula de 20 de Junio de 1724, se ve que un Escribano del Cabildo de la Iglesia de Santa Fe y Notario del Tribunal de la Santa Cruzada, que interpuso querrela de adulterio contra su mujer y el Contador Oficial Real D. Domingo de Mena, había desistido de proseguirla ante las amenazas recibidas de enemigo tan poderoso. Se ordena por el Rey a la Audiencia que prosiga el sumario “pues aunque se estimase el apartamiento hecho por la parte, existía la acción por lo que mira al Real Fisco y vindicta pública”. Los autos, una vez puestos para sentencia, *habían de ser remitidos al Consejo*, mostrándose parte el Fiscal y alejando cincuenta leguas de la ciudad al referido Contador para evitar coacciones de los testigos.

Una modalidad interesante sobre posibles recursos ante la Corte de España en asuntos judiciales dimanantes de las Indias, nos la presenta una Real Cédula dictada el 11 de Febrero de 1746. En un juicio de comiso fallado en primera instancia por el Gobernador de Cartagena, fueron “remitidos los autos al Consejo, en Sala de Justicia por venir en grado de apelación”. El fallo del Consejo, confirmatorio de la sentencia del Gobernador, fué refrendado por el Monarca el 8 de Noviembre de 1741. Pero interpuesto nuevo recurso ante el propio Rey por el Procurador General de la Compañía de Jesús, afectada por el fallo, se remitieron otra vez los autos al Consejo con los testimonios presentados y se falló el asunto “de nuevo y definitivamente sin posibilidad de otro recurso por parte de las autoridades”, anulando la sentencia del Gobernador de Cartagena y en consecuencia, la confirmatoria de la misma dictada anteriormente por el Consejo. Ofrecemos el dato sin más comentarios por nuestra parte, pues por el carácter excepcional de este caso dentro de los resultados obtenidos en nuestra investigación, no sabemos si se trata de un ejemplo particularísimo o de la aplicación de una doctrina sobre un posible recurso de suplicación contra los fallos dictados por el propio Consejo en última instancia.

Precisando las facultades del Consejo frente a la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, se previno al Virrey del Nuevo Reino de Granada en Real Cédula de 10 de Noviembre de 1747, “haber resuelto que en adelante quede a cargo y dirección del Secretario que es o fuere del despacho de Indias la exacción y administración de los ramos de media annata y Lanzas que se causen en los Reynos de las Indias”, *reservándose el Consejo* el conocimiento de los puntos contenciosos y de justicia que en estos ramos se presentasen. Se reitera esta doctrina en otra Real Cédula impresa de 3 de Febrero de 1748, dirigida a los Virreyes del Perú y del Nuevo Reino.

En una Real Cédula de 8 de Noviembre de 1750, se hace constar que por Real Despacho de 6 de Julio de 1723, *se dió comisión a la Audiencia* —con la *reserva de posible apelación al Consejo*— para que conociese en un pleito seguido por los Curas de las Parroquias de Santa Fe contra el Cabildo Catedral, sobre “los quatro novenos de los Diezmos de Españoles”. El fallo de la Audiencia fué favorable a los Curas y contra él quiso interponer recurso ante el Consejo de Indias el Cabildo Catedral. Denegó la Audiencia el recurso y el Cabildo entendió que esta denegación perjudicaba sus derechos, pues en el orden procesal, sólo le quedaba expedito el recurso de suplicación ante la propia Audiencia y si la sentencia de *revista* era confirmatoria de la anterior, se había de proceder a su ejecución. Elevada representación por el Cabildo a la Corona, con informe del Arzobispo, se alegó *que el recurso de*

suplicación sólo procedía en los asuntos que eran de la competencia privativa de la Audiencia pero no en aquellos otros en que ésta conocía por Comisión. Así se acordó, ordenando en consecuencia a la Audiencia que admitiera llanamente la apelación interpuesta ante el Consejo y que si entre tanto ya se hubiera dictado sentencia *de re-vista* y ésta fuera confirmatoria de la *de vista*, se suspendiera su ejecución.

Con carácter general, se ordenó por Real Cédula de 7 de Febrero de 1756 al Virrey, Audiencia y demas autoridades, “que de todo asunto relativo a Real Audiencia sean enviados los autos a S. M.”.

Es muy representativa del procedimiento observado en cuanto a la manera de conocer el Consejo en causas seguidas contra funcionarios coloniales, una Real Cédula de 17 de Diciembre de 1762, en la cual, ante la información del Virrey sobre la pesquisa secreta seguida contra D. Manuel de la Vega y Bárcena, Oidor de Quito, “por su desarreglada conducta”, se declara que se aprueba lo actuado y se ordena “que finalizada la referida sumaria, dispongais que compareciendo en Quito el mencionado Oydor. . . se le tome su confesion, formen cargos, oigan defensas, y excepciones, procediendose en todo conforme a derecho; y que estando los Autos en estado de sentencia, *los remitaís con vuestro informe al expresado Consejo, haciendolo saber al pesquisado*”.

En Real Carta y Provisión de 20 de Febrero de 1763, se ordena que se recojan y no surtan efecto, *por fallo del Consejo de Indias*, dos Reales Cédulas dictadas contra D. Fernando Morillo. Teniente del Rey de Cartagena, en autos seguidos contra él por D. Francisco Malhorti, de nacionalidad francesa.

Un testimonio de la competencia del Consejo en asuntos contenciosos de carácter administrativo, nos lo ofrece una Real Cédula de 17 de Mayo de 1764, en la cual se hace constar que por fallecimiento del Oidor Decano de la Audiencia de Quito, solicitó el Oidor D. Felipe de Llano que se declarase su preferencia para ocupar esa vacante frente al también Oidor D. Gregorio Hurtado. La Audiencia de Quito, no se atrevió a resolver y remitió el asunto al Virrey, el cual, a su vez, lo trasladó al Consejo. La resolución del Consejo fué ordenar que se hiciera saber a D. Gregorio Hurtado el recurso interpuesto por D. Felipe de Llano por si quería comparecer, mediante apoderado, para defender su derecho.

Otro testimonio interesante en el cual se ve al Consejo dirimir judicialmente una cuestión sobre competencia de jurisdicciones, se contiene en una Real Cédula de 7 de Junio de 1764 por la que se ordena al Virrey del Nuevo Reino remita los autos formados con motivo de la competencia suscitada entre la ciudad de Barinas y el Gobierno de Caracas, en punto a la jurisdic-

ción sobre la villa de San Jaime, “fundada en las tierras altas del otro lado del Rio de la Portuguesa, entre este y el de Apure, a instancia del Prefecto de las Misiones que los Religiosos Capuchinos tenían en la Guayana”.

Con referencia a cuestiones de competencia entre Jueces Reales y Jueces Eclesiásticos, se ordenó al Virrey de Santa Fe en Real Cédula de 8 de Septiembre de 1764, que informase sobre la denuncia presentada al Consejo por el Justicia mayor y Juez de Comisos del Sitio de Semiti, el cual pedía el debido desagravio por haber sido excomulgado, atropellado, preso y ultrajado, al intentar defender la Real Jurisdicción usurpada por el Delegado del Provisor del Obispo de Cartagena.

La intervención del Consejo en asuntos judiciales, no se limitaba a fallar en última instancia o a conocer específicamente en causas que se consideraban de calificada gravedad. En ocasiones, se ve al Consejo dirigiendo desde España las actuaciones procesales que debían seguirse contra algún funcionario de estos territorios. Así en una Real Cédula de 21 de Octubre de 1764, se hace constar que el Virrey del Nuevo Reino elevó información notificando que en cumplimiento de lo mandado por Real Orden reservada en la causa seguida contra D. Manuel de la Vega, Oidor de Quito, se le había permitido residir donde quisiere, siempre que fuera dentro del distrito y con excepción de las ciudades de Cuenca y Quito, al propio tiempo que se le suspendía en su empleo, con orden de que se le asistiera con la tercera parte de su sueldo. Se aprueba lo actuado y se ordena que se hiciera comparecer al acusado en la ciudad de Tacunga para tomarle confesión por el Ministro que el Virrey designase; que se reintegrase luego al lugar de su residencia dejando Poder “para que se siga la causa”; y que formulados los cargos y habiéndole oído sobre ellos, se procediera conforme a derecho “y en estando sustanciada y en estado de sentencia la remitais al expresado mi Consejo con vuestro informe haciéndolo saber al reo”.

La falta de una doctrina precisa en orden a la competencia del Consejo en la esfera judicial y la precaria situación de las autoridades coloniales, expuestas siempre a ver absorbidas o mediatizadas sus atribuciones por este alto organismo peninsular, se hacen patentes en otras Cédulas Reales que transcribimos a continuación.

En 1770 y con motivo de diversos incidentes surgidos en la Pesquisa seguida contra el que fué Gobernador de Maracaybo, el Brigadier D. Francisco Xavier Moreno, que huyó de la ciudad antes de conocerse la sentencia recaída, se dictaron varias Cédulas Reales ordenando que se librasen por las autoridades las oportunas requisitorias y que se remitieran a la Corte testimonios de los autos “por si este interesado compareciese personalmente en

el Consejo a defenderse". A los Arzobispos de los territorios de las Indias, se les requirió por Real Cédula de 15 de Agosto de 1775, para que "determinadas por los Jueces Eclesiasticos las causas contra Oficiales del Ejército sobre asuntos matrimoniales, se remitan copias legalizadas de la sentencia *para la Real determinación*". Finalmente, en 12 de Enero de 1778, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino haberse resuelto que la causa contra el Oidor de la Audiencia de Quito D. Isidoro de Albear, por sus excesos y desarreglada conducta, *se vea ante el Consejo con audiencia del reo*; y que entre tanto, residiera dicho interesado dentro de la Provincia de Quito, no percibiendo más salario que el medio sueldo que le estaba señalado para alimentos.

La *competencia del Consejo en los ramos de Comercio y Real Hacienda*, se acusa también en documentos diversos no exentos de interés.

En 13 de Abril de 1712, se ordenaba que se remitieran los autos motivados por haberse dejado de cobrar el *derecho de cobros* a instancias del Tesorero de la Casa de la Moneda que entendía que la cobranza de este derecho era perjudicial para la Real Hacienda. La Audiencia, por el contrario, a petición de D. Francisco López de Olivares, había ordenado que se cobrase dicho derecho en todas las Cajas sufragáneas.

Con motivo de los fraudes advertidos en la cobranza de los *quintos reales*, surgió cuestión de competencia entre "la Audiencia, y Gobierno, Gobernadores de Cartagena y Popayán, Oficiales de mi Real Hazienda y Tribunal de Cuentas". Se ordenó por Real Cédula el 13 de Abril de 1712, que se remitieran los autos al Consejo, al propio tiempo que se hacía presente "que se ha reparado en el Consejo no se hayan satisfecho assi los alcanzes sacados en las quantas, pertenecientes a las Cajas de essa Ciudad, como de las liquidadas y suspendidas de los años desde seiscientos y ochenta y quatro asta al de seiscientos y cinco" (sic).

A la Real Audiencia de Santa Fe se le ordenaba en 8 de Julio de 1722, que su Fiscal pusiera demanda *por lesión enorme y enormísima* al Tesorero de la Casa de la Moneda; y que sustanciada la causa en la Audiencia, pasase ésta a sentenciarla *o a remitirla al Consejo para su determinación*.

En 10. de Junio de 1731, se mandaba que se prosiguieran las diligencias hechas sobre la introducción de ropas holandesas por el río Atrato a las Provincias del Choqué, "y cuando se fenezca la Pesquisa *se remitan al Consejo los autos* para que en su vista se torne la resolución conveniente".

Los Oficiales de la Real Hacienda elevaron representación manifestando, que por orden de la Audiencia, se mandó a los Corregidores de los Llanos y Chita que "enteren lo procedido de Demoras y requintos y los alcanzes que

les resultan en sus cuentas, en la especie de lienzos de Algodon, por cuyo motivo se hallavan aquellos Almacenes con muy crecidas porciones. . . y que por no tener salida estos generos, ni poderse expender, quedaban con notable riesgo de apollarse o podrirse, y que aun que avian procurado pagar a algunos interesados de mi Real Hazienda en esta especie se reusan a ello". Se les ordenó por Real Cédula de 5 de Agosto de 1733, que en Junta de Oidores y Oficiales Reales se adoptasen las providencias oportunas, para que en vista de lo que se informase *resolviera el Consejo*.

Con motivo de los autos en el Consejo contra el Gobernador Ibero, sobre comercio ilícito por el río Atrato, se ordenó al Presidente de esta Audiencia en 2 de Noviembre de 1733, que "siendo cierto que desde la Ciénaga nombrada Thadia, ay camino por tierra hasta salir a la boca del rio Morri deis las órdenes mas eficazes para que se zierre y corte de modo que se imposibilite el transito".

En una Real Cédula de 13 de Julio de 1748, se ordenaba que las cuentas de la Provincia y Distrito de la Ciudad de Panamá se tomasen por el Presidente y Ministros de su Audiencia, "formadas y glosadas" por el Contador de resultas que reside en dicha ciudad, "quedando alli fenecidas y remitiendo un duplicado con sus glosas y aprobacion al Consejo de Indias y otro al Tribunal Mayor de Santa Fe".

Sobre la venta de aguardiente de caña en el pueblo de indios de Tumerque, surgió una cuestión de competencia entre el Cura de dicho pueblo y el Corregidor, por oponerse aquél a que se siguiera vendiendo en evitación de casos de embriaguez colectiva. La actitud del Corregidor protegiendo, de acuerdo con el asentista, a unos españoles que quisieron introducir la venta de dicha bebida en el pueblo de referencia, provocó la intervención del Prelado, que impuso a los contraventores la pena de excomunió. Interpuesto recurso de fuerza ante la Audiencia y *vistas los autos en el Consejo*, se ordenó por Real Cédula de 19 de Mayo de 1751, "que no se impidiese la venta de aguardiente en dicho pueblo y que se procurase se extendiese el estanco de esta bebida a otros pueblos de la Jurisdiccion de la Audiencia".

La intervenció del Consejo en casos de *presas y comisos*, se vuelve a poner de relieve en una Real Cédula de 26 de Junio de 1752, en la cual se ordenaba que para evitar daños no justificados a las partes, quedase en suspenso la venta o reparto de los géneros decomisados, hasta que se recibiera *sentencia del Consejo de Indias* confirmando la del Tribunal inferior. Si se tratase de géneros que no se pudieran conservar, se habían de vender en público remate, con intervenció del interesado, adjudicándose al mejor postor pero depositando su importe hasta la sentencia definitiva del Consejo.

Al Virrey del Nuevo Reino, se le ordenaba en 15 de Diciembre de 1762, que hecha compulsa de los autos seguidos por el Virrey Solis contra el Tesorero de las Cajas Reales de Guayaquil, se remitieran los originales al Consejo.—Del texto de esta Real Cédula se desprende que el Virrey Solis había anunciado que estos autos se seguían en rebeldía y que no se remitían los originales por su gran extensión. El acusado había comparecido ante el Consejo para defenderse.

Por último, en una Real Cédula impresa de 24 de Diciembre de 1799, se mandaba observar una Instrucción, cuyo texto se incluía, dando reglas para que los Tribunales y Contadurías de Cuentas, así como los Ministros de la Real Hacienda de las Tesorerías de Indias, recaudasen y enviasen a España “los caudales que estan baxo la proteccion del Supremo Consejo de aquellos Dominios”.

También se registran en los legajos de este Archivo, interesantes testimonios legales que delimitan la competencia del Consejo en el *ramo de tierras*.

En una Real Cédula de 24 de Noviembre de 1735, se ve que por Real Decreto de 15 de Septiembre de 1692, se había comisionado al Licenciado D. Bernardino de Valdés y Girón para que la cobranza de lo que se debiere a la Real Hacienda “por causa de compras de Villas, Lugares, Dehessas, Tierras, Bosques, Plantios, Alcavalas, Cientos, Pechos o Derechos, y otras qualesquiera cosas, que se hayan enagenado de la Corona por razon de Venta, y que no se haya dado satisfaccion en el todo, o en parte”. Ampliada la Comisión por Decreto del 15 de Octubre para la Superintendencia de la *composición de tierras* que se poseyeran sin título, se ordenó que si se apelase de los autos o sentencias de este Comisionado, *había de llevarse la apelación al Consejo*. Después de la muerte de este interesado, se hicieron otros nombramientos para el desempeño de esta Comisión. Al designarse a D. Diego de Zúñiga en 10 de Marzo de 1717, se le aumentaron sus facultades con la cobranza de las condenaciones y multas *impuestas por el Consejo y Cámara de Indias*; y aunque por Real Cédula de 13 de Noviembre de ese mismo año, se dispuso “que todo lo que mirase directa, o indirectamente al manejo de mi Real Hacienda. . . havia de correr privativamente por la via reservada, sin intervencion del enunciado mi Consejo y sus Ministros”, ante los inconvenientes que resultaron de esta resolución, se volvió a ordenar por Real Decreto de 26 de Octubre de 1720, que el comisionado Zúñiga otra vez tuviera atribuciones para conocer “de la Recaudacion de las Condenaciones, y Multas del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con la de Compo-

siciones de tierras de los Reynos del Peru y Nueva España, conforme havia corrido antes”.

Para asegurar el mejor orden en la recaudación de estas multas y condenaciones impuestas por el Consejo, así como en las ventas y composiciones de tierras, se dispuso, entre otras cosas, en 26 de Septiembre de 1736, *que no se expidiera ninguna Cédula ni Provisión por el Consejo* mandando cobrar alguna multa, como no fuera “entregando el Despacho al Ministro que tiene a su cargo la referida comisión”, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 23, tít. 3, lib. 2 de la Recopilación.

Al precisar en 30 de Septiembre de 1747 la jurisdicción del Virrey en todos los ramos y sobre todos los Ministros de la Real Hacienda, se ordenaba que las apelaciones de las sentencias que dictaren estos funcionarios “sean para ante vos y no inmediatamente como hasta aqui en la de Lanzas, media annata y papel sellado o qualesquiera otras para el Consejo de Hacienda ni otro Tribunal de estos Reynos, pues con buestra determinacion en el caso de hallarse agraviadas las partes debereis dirigir los autos a mi Real persona... por mano de mi Secretario del despacho universal de Indias”.

Sobre *encomiendas* y otras mercedes reales, también se dejó sentir la acción reguladora del Consejo.

Al dictar en 12 de Julio de 1720 reglas diversas para la ejecución del Decreto de 23 de Noviembre de 1718, que ordenaba la incorporación a la Corona de todas las *encomiendas vacas o sin confirmación o que en adelante vacasen*, se dispuso que en cuanto a las encomiendas concedidas en recompensa de obras, mercedes y créditos contra la Real Hacienda, de las cuales todavía no hubieran entrado en posesión los interesados, *presentaría consulta el Consejo de Indias cuando aquellos representasen en defensa de sus derechos*; y en las encomiendas por más de una vida “de las cuales faltase alguna vida por disfrutar”, así como en las que estuvieren pendientes de confirmación, *habían de acudir también las partes al Consejo* alegando lo que estimasen procedente, para en su vista conceder o no la compensación que se tuviera por adecuada.

Del texto de una Real Cédula de 28 de Agosto de 1727, resulta patente *la competencia del Consejo* para conceder pensiones sobre encomiendas determinadas y para conocer en Sala de Justicia mediante juicios de *vista y revista*, de los pleitos suscitados sobre la validez de dichas pensiones.

También era *de la exclusiva competencia del Consejo de Cámara de Indias* —según Real Cédula dictada el 9 de Mayo de 1790—, la determinación

de los pleitos que suscitasen los que pretendieren *cacicazgos* por entronques con los Incas o primitivos Reyes de los indios.

En la aplicación, interpretación y defensa del *Regio Patronato* sobre las Iglesias de las Indias, fué también muy amplia y sostenida la intervención del Consejo.

En una Real Cédula de 15 de Septiembre de 1703, se ordenaba que en los Reinos de las Indias no se hiciera uso de *patente* alguna en asuntos religiosos, “que no haya sido pasada por el Consejo de Su Majestad”. Se advertía en el texto de esta Real Cédula, que se había hecho necesaria la reiteración de esta doctrina porque los Prelados de la Compañía de Jesús no la observaban.

Diez años más tarde, el 9 de Noviembre de 1713, ante el hecho de haber sido nombrado un obispo perteneciente a la *Religión Beehelemital* al amparo de *Breves no pasados por el Consejo*, se ordenaba al Virrey del Perú, Presidentes, etc., que se recogieran todos los Breves que no tuvieran el pase.

Al Arzobispo de Santa Fe, se le ordenaba por Real Cédula de 20 de Agosto de 1734, que no proveyese curato alguno sin dar cuenta al Consejo de Indias.

Por último, en Real Cédula impresa de 14 de Octubre de 1773, se ordenaba a los Virreyes del Perú y Santa Fe, Audiencias y demás Ministros, que cuidasen del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 88 y 92 tít. 14 lib. 1 de la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. En los textos legales citados se disponía que los religiosos que fueran de América a España *se habían de presentar ante el Consejo*; y las autoridades que concedieran las oportunas licencias debían dar aviso de la concesión así como del asunto que motivaba el viaje.

El sostenimiento económico del Consejo, se lograba principalmente con los productos de las llamadas *penas de Cámara* y con otros ingresos que dimanaban también de estos territorios.

En un nutrido expediente sobre la sucesión en segunda vida de las encomiendas de los pueblos de Topaga y Siacho (Tunja), se declara por la Audiencia que el favorecido con la agregación de estas encomiendas —ya estudiaremos en otro lugar el alcance de esta figura jurídica—, había de abonar “las demoras de un año de la dicha encomienda que conforme a lo que esta ordenado por otra cedula de 17 de Marzo de 1657, havia de estar vaca, *para acudir con sus tributos a la paga de las casas de aposento de los del dicho mi Consejo*”.

El celo extremado con que el Consejo velaba por el buen recaudo de sus asignaciones, lo revelan diversas Cédulas Reales.

En 6 de Junio de 1708, se reprendía a la Audiencia por haber consentido que por la Junta de Tribunales de la ciudad de Santa Fe se hubiera dispuesto de lo consignado para el pago de salarios de los Ministros y Oficiales del Consejo, dejando de ingresar su importe en el Arca separada al efecto y disponiendo de ello para acudir al socorro de Plazas y otras exigencias. Se hacía notar en el texto de esta Cédula, que el importe de esta consignación ascendía a “un quento doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos maravedis al año” y que el último envío se había hecho en 30 de Junio de 1695. Se imponía como sanción el reintegro “a costa de los salarios de los Ministros de la Audiencia, Oficiales Reales y Contadores del Tribunal”.

Y en 12 de Junio de 1711, se daba comisión al Oidor Losada y en caso de fallecimiento al Oidor más antiguo de la Audiencia, “para el recobro de 50.942 pesos que se habían sacado y gastado de lo perteneciente a la Consignación de los salarios y Casa de Aposento de los Ministros y Oficiales del Consejo de las Indias”, para lo que estaban asignadas “las rentas del año de vacante de las encomiendas”.

Al reiterar en 10 de Agosto de 1714 la prohibición de la venta y consumo del aguardiente de caña decretada en 1693, se ordenaba, entre otras cosas, que la tercera parte de las multas que se impusieran a los transgresores, fuera para el Juez que hiciese la aprehensión y el resto se había de remitir al Consejo “en la forma ordinaria”.

Con referencia especial a un caso concreto, se notificaba el 20 de Agosto de 1734, que el Consejo de Indias, en sentencia de vista y revista, había condenado a D. Francisco Ibero, Gobernador que fué de las Provincias del Chocó, a la multa de 2,000 pesos; y se ordenaba a los Oficiales Reales que la hicieran efectiva sobre los bienes embargados en esta causa, remitiendo el importe a España *con separación*.

De una manera general y en Real Cédula impresa de 3 de Junio de 1743, se ordenaba a los Oficiales Reales que remitieran *con separación* los caudales procedentes de *multas y penas de Cámara*, ya que por Decreto de 25 de Febrero *se había devuelto al Consejo* “la facultad que antes tenía de cobrar y distribuir las Multas y penas de Camara que impone para que con su producto pueda costear sus gastos precisos de Estrados, Fiestas notadas y otros”. Esta misma orden se reitera en otra Real Cédula, también impresa, de 3 de Junio de 1748.

La exacción y cobranza “de las condenaciones impuestas por el Consejo

y Cámara de Indias y de los demás caudales aplicados a este fondo”, se reglamentó en una Instrucción impresa de 13 de Marzo de 1786.

En una Real Cédula de 24 de Diciembre de 1799, se remite de nuevo “la Instrucción que han de observar los Tribunales y Contadores de Cuentas y los Ministros de la Real Hacienda para la recaudación y envío a España de todos los caudales pertenecientes al fondo de las penas de cámara del Consejo de Indias”.

Todavía con fecha 31 de Octubre de 1800, se registra una Real Cédula en la cual, al declarar que sólo en casos extraordinarios podrá la Audiencia dispensar de la prestación de juramento o examen ante la propia Audiencia a los provistos en determinados Oficios, se añadía, que cuando tal dispensación se concediera, *el servicio pecuniario que en compensación había de exigirse*, debía ser remitido inmediatamente *con los demás fondos del Consejo*.

2. *Sobre las Secretarías del Despacho Universal de los asuntos de las Indias*

El centralismo absorbente de los Monarcas de la Casa de Borbón, encontró en las llamadas *Secretarías de Despacho*, el órgano adecuado para desarrollar en todos los ramos de la Administración del Estado un sistema de Gobierno personal que había de acabar definitivamente con las tradicionales autonomías del pueblo español, disminuyendo, al propio tiempo, las facultades gubernativas de los antiguos Consejos de la Corona.

Ya hemos visto anteriormente, que al delimitar, las atribuciones del Real y Supremo Consejo de las Indias en una Real Cédula de 16 de Noviembre de 1717, se declaraba que había de correr “privativamente por la vía reservada”, o sea por medio de la Secretaría del Despacho Universal, “todo lo que mira directa o indirectamente, al manejo de mi Real hacienda, Guerra, Comercio, navegacion de aquellos a estos Reynos, Provisiones de empleos y cargos, y hordenes respectivas a estas tres clases y sus incidencias, y dependencias”, así como la confirmación de las encomiendas “que situaban los Virreyes, Presidentes y Governadores”, prohibiendo “que estos usen en adelante de esta facultad porque la reservo en mi Suprema potestad y Regalia para exerzitarla, distribuyendolas a mi arbitrio, entre los que examinados sus servicios tubiere por mas benemeritos”.

Esta precisa delimitación de funciones entre el viejo Consejo de Indias y la nueva Secretaría del Despacho Universal, no fué cosa fácil de mantener en la práctica.

Por el camino de lo contencioso, continuó conociendo el Consejo de Indias —de una manera directa o indirecta—, en asuntos que habían sido separados de su esfera de influencia para entregarlos a la exclusiva competencia de las Secretarías del Despacho. Este último organismo, por su parte, fué aumentando ininterrumpidamente el área de su intervención, por medio de Reales Ordenes dictadas sobre los negocios más diversos.

Cuando por Real Cédula de 18 de Julio de 1745, se declara en términos generales que aunque las necesidades del Erario obligaban a beneficiar los Oficios de las Indias, era voluntad del Rey que sólo los obtuvieran personas rectas y capacitadas, se reitera a los Virreyes, Gobernadores y demás Ministros a quienes correspondía por ley aprobar estos nombramientos, que pusieran el debido celo en el cumplimiento de esta función y suspendieran la aprobación cuando lo estimasen oportuno “*dando cuenta por medio del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias de las causas que lo motivaren*”.

Por Real Cédula de 10 de Noviembre de 1747, citada también con anterioridad, se prevenía “al Virrey del Nuevo Reyno de Granada haver resuelto que en adelante *quede a cargo y direccion del Secretario que es o fuere del despacho de Indias* la exaccion y administracion de los ramos de media annata y Lanzas”, reservándose al Consejo el conocimiento de los puntos contenciosos que en estos ramos se causasen.

Al tratar, el 8 de Agosto de 1748, de poner orden en el pago de los créditos contra la Real Hacienda, se prevenía a los Virreyes que para la cancelación de los créditos originados con anterioridad a la subida al Trono del actual Monarca —10 de Julio de 1746— se asignarían fondos por la Corona y se harían efectivos los pagos sólo mediante mandamiento del propio Rey *refrendado por el Secretario del Despacho Universal de Indias*.

Las mismas dificultades que, en la práctica, se presentaron en España para determinar frente a casos concretos si se trataba de asuntos que por su naturaleza eran de la competencia del Consejo o de la Secretaría del Despacho Universal, se presentaron también en estos territorios, originando conflictos de jurisdicción entre las Audiencias y los Virreyes. Así lo prueba una carta del Virrey Eslava escrita en Cartagena el 30 de Septiembre de 1748 y dirigida a la Audiencia de Santa Fe, en la cual, entre otras cosas, se dice, que esta materia de comercio y navegación pertenece a Gobierno —y no a Justicia— “mayormente quando por la ultima Real Cedula que he remitido a V. S. se me conceden facultades suficientes para conocer de ellas, y de las de Real Hacienda, dando despues *quenta de mis disposiciones a la Secretaria Unibersal de Indias*”.

Con referencia a la Renta de Tabacos, se dispuso por Real Cédula impresa de 11 de Marzo de 1776, “que en los Reynos de la America se tenga entendido, que la direccion, y manejo de la Renta del Tabaco en aquellos Dominios, ha de correr privativamente desde ahora en adelante a cargo de Don Josep de Galvez, *como Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias*”.

El propio D. Josep de Gálvez advertía en Real Orden por él suscrita con fecha 6 de Mayo de 1779, que de todo lo que entrase por razón de comisos en las Cajas Reales de las Indias “se remita a Cadiz la tercera parte integra *a mi disposicion y la de mis sucesores en la Secretaria del Despacho Universal de Indias*, para que inviertan su producto del modo que juzguen mas combeniente en los muchos objetos importantes del Real Servicio y beneficio publico que ocurren en este departamento”.

Y en otra Real Orden reservada de 17 de Noviembre de 1785, se notificaba que “todos los caxones de Medicinas y producciones de Historia Natural que se remitan a España de cuenta de la Real Hacienda deben dirigirse *a disposicion del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias*, sin expresar en los conocimientos ni en las partidas de Registro el destino que debe darseles pues esto es privativo de la expresada Secretaria”.

El volumen grande de los negocios en que habían de entender estos Secretarios del Despacho obligó al Rey a crear, por Decreto de 8 de Julio de 1787, “dos Secretarias de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia y materias eclesiasticas, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion, en lugar de la única que ha habido hasta ahora para todos estos Negocios”.

Y en Real Orden impresa de 11 de Noviembre del mismo año, se hicieron las siguientes declaraciones con motivo de haber dividido en dos Secretarías el Ministerio de Indias:

“Los Ramos de Diezmos, Vacantes mayores y menores, Novenos, Mesadas eclesiasticas, Medias Anatas, y Espolios de las Iglesias de Indias, correran como hasta aqui por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de Penas de Camara y Gastos de Justicia por los Receptores de el, conforme a lo dispuesto por Leyes, y ultimas Reales Resoluciones, y se remitiran estados circunstanciados de sus productos a la Secretaria de Gracia y Justicia, por la que se les dara la inversion resuelta por S. M. en Obras pias, Misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa a Obispos para Bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia, de Estrados etc. pasandose a la Secretaria de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre

estos Ramos, para que por aquella se expidan las ordenes convenientes a los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, a cuya imitación se ha creado el de Indias”.

“El Ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra Infielos, quedara con todas sus incidencias al cargo de la Secretaria de Hacienda y Guerra”.

“El ajuste y liquidacion de cuentas del Ramo de Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Indias, debe como hasta aqui correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedara al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberan corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados, pasandole a este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observara por lo tocante a los bienes de Comunidades de Indios, y Juzgados de Censos de ellos; bien entendido que el ramo de Sisa donde este establecido, correspondera al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las fronteras contra los Indios barbaros que las hostilizan”.

“Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables correran al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los titulos que libran los Virreyes y Gobernadores, y confirmaciones de ellos, al de Gracia y Justicia, a donde deberan remitirse para su despacho”.

“Mediante a que los Asesores de los Virreyes, Gobernadores e Intendentes, tienen por principal destino, asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el Ramo de Justicia, como en el de Policia, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se elegiran de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real Decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharan por el Secretario de Gracia y Justicia”.

“Quedaran tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes, Expediciones Botánicas, con todos los Ramos científicos, de Instrucción, Erudición, Historia, Medicina, Cirugía, Producciones naturales y medicinales, y demas correspondientes a la Historia Natural de los Dominios de Indias; y el Archivo General establecido en Sevilla”.

“Correra igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes a la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos Tercero; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros y remision a España de su importe”.

“Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán también los Consulados establecidos y que se estableciesen en España e Indias con todas sus incidencias; y el ramo de Bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al Papel sellado”.

“Por cada Secretaria se despacharan o librarian las licencias para embarcos de sus respectivos Empleados o Dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar a Indias llamados por sus parientes, o por otros particulares motivos”.

No persistió mucho tiempo esta nueva reorganización de las Secretarías del Despacho Universal de Indias. Dando un paso más en la política centralizadora, se dispuso por Real Decreto impreso en 1790, que se unieran “a las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España los negocios respectivos a cada Departamento en las Indias”.

Y como consecuencia de este Decreto, se ordenó por Real Cédula impresa de 15 de Julio de 1792, “que se reconozca, y tenga en los Dominios de Indias, e Islas Filipinas por Director general de las Temporalidades al Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo de Castilla”.

El 16 de Noviembre del mismo año, por medio de otra Real Cédula, también impresa, se notificaba que se había nombrado al primer Secretario de Estado, y del Despacho, Duque de la Alcudia, “por Superintendente General de Correos de estos, y aquellos Reynos”.

A los Oficiales Reales de estos territorios, se les advertía, por Real Orden de 24 de Marzo de 1797, que no hicieran gastos “en virtud de Reales Ordenes expedidas por otros Ministerios si no fueren comunicadas por el de Hacienda”.

En 15 de Diciembre de 1798 se dispuso, para la mejor unificación de los servicios, “que lo relativo a sueldos, asignaciones, y cualesquiera otros gastos ordinarios y extraordinarios de la Armada, dependa del Ministerio de Hacienda y no del de Marina”. Reiterando esta misma doctrina, se insistió, por Real Orden de 18 de Abril de 1800, en que “todo lo economico y politico de Marina corra a cargo de la Secretaria de Estado y Despacho Universal de Hacienda, quedando excluida la Jurisdiccion Militar de Marina de lo que toca a la administracion de caudales”.

3. Sobre las Cédulas Reales recibidas en estos territorios

La necesidad de mantener la continuidad obligada en la obra de Gobierno, motivó una serie de Reales disposiciones, ordenando a los Virreyes del Nuevo

Reino que custodiasen debidamente en sus Archivos las Cédulas Reales recibidas durante su mandato y que observasen y cumplieran las dirigidas a sus antecesores.

Así se ve cómo en una Real Cédula de 30 de Enero de 1761, se ordenaba con carácter general, que “los Virreyes y Gobernadores hagan guardar en sus respectivos archivos las Reales Cédulas, expedientes etc., *incluso las de via reservada* (estas con la reserva debida) para que sirvan de instruccion a sus sucesores”.

Al ser nombrado D. Manuel Guirior para el desempeño de este Virreinato se le ordenó por Cédula de 18 de Diciembre de 1771, que observase y cumpliera “las Reales Cédulas dirigidas a sus antecesores como si hubieran sido dirigidas a el mismo”. Con la misma fecha se ordenaba a su antecesor, D. Pedro Mesia de la Cerda, que le entregase “todas las Cartas y Cédulas, que se le hubieran enviado y una relación del estado en que se encuentre su ejecucion”.

También al Virrey-Arzobispo se le ordenó en 25 de Mayo de 1783, “que cumpla las Cédulas despachadas a sus antecesores”.

La autenticación de las Cédulas Reales se logró, mediante la *sobre-carta del Consejo de Indias* que debía acompañar a su envío. En 28 de Octubre de 1713, se recuerda esta doctrina a las autoridades de estos territorios, con motivo de haberse descubierto que durante la guerra de sucesión, un individuo llamado D. Fernando Guzmán, radicado en Londres, se había dado buena maña “para falsificar la firma y sello Real asi como la de los Ministros del Consejo, expidiendo pasaportes y despachos a navios ingleses para pasar a las Indias y comerciar”. Al denunciar este fraude se expresaba la confianza de que nadie, de buena fe, “se habra dejado sorprender, puesto que esta prevenido por las leyes de la Recopilacion, no se pueda dar cumplimiento a ningun despacho expedido por qualquiera de mis tribunales, no llevando la sobre-carta que es prezisa de mi Consejo de las Indias”.

Para asegurar debidamente la llegada a su destino de las Cédulas y Ordenes Reales, se había creado el cargo de *Gentil-hombre de Pliegos*. Por Real Cédula de 27 de Junio de 1720, al notificar a las autoridades de estos territorios que el Consulado y Comercio de cargadores a Indias que residía en Cádiz se había obligado “a despachar anualmente a su costa ocho Avisos, los quatro a Tierra Firme y los otros quatro a la Vera Cruz”, se hacía constar que en cada uno de esos navios había de viajar un Gentil-hombre de Pliegos nombrado por el Monarca. Sin embargo, en 7 de Noviembre de 1721, “ante los inconvenientes y demoras que resultan de nombrar Gentiles-hombres del Pliego para que traigan personalmente a la Corte los pliegos del Real servi-

cio que desde el Nuevo Reino se remitan”, se ordenaba “que en adelante se entreguen estos pliegos bajo registro al Comandante, Capitan o Maestre de los Galeones, Navios sueltos o Avisos con encargo de que al llegar a España los entreguen al Ministro de Marina que entendiere en el arribo de los citados vageles”.

Un grupo bastante nutrido de disposiciones, versan sobre el problema de la posible *suspensión*, por las altas autoridades del Nuevo Reino, de determinadas Cédulas Reales cuyo cumplimiento era considerado como perjudicial. Como sobre esta materia se ha escrito con bastante ligereza por personas no especializadas, interpretando indebidamente el sentido de esta facultad suspensiva y generalizando alegremente, para señalar en el Derecho Público colonial una nota incuestionable de caprichosa arbitrariedad, vale la pena que expongamos minuciosamente los testimonios registrados a este respecto.

Por Real Cédula de 11 de Febrero de 1697, se había ordenado que para contribuir a los gastos que ocasionaba la defensa militar del Reino, se cobrasen durante cuatro años *medias annatas* de todas las encomiendas que llegasen a doscientos pesos de valor útil. Ante las dificultades que podía ofrecer la ejecución de esta Real Cédula, se ordenó por otra de 29 de Octubre de 1709, que los virreyes, Presidentes y Gobernadores con facultad de encomendar, *suspendieran su cumplimiento cuando se presentasen inconvenientes, informando a la Corona.*

Al Gobernador y Capitán General de Santa Marta, D. Juan Beltrán de Caicedo, se le ordenaba por Real Cédula de 25 de Mayo de 1722, *que a pesar de los autos de suspensión dictados por el Virrey*, se ejecutasen sin demora las Reales Cédulas promulgadas concediendo a los Capuchinos “la extension de sus misiones a los indios guajiros que se hallan entre Maracaibo y el Rio de la Hacha”.

En 25 de Enero de 1723, se reitera, *a pesar de las observaciones del Virrey*, el estricto cumplimiento de lo ordenado en una Real Cédula de 14 de Junio de 1721, por la cual se le mandaba dejase en libertad todas las mercaderías y ropas que bajo registro se habían desembarcado en Cartagena de los navíos Santa Rosa y San Carlos, “para que sus dueños pudieran usar de ellas y se atajase mayor daño”. Se hacía presente, con este motivo, al propio virrey, “los graves daños y perjuicios que se siguen y han seguido al comercio de esos y estos Reinos de que no hayais dado el mas puntual y exacto cumplimiento a lo prevenido por la citada Real Cedula”.

Por Real Cédula de 22 de Mayo de 1721, se había ordenado al Virrey del Nuevo Reino que no impidiese el que los comerciantes embarcasen en Galeo-

nes y Navíos de particulares la plata y el oro en barras o barretones, registrado y quintado todo ello, en la forma prevenida en las leyes y según el Proyecto de 5 de Abril de 1720. El Virrey dictó bando en contra, escribiendo al propio tiempo al Monarca “que la expresada providenzia es de tan perniciosas consecuencias, que solo las puede ponderar quien conoze su malizia”. Se le contestó en 13 de Febrero de 1723, ordenándole de nuevo el cumplimiento de la Real Cédula de referencia, “sin la menor replica o dilazion”, debiendo también informar de “lo que han importado los derechos de los Reales quintos de toda la plata y oro, que desde la publicacion del Vando se huviere llevado a quintar a esa Casa de Moneda, y lo que se huviera enterado en las Cajas Reales, perteneciente a este ramo”.

Cuando D. Antonio de Pedrosa fué comisionado por el Consejo para organizar este Virreinato en su primer establecimiento, dictó una providencia separando de la Jurisdicción de Popayán “a los pueblos que comprenden la del Choco y nombrando Superintendente de estos a D. Luis de Espinosa”. Protestó el Gobernador de Popayán y consiguió que se dejase sin efecto esta separación por Reales Cédulas de 18 de Abril y 18 de Junio de 1721. El Virrey D. Jorge de Villalonga, suspendió la aplicación de estas Cédulas; pero en 13 de Marzo de 1724 se reiteró la orden de cumplimiento, desaprobando lo hecho por el Virrey.

En una Real Cédula de 29 de Junio de 1720, se había ordenado que antes Generales, cumplieran a conciencia la facultad que se les había dado para los Provinciales de las respectivas Religiones, se reconociese su idoneidad y no se consintiese su excesiva renovación en cada Capítulo o antes, “para corregir asi los abusos que venian cometiendo con los indios de la Provincia del Choco los Dostrineros pertenecientes a la Religion de San Francisco”. Ante representación del Obispo de Popayán, haciendo constar que esta Cédula había dejado de ser aplicada, al menos en un caso concreto, por resolución del Virrey Villalonga, se ordenó en 17 de Julio de 1724 al entonces Presidente, su más estricta observancia.

Frente a este criterio de rigor en el mantenimiento de lo ordenado, contrasta lo dispuesto en una Real Cédula de 10 de Octubre de 1725. Resulta de los antecedentes de esta Real Cédula que el Virrey del Perú había hecho presente la imposibilidad de cumplir las órdenes que se habían dado para que se averiguase quiénes habían incurrido en delito de ilícito comercio en los veinte años últimos y se “indultasse segunda vez los que ya estubiesen yndultados si se reconociese averlo conseguido con engaño”. También hizo notar dicho Virrey la conveniencia de que estos delitos no se indultasen “ya que por su gravedad amenazaban destruir estos Reinos”. Ante semejantes obser-

vaciones, se ordenó a todas las autoridades que publicasen bandos anunciando que “no habría indultos por ningún motivo para esta clase de delitos”.

También fué aprobada en 13 de Noviembre de 1744, una resolución del entonces Virrey del Nuevo Reino suspendiendo la aplicación de una Real Cédula de 10. de Octubre de 1746 porque contra el privilegio que en ella se concedía a los miembros del Cabildo de Cartagena para obtener por menor precio de lo que valía al despojo de las reses vacunas que se sacrificaban en dicha ciudad, habían interpuesto pleito los ganaderos. Al aprobar la resolución suspensiva del Virrey se declara que se espera la remisión de los autos.

Ya hemos visto, por otra parte, anteriormente, que de un modo general se ordenó a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes y Comandantes de la presentación y *colación canónica* de los Doctrineros propuestos por conceder o no su aprobación —previamente a la toma de posesión— a los provistos en distintos Oficios, pues como su designación se hacía en España por los servicios pecuniarios que habían prestado, no siempre se podía aquilatar si los nombrados reunían las cualidades necesarias exigidas por el interés público.

En una Real Cédula de 26 de Abril de 1749, se facultaba al nuevo Virrey del Nuevo Reino de Granada, *por vía reservada*, para que si lo estimase oportuno, no diera cumplimiento a otra Real Cédula de la misma fecha, por la cual se nombraba a D. Gaspar de Morales, Asesor del Virreinato con plaza de Oidor o Fiscal en una de las Audiencias menores. No deja de ser curioso que según consta en la Real Cédula *reservada* a que nos referimos, el nombramiento de este interesado había sido hecho precisamente a propuesta del propio Virrey.

Cuando en 20 de Junio de 1571 se decretó por segunda vez y ya con carácter definitivo la supresión de la Audiencia de Panamá, se dictaron algunas medidas de carácter transitorio para conseguir, sin violencia, la adaptación de aquellos territorios al nuevo orden jurídico, facultándose al Virrey del Nuevo Reino para que si lo estimase necesario suspendiera la ejecución de las órdenes dictadas al efecto, hasta que lo considerase oportuno.

En una Real Cédula de la misma fecha que la anteriormente citada —20 de Junio de 1751—, se hacía constar que informado el Rey de que en Panamá había cuarenta o cincuenta negros propiedad de la Real Hacienda, que originaban un gasto de uno o dos reales al día por cabeza, los cuales eran empleados en servicio del Presidente y Oficiales Reales como si fueran de su propiedad particular, se había pensado en venderlos para évitarse al Erario una carga inútil. El Virrey Eslava se pronunció en contra de esta medida por entender que siendo necesario realizar obras para reedificar las fortificaciones

de Portobelo, importarían más los jornales que se invirtiesen que el costo que suponía la manutención de los indicados negros. A la vista de esta información, se ordenó al nuevo Virrey que estudiase el caso y resolviera lo que fuese más conveniente.

A los vecinos del Asiento de Latunga en el distrito de Quito, se les concedió por Real Cédula de 16 de Junio de 1763, la exención, durante diez años, del pago de la alcabala y de cualquiera otra contribución Real, librándoles también del pago de los réditos censuales por un período de seis años y a los indios del pago del tributo, en atención a los daños sufridos con el terremoto ocurrido el 2 de Febrero de 1757. Tanto el Presidente de la Audiencia de Quito, como el Corregidor D. Manuel de Jijón y León, representaron que la referida Real Cédula había sido obtenida *subrepticamente*, pues los daños causados por el terremoto habían sido escasos y de hecho el único beneficiado con las exenciones concedidas había sido el Marqués de Maenza que tenía más de treinta haciendas cargadas de censos; las viviendas de los indios apenas si habían sufrido desperfectos, ya que éstos habitan en chozas de cuatro palos “pero tan seguras que los terremotos no pueden derribarlas”; y a las Iglesias y Conventos, cuyos edificios habían sido los únicos verdaderamente damnificados, más se les perjudicaba que se les favorecía con la suspensión del pago de los réditos que los censos devengaban. A la vista de estos informes, se ordenó al Virrey en 5 de Marzo de 1763, que averiguase la verdad y que en consecuencia mantuviese o decretase la suspensión de la Real Cédula citada.

Con motivo de haber sido elegido Alcalde Ordinario de la ciudad de Quito el Marqués de Villa Orellana, a pesar de ser deudor a la Real Hacienda, se previno al Virrey por Real Cédula de 7 de Septiembre de 1768, que “en lo sucesivo no se incurra en otra igual o semejante contravención que no es ni sera tolerable. Y si el bien de la Republica exige alguna providencia contraria a las leyes debe consultarse al Rey antes de adoptarla o inmediatamente despues si la urgencia no admitiese demora”.

Un caso en que no sólo se aprueba la suspensión de una Real Cédula, sino que se manifiesta gratitud al Virrey y al Fiscal por el celo demostrado al respecto, nos lo presenta una Real disposición de 16 de Octubre de 1771. Del texto de este documento legal resulta, que por Real Cédula de 8 de Noviembre de 1769 se había ordenado al Virrey que informase, con justificación, sobre la instancia presentada por la ciudad de Cartago, pidiendo que en vista de su miseria, se mandase suprimir el estanco de aguardiente en dicha ciudad y en las Providencias del Chocó. El Fiscal opuso que de abrir esta información podrían sobrevenir graves perjuicios y el Virrey, de acuerdo con

este dictamen, suspendió la ejecución de la Real Cédula citada. La Corona, como ya hemos anticipado, aprobó la suspensión y el celo de estas autoridades.

Un ejemplo de las garantías que en ocasiones tomaban los Virreyes antes de decretar la suspensión de alguna Real Cédula, lo suministra una comunicación de 28 de Abril de 1792, por la cual el Virrey pasa a voto consultivo de la Audiencia la propuesta del Gobernador de Popayán para que no se publicase en su distrito, dadas las circunstancias locales de aquella Provincia, una Real Cédula de 31 de Mayo de 1791, sobre la educación de los negros.

La Real Audiencia de Santa Fe había dejado de ejecutar una Real Cédula en la que se le ordenaba la formación de Aranceles de los derechos que podían percibir sus funcionarios subalternos. En 11 de Julio de 1794, se la comina para que forme el Arancel de referencia, “o informe los motivos de no averlo executado en tan largo tiempo”. No está de más hacer notar que la Cédula incumplida había sido expedida el 3 de Julio de 1770.

Debemos registrar, por último, sobre esta materia referente a la posible suspensión de Reales Cédulas por parte de las autoridades coloniales, una comunicación que se encuentra en los libros de la “Correspondencia de los Virreyes” de este Nuevo Reino de Granada y en la cual se detalla lo siguiente: “Al mismo tiempo que se estendió a estos Dominios la Bula de Indulto quadregesimal se digno S. M. por Real Cedula circular de 18 de Octubre de 1792 prevenir a los Gobernadores de estas Provincias le informasen de las necesidades publicas mas urgentes a que podian aplicarse sus productos. El Gobernador de Popayan expuso que el destino mas util y piadoso que podian tener estos fondos respectivamente a su distrito era el de las obras de un Hospital y Hospicio de que havia mucha necesidad, y condescendiendo S. M. con su solicitud se sirvio darles esta aplicacion por Real Cedula de 5 de Noviembre de 1795 que se expidio y se le comunico directamente por el Supremo Consejo de las Indias, asi como a el encamino aquel Gefe su propuesta en deRechura sin conocimiento ni noticia de este Virreynato”. “Pero no pudiendo sin ella tener su cumplimiento me dirigio el Gobernador copia de dicha Real Cedula de aplicacion”. . . —Instruido el oportuno expediente, se hace constar en la carta que venimos transcribiendo, que el Virrey acordó suspender el cumplimiento de la referida Real Cédula, ordenando que los fondos de dicho Indulto se remitieran a España para la extinción de Vales Reales, todo lo cual somete a la superior aprobación de la Corona.— Queremos hacer observar, por nuestra parte, que esta resolución del Virrey, tan contraria al espíritu de la Real Cédula en cuestión y tan lesiva a los intereses de una de las Provincias de su Virreinato, seguramente fué inspirada por un condenable exceso de

susceptibilidad ante el hecho de que aquel Gobernador hubiera remitido su propuesta en derecho al propio Consejo de las Indias.

4. *Sobre la contribución documental de los Archivos del Nuevo Reino de Granada a la formación del “Nuevo Código de las Indias” y sobre la vigencia en este territorio de Leyes elaboradas por la Junta encargada de la redacción del Nuevo Código*

Toda persona ligeramente especializada en la Historia del Derecho Indiano, conoce la importancia que tuvieron a lo largo del siglo XVIII, los proyectos que se elaboraron en España para tratar de llegar a la redacción de un “Nuevo Código de las Indias” que pudiese reemplazar a la vieja “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias” promulgada en 1680. El que ninguno de estos proyectos llegara a conseguir vigencia legal, sólo en parte disminuye el interés erudito de esta cuestión.

Nos ha parecido oportuno, por lo tanto, recoger algunos testimonios documentales que ponen de relieve la contribución que se pidió a las autoridades del Nuevo Reino para el acopio de materiales jurídicos y la vigencia que aquí, como en otros territorios de las Indias, tuvieron algunas de las leyes elaboradas por la Junta encargada de formar la nueva Recopilación.

En una Real Orden de 6 de Junio de 1786, se declaraba textualmente a este respecto: “Examinado el testimonio que remitió V. E. con Carta de 10 de Septiembre del año pasado nº 994 del Expediente sobre la formación del Suplemento de Cédulas para la recopilación de Indias, y visto lo que sobre el asunto expusieron Don Juan Francisco de Piñeres y el Fiscal de la Real Audiencia de ese Reyno, tiene S. M. por mas conveniente el medio que este ultimo propone en sus respuestas insertas en dicho Testimonio; y me manda S. M. encargar a V. E. que agite el despacho de este encargo de modo que no se detenga otro tanto como ha estado suspenso sin hacerse cosa alguna”. Sobre el criterio que al fin prevaleció en la formación de este Suplemento y sobre los resultados prácticos conseguidos, no hemos logrado encontrar, desgraciadamente, rastro alguno.

Con fecha 25 de Abril de 1787, se promulgó una Real Cédula impresa “para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento se observe la Ley que se inserta, sobre la impetración y concesión de licencias de Oratorios domesticos, así Urbanos, como Rurales; y que en quanto a Capillas Rurales, procedan los Ordinarios con solo el acuerdo, y consentimiento de

los Vice-Patronos". La Ley inserta en el texto de esta Cédula, era una de 26 de Marzo de 1786, "sancionada a Consulta de la Junta del Nuevo Código de Indias".

En otra Real Cédula, también impresa, de 15 de Febrero de 1791, se ordenaba "que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento se observen las Leyes que se insertan, —3, 9, 10 y 11, tit. 20, lib. 1— formadas por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios, y declaran los fines pios en que se ha de invertir el importe de las vacantes mayores y menores; que se remitan relaciones del producto de las vacantes, y su inversion: la justificacion que debe proceder para la asignacion a Iglesias; y que se conceda a los Prelados provistos lo que se regule justo".

En 11 de Junio de 1792, se ordenaba por medio de otra Real Cédula, impresa también, "que en los Reynos de las Indias... se observe la Ley inserta formada por la Junta del Nuevo Código de ellas, en punto a la Licencia que han de obtener para contraer Matrimonio los Individuos de las Universidades, Seminarios Conciliares y Casas de enseñanza de ambos sexos, que esten baxo la proteccion, y Real Patronato". La Ley en cuestión era la 7, tít. 8, lib. 1, y en ella se disponía que estos Colegiales, además del consenso paterno, necesitaban para contraer matrimonio: los de Seminarios, licencia de los Arzobispos, Obispos y Vice-patronos; y los de las Universidades y demás Colegios, licencias de los Virreyes o Presidentes.

Cerramos esta sumaria enumeración, con otra Real Cédula que se imprimió el 10. de Junio de 1799 y en la cual, como en las anteriores, se ordenaba "que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se observe la ley inserta formada por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios, sobre que se contribuya a los Colegios Seminarios con el tres por ciento que les esta asignado, sin invertirle en otros fines". Las leyes así refrendadas en esta ocasión fueron la 8 y la 9, tít. 24 del lib. 1. Por la primera de estas Leyes se disponía que se contribuyera a los Colegios Seminarios con el tres por ciento, "por parte de todos los Prebendados, Curas, Clerigos, Religiosos Doctrineros y Cofradias", según estaba mandado por el Concilio de Trento, y sin que estuvieran exentos de esta contribución los Curas Doctrineros de la Orden de San Francisco. El pago debía hacerse en dinero y no en especie, sin gravar con ella los Novenos Reales ni las rentas de los Hospitales. En la ley siguiente se añadía: "que no se invierta en otros fines la cuota señalada a los Seminarios".

5. *Reales Cédulas y Ordenes notificando a las autoridades del Nuevo Reino, el estado de las relaciones internacionales de España y los sucesos acaecidos en el seno de la Familia Real*

La historia de las relaciones internacionales entre España y otros países europeos a lo largo de todo el siglo XVIII, puede seguirse paso a paso a través de los fondos documentales que se conservan en este Archivo, ya que, como era lógico, todo cambio de política de la Metrópoli repercutía inmediatamente en sus Dominios de Ultramar.

En una Real Cédula impresa en 26 de Agosto de 1721, se declaraba que “por haber apresado los ingleses de Jamaica algunas embarcaciones de españoles de las que hacen el trafico entre unos puertos y otros del Peru y Nueva España, y haber dado malos tratos a los españoles, y haber vendido a los indios, se ha formulado la oportuna reclamacion diplomatica”. Se ordenaba, en consecuencia, a los Virreyes, “que secunden gestiones para el posible rescate de los indios de sus jurisdicciones y que adopten medidas para reprimir el comercio ilicito”.

La firma del tratado de paz y de comercio “entre el Rey de España y el Emperador de Romanos”, fué notificada a las autoridades de estos territorios por Real Cédula de 8 de Agosto de 1725.

En 6 de Diciembre de 1739, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino, la declaración de guerra de los ingleses, “para que adopte las medidas militares oportunas, facultandole al efecto para que pueda disponer de todos los caudales de la Real Hacienda”.

La ruptura de las relaciones comerciales con la ciudad de Hamburgo, fué notificada a estas autoridades el 31 de Octubre de 1751. Pero el 19 de Julio de 1752, se hacía saber que había quedado en suspenso “por ahora”, la resolución anterior, en vista de las explicaciones recibidas.

Con fecha 2 de Febrero de 1754, se notificaba haber quedado rotas “todas clases de relaciones comerciales con Dinamarca, por su conducta con los moros de Marruecos contraria a los intereses de España”.

Al Virrey de Santa Fe, se le ordenaba por Real Cédula de 30 de Marzo de 1763, que hiciera publicar en las Provincias de su Jurisdicción, “averse ajustado la paz entre esta Corona y la de Francia, de una parte, y la de Inglaterra y Portugal, de otra”.

Por Real Cédula impresa de 2 de Diciembre de 1768, se ordenaba, con carácter general, “que en los Reynos de las Indias se cumpla y observe el contenido de la Real Cedula inserta, y se recojan los exemplares impresos, o manuscritos, que se hayan introducido en ellos, de las Letras de la Curia

Romana, o Monitorio de treinta de Enero de este año, en la forma que se expresa”. Se mandaban recoger estas Letras o Monitorios, porque en ellas se atracaban “las Regalias de un Principe Soberano, e independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma”. Los Fiscales Campomanes y Moñino, atribuían estas Letras a maquinaciones de la Compañía de Jesús, “creyendo por este medio indirecto embolver su Causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbon, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa al Gobierno, y a la publica tranquilidad”. Las palabras transcritas ponen de relieve hasta qué punto llegó a imperar la pasión en las altas esferas oficiales de la época en torno al problema planteado con la expulsión de los Jesuítas.

En 8 de Julio de 1779, autorizaba el Monarca español “a sus vasallos Americanos, para que por via de represalias y desagravio hostilicen por mar y tierra a los subditos del Rey de la Gran Bretaña”.

Persistiendo en la misma línea política reflejada en la Real Cédula transcrita anteriormente, se notificaba en una Real Orden de 23 de Junio de 1780 la remisión de la Gaceta de Madrid, que relataba “la inquietud y ultima sedicion del Pueblo de Londres”, para que se divulgase su contenido “y si llegare el espiritu de revolucion a las Posesiones que la Gran Bretaña tiene en America, como es regular suceda, procuren aprovechar en quanto les sea posible de qualquiera favorable coyuntura que proporcionen las disensiones domesticas del enemigo y aumentarles asi la consternacion y las perdidas a que dan margen siempre semejantes desordenes”.

El 3 de Agosto de 1782, se informaba a estas autoridades de la llegada de “quatro Comisionados del Emperador de Alemania a recorrer estas Americas con el objeto de hacer progresos y descubrimientos en la Naturaleza en los diferentes ramos de ella para el Gavinete Imperial”, previniendo, con este motivo, las precauciones que debían observarse.

La declaración de guerra “contra la Francia, sus Posesiones y Habitantes”, se comunicaba por Real Cédula impresa de 29 de Marzo de 1793, ordenando que cesase “toda comunicacion, trato o comercio entre ellos, y los Vasallos de V. M.”.

En cambio, por otra Real Cédula, también impresa, de 6 de Noviembre de 1763, se ordenaba “que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se observe el Convenio Provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustada entre V.M. y el Rey de la Gran Bretaña”.

No persistió mucho tiempo, como es sabido, esta amistad internacional con Inglaterra. En 7 de Octubre de 1796, se ordenaba de nuevo a las auto-

ridades de estos Dominios que hicieran publicar la declaración de guerra a los súbditos de aquella Nación.

En cuanto a Francia, se ordenaba en 15 de Octubre de 1795, “que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas se observe y publique la Paz ajustada y ratificada con la Nacion francesa”; y en 3 de Febrero de 1797, que se observase el tratado de alianza ofensiva y defensiva que con los franceses había sido concertado.

Con la misma regularidad con que se notificaban los cambios producidos en la situación internacional de España, se informaba igualmente a las autoridades de estos territorios de los acaecimientos ocurridos en la Familia Real.

Por Real Cédula de 14 de Abril de 1714, al participar el fallecimiento de la Reina, se ordenaba que los lutos “se observen con moderacion y a costa de los Ministros (o servicios (sic)) de esa Audiencia y sus dependientes... sin que de mi Real Hazienda ni otros efectos se combierta cosa alguna en ellos”.

Y en 28 de Septiembre de 1724, se reiteró esta misma doctrina, al disponer “que los lutos que han de llevar los Ministros de la Audiencia, Regidores de todas las ciudades, villas y lugares, Contadores, Oficiales Reales etc. con motivo del fallecimiento del Rey D. Luis, sea a costa personal de los interesados y no de la Real Hacienda”.

Cuando ocurrió el fallecimiento de Felipe V, se notificó con instrucciones análogas, en Real Cédula de 31 de Julio de 1746; añadiéndose en otra Cédula de la misma fecha, que se remitía el nuevo *sello Real*, ordenando, para hacer economías que se siguiera utilizando el remanente que quedase de papel sellado, poniendo debajo del sello “la subscripcion de que valga para mi reinado rubricada del Superintendente del papel sellado”.

Otra vez en 19 de Enero de 1751, al ordenar que se guardase luto durante seis meses “con la moderacion impuesta en Cedula de 22 de Marzo de 1693”, por la muerte del Rey de Portugal, padre de la Reina, se agregaba: “y respecto de ser tan corto el gasto que resulta de estos lutos, para los que se le han de poner, y tan crecido el todo de el para mi Real Hacienda, y de no dar lugar las necesidades presentes a usar de mi liberalidad; es mi voluntad sea por cuenta de los Ministros de mis Audiencias, y sus dependientes el que en ellos se huviere de hacer, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos se erogue cosa alguna con este motivo”.

En 29 de Septiembre de 1765, se ordenaba por Real Cédula impresa, que se publicase en los Reinos de las Indias “haverse celebrado el Matrimonio del Serenisimo Principe de Asturias Don Carlos con la Serenisima Princesa Doña Luisa, hija del Serenisimo Infante Duque de Parma”.

Con motivo del fallecimiento de la Reina Doña Isabel de Farnesio, se ordenó en 7 de Agosto de 1766 “a los Virreyes, Presidentes y Oidores del Peru y Nuevo Reyno de Granada y a los Gobernadores de Buenos Aires, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Panama, Cartagena, Popayan y Santa Marta, que guarden las leyes dictadas sobre moderacion de los lutos”. Y en otra Real Cédula de la misma fecha, dirigida a los mismos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, (incluyéndose en la lista de éstos últimos a los de Trinidad de la Guayana y Maracaybo), se les mandaba que “dispongan que por la Reyna Madre nuestra Señora (que santa Gloria haya) se hagan las Honras y Exequias, que en tales casos se acostumbran”.

El hecho de que la Princesa, hija del Rey, hubiera tenido un hijo, dió ocasión para que en 21 de Noviembre de 1771, se remitieran al Virrey del Nuevo Reino “dos Reales Cédulas concediendo Titulo de Castilla, con los nombres de los agraciados en blanco, para que el Virrey los llene con los de personas precisamente naturales de estos Reinos de las Indias”.

Un caso curioso nos presenta una Real Cédula de 15 de Agosto de 1770. Resulta del texto de este documento que el Gobernador de Maracaybo había remitido al Rey una carta del Cura y Vicario de dicha ciudad, en la cual, respondiendo a requerimiento del Gobernador anterior, manifestaba aquel “que si no celebraba en su Iglesia Misa solemne con Te Deum el día del Santo y del cumpleaños del Rey era por no haber ningún precepto, orden ni constitucion que asi lo dispusiese”. Se le respondió “que sera muy propio de su celo celebrar en adelante la referida Misa con Te Deum en los dias assi de mi Real nombre y Cumpleaños, como en los de los Principes”.

Y persistiendo en esta doctrina, se ordenó en 13 de Mayo de 1775, que “se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de la Infanta Doña Carlota, hija de los Serenisimos Principes de Asturias”; el 21 de Enero de 1777, que se celebre el día 4 de Noviembre, por ser San Carlos el Santo del Rey y del Príncipe de Asturias; el 9 de Octubre de 1777, que se volvieran a dar a Dios las debidas gracias por el nacimiento de otra hija de los Príncipes de Asturias, la Infanta Doña María Luisa; y el 24 de Enero de 1779, “que se den las gracias a la divina Magestad, en la forma acostumbrada, por el nacimiento de una infanta hija de los Principes”.

Una innovación en la forma tradicional de hacer estas notificaciones parece representarla una Real Orden de 17 de Marzo de 1780, pues en ella al informar que la Princesa ha dado a luz un robusto Infante, no se ordenan fiestas y sólo se dice que se comunica “tan plausible noticia para su inteligencia y consuelo de sus amados vasallos en esos dominios”. Sin embargo, tres días después, por medio de una Real Cédula impresa, se vuelve a la fórmula tra-

dicional, ordenando “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento del Infante Don Carlos Domingo Eusebio, hijo de los Serenísimos Príncipes de Asturias”.

Sin una motivación especial y concreta, se dispuso por Real Orden impresa de 27 de Diciembre de 1781, que en acción de gracias “por los muchos e inestimables beneficios que Dios nuestro Señor ha hecho a su Persona y Monarquía, señaladamente en el curso de este año”, se cante en todos los pueblos un Te Deum y se celebre una Misa con asistencia de las autoridades; y al día siguiente se había de hacer una Rogativa pública con exposición del Santísimo Sacramento para que siga protegiendo al Rey y a sus vasallos.

En 25 de Septiembre de 1783, otra vez se volvía a la fórmula habitual, al ordenar por medio de Real Cédula impresa, “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de los Infantes gemelos Don Carlos, y Don Felipe, hijos de los Serenísimos Príncipes de Asturias”. Pero en esta ocasión, como el motivo de la satisfacción era doble, se concedió un Indulto general cuya observancia en los Reinos de las Indias e Islas Filipinas se recomendaba en una Real Cédula impresa de 16 de Enero de 1784.

Todavía en 1784, daban nueva ocasión los mismos Serenísimos Príncipes de Asturias, para que se ordenase el 13 de Noviembre que de nuevo se diesen gracias a Dios por el nacimiento de otro hijo suyo, el Infante D. Fernando María.

El 6 de Junio de 1790, se reiteraba la orden de que por las Audiencias de las Indias e Islas Filipinas “se hagan las demostraciones publicas de funcion de Iglesias y Besamanos en los dias del Real nombre y cumpleaños de V. M. y de la Reyna Nuestra Señora”.

El feliz nacimiento de los hijos de los monarcas entonces reinantes, se registra en este viejo Archivo del Nuevo Reino de Granada por medio de una serie de Reales Cédulas promulgadas en las fechas siguientes: 28 de Julio de 1789 (nacimiento de la Infanta María Isabel); 17 de Marzo de 1791 (nacimiento de la Infanta María Teresa); 15 de mayo de 1792 (nacimiento del Infante Felipe María Francisco); 28 de Abril de 1794 (nacimiento del Infante Francisco de Paula Antonio María).

En todas estas Reales Cédulas se empleaba la misma fórmula de notificación y la misma orden de que se den a Dios las debidas gracias, que ya conocemos.

6. *La Real Confirmación*

Es conocido el hecho de que todo el sistema político implantado por España en estos territorios, descansó sobre la base de la desconfianza. La enormidad de las distancias y la dificultad de las comunicaciones, impedían que los Monarcas y los altos organismos de Gobierno radicados en la Metrópoli pudieran tener en sus manos de manera efectiva todos los resortes de un poder que se había de proyectar sobre un mundo de contenido tan vasto, tan complejo y tan distinto.

Esto explica que dentro del cuadro jerárquico de la burocracia colonial, se persiguiese un equilibrio político mediante un sistema de compensación de atribuciones entre los Virreyes y los Reales Acuerdos de las Audiencias y las Juntas de Tribunales. Que la amplitud de facultades de mando que forzosamente había que otorgar a los primeros, quedase recortada y restringida mediante Instrucciones muy minuciosas. Que la obligación de *informar* a la Corona, gravitase de manera agobiadora sobre las autoridades —altas y aun medianas— de estos Dominios. Que las *Visitas* y los *Juicios de Residencia*, jugasen papel importante en los distintos sectores de la vida administrativa. Que la *Real Confirmación*, fuera requisito inexcusable para la plena validez de muchos de los actos jurídicos autorizados por los funcionarios de estos territorios.

Circunscribiendo, por el momento, nuestra atención a la figura jurídica de la *Confirmación Real*, vamos a presentar las manifestaciones documentales que hemos tenido ocasión de examinar.

En un expediente, ya registrado con anterioridad, sobre la sucesión en segunda vida de las *encomiendas* de los pueblos de Topaga y Siacho (Tunja), se ve cómo el auto del Presidente de la Audiencia, por el cual se había concedido al causante del interesado la encomienda de Siacho —por vía de agregación a la de Topaga—, era sometido a la *confirmación del Rey*. Esta *Real confirmación* fue concedida pero exigiendo que en cumplimiento de lo ordenado con carácter general por una Cédula de 24 de Octubre de 1655, se pagase por el favorecido “lo que se le reparta por el Presidente para la limosna de vino y aceite que se ha de dar al convento que se designe, y así mismo las demoras de un año de la dicha encomienda que conforme a lo que esta ordenado por otra cedula de 17 de Marzo de 1657, havia de estar vaca —se entiende por un año— para acudir con sus tributos a la paga de las casas de aposento de los del dicho mi Consejo”. Lo transcrito comprueba, que la concesión o la negativa de la *Real confirmación*, no significaba el mero cumpli-

miento de un trámite formulario, sino que por el contrario, antes de conceder o negar, se entraba a fondo en el estudio del caso sometido a consulta.

El rigor con que se exigía el cumplimiento de este requisito de la *confirmación Real*, lo pone de relieve una Real Cédula de 14 de Agosto de 1709, por la cual se ordenaba al Virrey del Perú “que se recojan por caducados los títulos de encomiendas y oficios vendibles *no presentados a confirmación dentro del plazo*”.

Para corregir abusos advertidos en las mercedes de encomiendas hechas por las autoridades de estos territorios que tenían facultad para encomendar, se disponía en 17 de Marzo de 1714, que los expedientes que en estos casos se habían de instruir, *se remitieran íntegros al Consejo al pedir la Real Confirmación*; añadiéndose que si se advertía la falta de algún requisito, no se concedería la confirmación y se castigaría a los funcionarios responsables.

Cuando en 12 de Julio de 1720, se ordenó con carácter general, que se cumplieran los preceptos dictados para la incorporación a la Corona de todas las encomiendas vacantes, se declaró que como tales se había de considerar *a las que todavía no hubieran sido convalidadas con la confirmación Real*. Si alguno de los favorecidos con encomiendas se encontrara todavía dentro de plazo para pedir la Real confirmación, podía comparecer ante el Consejo solicitando nueva merced a título de compensación.

En 17 de Mayo de 1765, al conceder la *Real confirmación* a una merced sobre encomiendas vacantes hecha por el Virrey del Nuevo Reino a favor del Convento de San Agustín en la ciudad de Santa Fe, se declaraba que la confirmación se concedía porque se había extinguido la encomienda del Pueblo de Suesca sobre la cual dicho convento tenía señalados doscientos pesos anuales.

El Cabildo de la ciudad de Tamalameque, alegando carencia de *propios* para construir Casas Capitulares, Cárcel, Carnecería, etc., pidió se le concediera “un sitio que hay en el rio Magdalena por donde pasan ganado vacuno, mulos y caballos a fin de cobrar por cada res dos reales de plata para aplicarlos a dichas obras y que se considerase ese sitio como de propios al igual que lo tenía la villa de Thenerife de la misma jurisdicción de Santa Marta”. Accedió el Gobernador a lo pedido y remitió los autos a la Audiencia para su aprobación, “la qual se le dió con calidad de llevar *Real Confirmación*”. En Real Cédula de 29 de Septiembre de 1715, no sólo se denegó la confirmación Real, sino que se impusieron multas por extralimitación de funciones al indicado Gobernador y a los Ministros de la Audiencia, ordenando al propio tiempo que se remitieran los autos al Consejo, con amplia información, que había de versar también sobre la concesión de que gozaba la villa de Thene-

rife. A la vista de todos estos elementos de juicio, se dictó nueva Real Cédula en 17 de Diciembre de 1718, insistiendo en la negativa de la Real confirmación solicitada, anulando la concesión hecha indebidamente a Thenerife y exigiendo rendición de cuentas de lo recaudado e invertido por los Cabildos municipales de esta villa desde 1680 en punto a la concesión de referencia.

Al precisar en 30 de Septiembre de 1747 la jurisdicción de los Virreyes en los distintos ramos de la Real Hacienda, se declaraba con respecto a las ventas y composiciones de tierras realengas que hicieran “los Juezes subdelegados del Juzgado de ventas y composiciones de tierras” con aprobación del propio Virrey, que “sin embargo de esta circunstancia se ha de solicitar como se ha hecho anteriormente mi *real confirmacion* por mano del mismo ministro encargado de todo este Juzgado”. Ya tendremos ocasión de ver, esto no obstante, cuando estudiemos en capítulo aparte el régimen de tierras, que cediendo a imperativos de la realidad, llegó a suprimirse este requisito de la *confirmación Real* en las adjudicaciones de bienes baldíos o realengos, delegando la Corona el ejercicio de esta facultad confirmatoria en las propias autoridades coloniales. Unicamente se continuó exigiendo la Real confirmación para los títulos que despachare por vía de indulto y mediante el pago de una composición, el Comisionado para que “se ponga cobro en lo que se estubiere deviendo por causa de Compra de Villas, lugares, dehesas, tierras, Bosques, plantios, alcavalas, cientos, pechos o derechos y otras qualesquier cosas que se ayan enaxenado de la Corona por Raçon de Venta, y que no se aya dado satisfaccion en el todo o en parte”, según consta en una Real Cédula, ya citada, de 30 de octubre de 1792.

La doctrina sobre la *Real confirmación* de oficios públicos de naturaleza distinta, presenta también en las fuentes documentales que venimos estudiando manifestaciones muy interesantes.

En una Real Cédula de 11 de Abril de 1713, se hace constar que D. Bernardo Barreto de Guevara pidió confirmación Real de la Alcaldía Mayor de la ciudad de Salazar de las Palmas, que en atención a méritos propios y heredados, junto al hecho de haber capitulado la fundación de un poblado, le fué conferida por el Presidente de la Audiencia en 27 de Abril de 1705. La Corona antes de otorgar la confirmación pedida, ordena a la Audiencia que informe del estado de la fundación proyectada, de la calidad del solicitante y de su capacidad para poder cumplir lo prometido así como para desempeñar con acierto “el Gobierno y Adelantamiento de su proyectada fundacion”.

Cuando un individuo llamado D. Juan de Bargas solicitó Real confirmación “del paso del Rio de Paes que es del comercio de Quito y Popayan a esas

Provincias”, Oficio que se le había concedido en atención a sus méritos y ser descendiente de conquistadores y “tener él toda la disposición y materiales para ello”, se declaró por Real Cédula de 26 de Noviembre de 1728, que se dejaba en suspenso la confirmación solicitada, por no constar en la instancia presentada al efecto “la forma en que ha corrido el paso de este Río, ignorándose si es de Provision Real o a estado en administración o arrendamiento de cuenta de la Real Hazienda”. Se pidió, en consecuencia, información sobre todo ello y sobre si el indicado Oficio podría sacarse a pregón sin perjuicio de tercero, para rematarlo en el mejor postor. Este mismo individuo, ostentando los títulos de Maestre de Campo y Gobernador de la Provincia de Neyba, elevó a la Corte diversas representaciones ofreciendo reducir, a sus expensas, a los indios de determinadas comarcas, y abrir un camino útil para el comercio, a cambio de ciertas mercedes para él y sus descendientes. Sobre el contenido de estas representaciones se había ordenado al Arzobispo de Santa Fe y al Obispo y al Gobernador de Popayan que informasen y se comunicasen con la Audiencia para que ésta, estudiando los pareceres de dichas autoridades, resolviese lo que estimase oportuno, *sometiéndolo a confirmación del Consejo*. Se reiteraron estas órdenes —que habían sido dadas en 10 de Julio de 1717, el 21 de Julio de 1721 y el 16 de Febrero de 1730—, “porque no se han cumplido las anteriores y el asunto parece importante”.

En una Real Cédula de 12 de Noviembre de 1751, se hace presente que el que fué Virrey del Nuevo Reino, D. Sebastián de Esclava, manifestó no ser ciertas las ventajas que se suponía habían de derivar del camino que decía haber construído un tal Maldonado y “que había de ir en derechura de Quito a la Mar del Sur”. A la vista de estas noticias, se ordenó al Virrey actual que se informase de la verdad del estado de dicho camino, para ver si se había cumplido o no lo que se capituló, quedando entre tanto en suspenso las mercedes concedidas, cuya *Real confirmación* pedía para sí el yerno de Maldonado, como marido de su única hija.

Al conceder la *Real confirmación* del Asiento otorgado con D. Blas de la Terga, para restablecer y poner corriente el camino que iba desde la ciudad de Velez al antiguo Puerto del Carare, en el Río de la Magdalena, se prevenía reservadamente por Real Cédula de 20 de Marzo de 1756, “que si la obligación del referido D. Blas de la Terga, se extendiese a más de lo que aquí se expresa, lo considereis para revajar de las gracias que se le avran concedido lo correspondiente a su menor gastos y trabajo”.

Sobre la *Real confirmación* de Oficios cuyos Títulos habían sido expedidos —en virtud de sus atribuciones que más adelante estudiaremos—, por las

altas autoridades del Virreinato, se encuentran algunos ejemplos dignos de ser anotados.

En 23 de Febrero de 1713, se denegó a Melchor de Banegas la *confirmación Real* del Título de Portero interino de la Audiencia, que le había sido conferido por el Presidente D. Diego de Córdova. No se especifican las causas de la negativa pero se ordena el cese del interesado y se reprueba el nombramiento hecho.

Cuando un vecino de Santa Marta, llamado José Antonio Majares, solicitó *Real confirmación* del oficio de Guarda Mayor del Asiento de Cajas de la referida ciudad, que le había sido concedido por el Virrey “sin mas sueldo que los gajes lexítimos que le pertenezieren de los comisos o diligencias que hiziere en utilidad de mi Real Servicio”, se ordenó al Virrey que oyendo al Gobernador y Oficiales Reales de Santa Marta, informe sobre si en algún tiempo existió ya ese Oficio; si lo consideran o no de utilidad; si sacado a pública almoneda habría quién lo rematase; y si no sería peligrosa su creación porque los Ministros “descargarían en el Guarda Mayor, el zelo y responsabilidad a que son obligados en la introduccion y exportacion del Comercio, imputandole a el y a los guarda menores que deve poner los fraudes, y colusiones en que acaso se quieran mezclar”.

A D. Santiago Moreno y Escandón, Abogado de la Audiencia de Santa Fe, que fué nombrado Agente Fiscal por su hermano D. Francisco Antonio Moreno y Escandón, Fiscal del Crimen de la propia Audiencia, se le denegó la *Real confirmación* de su Título, ordenándose por Real Cédula de 19 de Agosto de 1778, que se advirtiera al indicado Fiscal “que nombre sujeto que ademas de reunir los requisitos exigidos por la Cedula de 19 Octubre de 1777, no tenga impedimento legal”.

En Real Cédula de 8 de Octubre de 1778 se decía que un individuo llamado D. Nicolás Uzelay, había representado “que despues de aprobado de Medico por el Real Protomedicato de Lima ha estado y se halla ejerciendo de algunos años a esta parte su profesión en la ciudad de Panama con muy particular estimacion, credito y buena forma, y que el referido Protomedicato le dio en el año de mil setecientos y cinquenta y siete titulo de teniente suyo para que pueda remediar todo fraude asi de los otros Medicos como de los Boticarios, segun resulta todo de varios documentos que ha presentado suplicando que para desempeñar el referido encargo con mas autoridad en beneficio publico me digne expedirle mi *Real Confirmacion* del expresado titulo de Subdelegado o Teniente del Protomedicato de Lima *ampliando* las facultades concedidas por el a fin que pueda reconocer las tachas y defectos corporales de los esclavos ... y para que igualmente pueda como practico

suficiente entender en los casos de heridas, enfermedades contagiosas, tormento, corrupcion de viveres y causas de que se origina la peste, siempre y quando lo pida la causa publica". Visto en Consejo, se ordenó al Virrey que informase no sólo sobre la instancia, sino también sobre las circunstancias personales del interesado.

Mayor interés tienen, quizás, los testimonios documentales que se refieren a la *confirmación Real* de los Oficios vendibles y renunciables.

De una manera categórica se ordenaba a la Real Audiencia del Nuevo Reino en Cédula de 3 de Marzo de 1702, que se sacasen a pregón y remate, todos los oficios vendibles *que se hallasen sin confirmación*.

La existencia de Oficios vendibles *que no necesitaban de la confirmación Real*, parece admitirla otra Real Cédula de la misma fecha, en la cual se ordenaba que se observasen las leyes de la Recopilación que disponían se sacasen a pregón y se rematasen en el mejor postor, los oficios vendibles *no sujetos a confirmación*. En el preámbulo de esta Cédula se hacía constar que su promulgación obedeció a representación elevada por los Oficiales Reales, denunciando que los oficios de Procuradores y Receptores de la Real Audiencia, "que no tienen confirmacion", no habían sido sacados por este alto Tribunal a público remate, con grave perjuicio de la Real Hacienda. Sin embargo, en otra Cédula de 7 de Julio de 1704, se reprendía al Fiscal de la Audiencia por haber consentido que algunos individuos, cuyos nombres se citaban, estuvieran ejerciendo oficios de Receptores y Procuradores *sin haberlos pagado ni obtenido confirmación*, lo que mueve a pensar que también para estos Oficios la confirmación era necesaria. No nos atrevemos a formular, por nuestra parte, un criterio decisivo, porque los textos legales reseñados pecan de falta de claridad.

Sobre los plazos para obtener la *Real Confirmación* de los Títulos de Oficios vendibles y renunciables, se hace una declaración interesante en una Real Cédula de 7 de Abril de 1723.

Un individuo llamado D. Pedro de Zelada Hidalgo, vecino de la villa de Medellín, había conseguido a su favor el remate del Oficio de Alcalde Provincial. Expedido el correspondiente Título por la Real Audiencia en 12 de Julio de 1716, con calidad de que obtuviese la Real confirmación dentro de cinco años, resultó que el Título en cuestión no llegó a manos del interesado hasta el 19 de Diciembre de 1720. Ante retraso tan extraordinario, solicitó y obtuvo de la Audiencia el indicado Zelada, que el plazo para pedir la confirmación se contase desde el 14 de Enero de 1721, fecha en que *entró* en Cajas Reales la mitad del valor de dicho oficio. La Corona, "usando de benignidad", concedió la Real confirmación pedida pero declarando en la Cé-

dula anteriormente citada que “ni Virreyes ni Audiencias pueden dar semejantes prorrogaciones”.

Con motivo de haberse rematado el Oficio de Escribano Público del Número y Cabildo de la ciudad de Santa Fe, en la suma de 7,300 patacones, se dirigía el Rey a la Junta de Hacienda de la capital del Nuevo Reino en 11 de Septiembre de 1723, comunicando la confirmación de dicho remate pero advirtiendo “que en lo sucesivo se observen puntualmente las leyes y se haga remision de todos los autos para pedir confirmacion, porque de lo contrario se os hara grave cargo”.

En una Real Cédula de 26 de Septiembre de 1736, se dispuso con carácter general, que cuando el titular de un Oficio vendible lo renunciase en favor de otro, estaba obligado el renunciatario a pedir la Real confirmación dentro del plazo que se le señalare.

Al conocer en 30 de Mayo de 1747 la Real confirmación del Título de Regidor de la villa de San Benito en las Sabanas de Tolu, que se había rematado en favor de D. Luis de Torres y Soto, se previno “que en adelante no se omita el requisito de exigir información del valor del Oficio que se remate, el cual se ha de tasar y avaluar como esta previsto en la ley 14 tit. 2 lib. 8 de la Recopilacion”.

En evitación de gastos y dilaciones, se concedió, como se había concedido también para los títulos de adjudicaciones de tierras baldías, que la confirmación de ciertos Oficios vendibles pudieran otorgarla los Virreyes sin necesidad de acudir precisamente al Consejo de Indias. Así lo comprueba una carta de 13 de Agosto de 1753, dirigida por el Virrey al Gobernador y Oficiales Reales de Santa Marta, en la cual, al darse por enterado de la renuncia formulada por el titular del Oficio de Alguacil Mayor para que se beneficiase dicho Oficio por cuenta de la Real Hacienda, así como “del estado en que queda ese Cabildo sin regidor alguno” por falta de rematantes, ordenaba el Virrey “que se admita esta renuncia, a tenor de las leyes y que se pregone este Oficio con los demas vacantes para que se rematen en propiedad, por las cantidades que correspondan a la constitucion de esse Pais: lo que el dia de hoy se hara mas facil, por la breve expedicion de confirmarse sin ocurrir al Consejo, *aquellos que puedo confirmar* arreglado a las facultades que S. M. me tiene conferidas”.

Volviendo otra vez sobre la cuestión de los plazos, se ordenaba en 22 de Agosto de 1774, que en las renunciaciones de Oficios no se concediese al renunciatario más plazo para pedir la Real confirmación, si todavía no se hubiera pedido al tiempo de hacerse la renuncia, “que el que restase del que por Ley correspondia a su causante”. El contenido de esta Cédula Real se refiere,

sin duda, a los casos en que el titular rematante hubiera fallecido antes de obtener a su favor la confirmación Real.

La necesidad de que para pedir y obtener la Real confirmación se habían de remitir a la Corte “los Autos integros” del expediente formado con motivo del remate del Oficio de que se tratara, quedó establecida de nuevo, de manera concluyente, por medio de una Real Cédula impresa, de aplicación general, que fué promulgada el 19 de Septiembre de 1773.

Y todavía dos años después, en 5 de Diciembre de 1775, se ordenaba por medio de otra Real Cédula, también impresa, “que para impetrar las Reales Confirmaciones de los Oficios vendibles y renunciables de Indias, deben venir con separación el Testimonio de diligencias, y el del Título que expiden los respectivos Virreyes, o Gobernadores”.

En 13 de Diciembre de 1782, se dispuso con carácter general, “que recogiendo las dos Cédulas que se citan, se observe puntualmente la Ley, que se expresa, sobre lo que deben contener los Testimonios, que se presentaren para obtener la Real Confirmación de los Títulos de Oficios vendibles y renunciables”. La ley que se había de observar era la 24, tít. 20 lib. 8 de la Recopilación.

Como un ejemplo representativo de que, como anteriormente hemos dicho, no era la Real confirmación mero trámite burocrático, sino que por el contrario, se analizaba a fondo cada caso concreto antes de conceder o denegar la confirmación solicitada, presentamos el que nos ofrece una Real Cédula de 22 de Junio de 1779, dictada con motivo de una instancia presentada por un vecino de la ciudad de Santa Fe, llamado D. Luis Antonio de Luengas.

Los antecedentes del caso en cuestión fueron estos: el indicado D. Luis Antonio de Luengas elevó representación a la Corte alegando “que aviendo admitido la renuncia que hizo a su favor D. Francisco Navarro Pelaez del oficio de Escrivano de Cabildo... se procedio a practicar las correspondientes diligencias para tomar conocimiento de su verdadero valor y que se le considero el de cinco mil pesos: Que los dos mil y quinientos mitad de su importe pertenecieron a mi Real Hacienda por ser primera renuncia y los entrego con otros ciento noventa y seis pesos, cinco reales y diez maravedis tocantes al derecho de la media anata en esas mis Reales Caxas y en su virtud le expidio vuestro antecesor el correspondiente titulo de diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y cinco, con la precisa condicion de llevar mi Real confirmacion en el termino de los cinco años prevenidos por las Leyes; y expresando aver remitido en dicho año los respectivos testimonios y dinero para su solicitud no la consiguio por aver muerto su Apoderado”. No siendo culpable de la demora, suplicaba el peticionario que se le concediera la oportu-

tuna confirmación, con facultad de nombrar Teniente para el desempeño del cargo, en caso de ausencia o enfermedad. La resolución recaída, niega la confirmación, declara vacante el oficio, desde el tiempo en que debió ser obtenida aquella, ordena la restitución de los productos y emolumentos percibidos después de transcurridos los cinco años concedidos para lograrla, dispone que se saque el Oficio a pregón rematándose en el mejor postor con entrega de los dos tercios de su importe a este interesado, y manifiesta a los Oficiales Reales “la extrañeza con que se ha visto la omisión que han tenido en sufrir por tantos años que se sirva un oficio vendible y renunciabile sin mi Real confirmación”.

7. Sobre la obligación de informar impuesta a las autoridades coloniales

La obligación de informar a la Corona, por medio del Real y Supremo Consejo de las Indias o de las Secretarías del Despacho Universal, fue una de las cargas más gravosas que hubieron de soportar las autoridades coloniales.

Se había de informar, virtualmente, sobre todo: sobre los distintos ramos de la Real Hacienda, sobre actos de Gobierno y Administración, sobre el ejercicio por delegación del Regio Patronato Indiano, sobre asuntos de Justicia, sobre Misiones, sobre Comercio y Navegación, sobre problemas relacionados con los pueblos de Indios y con los Negros.

Lo mismo habían de ser objeto de información actos de alta trascendencia y de interés general que hechos de escaso volumen y de interés restringido o estrictamente particular.

La comunicación directa con la Corona, a efectos informativos, pesaba principalmente sobre las altas autoridades de los distintos territorios: Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores Independientes. Pero también las autoridades subordinadas y las Jerarquías eclesiásticas, elevaban con frecuencia sus representaciones a la Corte, a título de mera información o con el carácter de queja o denuncia.

No parece que existió sobre el particular una doctrina precisa. En ocasiones, de una manera general o con referencia a casos concretos, se dictaron normas reguladoras a las cuales debían atenerse las autoridades en el debido cumplimiento de esta función informativa. Pero el estudio, en conjunto, de los testimonios documentales que hemos tenido ocasión de consultar, no permite presentar al respecto conclusiones claras y sistematizadas.

Sobre el hecho, a su juicio irregular, de que funcionarios del Nuevo Reino

elevaran directamente sus informaciones a la Corte sin que éstas pasaran por la Secretaría del Virreinato, protestaron más de una vez los Virreyes. Pero desde la Metrópoli se soslayó la cuestión, porque el procedimiento, aunque anormal, era grato al criterio político, minuciosamente fiscalizador y animado por la desconfianza, que en España imperaba.

Ante los requerimientos apremiantes de información que desde Madrid se recibían, se ve a las autoridades de estos territorios, en algunas ocasiones, proceder con un exceso de celo, remitiendo espontáneamente informes que versan sobre hechos de escasísimo interés y en punto a los cuales estaban plenamente facultadas para resolver sin necesidad de informar. Pero se explica este temor, ya que en realidad, ni los gobernantes ni los Asesores Letrados, podían estar nunca seguros de verse libres de sanciones por incumplimiento de esta función.

En la generalidad de los casos, la obligación de informar era previa a todo acto resolutorio por parte de las autoridades coloniales. Desde la Metrópoli se pedía información sobre una cuestión determinada y recibidos los informes se dictaba la resolución que se estimaba oportuna: Virreyes y Presidentes, Audiencias y Gobernadores, veían en buena parte limitadas sus actividades políticas de administración, al ejercicio de funciones meramente ejecutivas, aun tratándose de cuestiones en que sólo se trataba de aplicar normas de antemano establecidas. Sólo ante imperativos de la realidad que demandaban urgente resolución, se facultaba a las autoridades para dictar las providencias oportunas, dando cuenta a la Corte *después*, de las decisiones adoptadas.

Creemos, como lógica consecuencia de las observaciones expuestas, que ha de ser de utilidad la presentación de los testimonios documentales más significativos que hemos encontrado en nuestra investigación, sobre todos y cada uno de los aspectos anotados.

a).—Reales Cédulas con declaraciones sobre la manera de cumplir esta función informativa.

La obligación general de informar, queda patente en una Real Cédula de 8 de Julio de 1714, en la cual se reprendía al Presidente, Audiencia, Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales del Nuevo Reino, por el hecho insólito de que hubiera llegado a Cádiz un navío de aviso que había estado anclado ocho meses en Cartagena de Indias, y no trajese cartas, ni oficios informativos de las indicadas autoridades, sobre asuntos de sus respectivas jurisdicciones. Se anunciaban sanciones por la negligencia y se ordenaba, bajo penas severas, que cada año se remitieran a Cartagena los pliegos correspondientes, a fin de que se aprovechase para su conducción a España el primer navío que zarpare.

En 8 de Febrero de 1718, se exigía el cumplimiento de lo dispuesto en la

ley 6 lib. 2 tit. 16 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, sobre que en las Cartas y Representaciones que enviasen las autoridades coloniales, se tratase en cada una de ellas una sola materia y no se involucrasen cuestiones diferentes.

Contestando a varias cartas del Virrey del Nuevo Reino, sobre desórdenes advertidos en las obras de las fortificaciones de Cartagena, se le decía en 3 de Mayo de 1722: “se ha tenido presente que por las leyes 41 tit. 3 lib. 3 y por la 6 tit. lib. 2 de la nueva Recopilacion de Indias, ablando con los Virreyes y Presidentes, se declara la forma en que deven escribir, advirtiendoseles que porque conviene que en la substancia, no se falte a lo necesario, ni se excuse lo superfluo... no escriban generalidades... enviando la mayor comprobacion que sea posible;...”

En 28 de Septiembre de 1722, contestando también a otra carta del mismo Virrey, se le advertía “que los mas de los puntos que contiene la citada carta los aveis tocado en otras sobre las cuales esta dada providencia sin que en los que nuevamente se comprehenden en esta se reduzgan a otra cosa que a una Relacion desnuda sin hazeros cargo de la forma conque... deveis informar”; y en 20 de Febrero de 1723, en respuesta a otra carta en que el propio Virrey había informado “muy dilatadamente de los lanzes que le habian sucedido con el Gobernador de Venezuela Don Diego Portales”, se le ordena que quedándose él con copias, remitiera los autos originales, así como certificaciones de los Oficiales Reales, referentes al asunto de que se trataba.

En vista de una comunicación de los Oficiales Reales de Santa Fe, informando de lo insuficiente de la dotación acordada en Junta de Tribunales para el sostenimiento de la Casa de los niños expósitos, se ordenaba a la Audiencia en 21 de Enero de 1733, que se ampliase esta información, por estimarla insuficiente y que entre tanto se llegaba a una resolución sobre el caso planteado, se siguieran aplicando *los novenos Reales* al sostenimiento de la indicada Casa, “pero no se supla con caudales de la Real Hacienda”.

Del texto de una Real Cédula de 17 de Febrero de 1747 resulta que el Gobernador de Venezuela había remitido a la Corte *carta con testimonios* informando que un tal Miguel Rubio y otros hermanos y parientes suyos, vecinos todos de la ciudad de Varinas y señalados como traficantes de ilícito comercio, “avian conseguido, patrocinados por Don Nicolas de Avila, Juez que fue en aquella ciudad del indulto del trato ilicito, un despacho vuestro (del Virrey del Nuevo Reino) para que fundando una villa en la boca del rio Apure, que divide los terminos de la referida ciudad de Varinas y la de Guanare, que es de la misma Provincia de Venezuela, pudiese traficar por el mismo río en barcas el fruto del tabaco, y venderlo a los extranjeros”. Ante lo irregular de esta concesión y

los peligros que podían resultar de la proyectada fundación de esta ciudad, “que en realidad solo perseguía encubrir propositos de ilícito comercio”, se hizo presente al Virrey “que ha causado novedad el no aver recibido carta vuestra con noticia de una disposicion de tanta importancia”, por lo cual se le ordenaba que informase puntualmente de todo, dictando entre tanto las providencias que estimase más eficaces para impedir en aquellos parajes el ilícito comercio.

Ante una comunicación del Virrey, manifestando su opinión contraria al establecimiento de ciertos arbitrios propuestos por el Cabildo de la ciudad de Cartagena para el aumento de las rentas de sus propios, se le ordenó en Real Cédula de 18 de Febrero de 1748, que cumpliera lo mandado *proponiendo concretamente* los arbitrios que estimase oportunos; que remitiese los autos del pleito entre los Ganaderos y el Cabildo sobre los despojos de las reses vacunas, respetando en el interin sus derechos a los cabildantes; y que notificase el motivo por el cual había prohibido que formase el Cuerpo de Guardia presentando armas cuando pasase el Cabildo “en forma de Ayuntamiento”.

La Audiencia de Santa Fe, comunicó a la Corte que estaba instruyendo causa por haber navegado por el río Atrato hasta Cartagena, el Cura del Pueblo de Murri con el Cacique y cinco indios, todo ello con la complicidad de algunas autoridades, a pesar de estar prohibida la navegación por dicho río. Se le ordenó por Real Cédula de 29 de Julio de 1748, *que completase la información* y que si el Cacique y los indios no tuvieran otra culpa que el haber acompañado a su Cura se les pusiera en libertad y se les volviera a su tierra.

En una Real Cédula impresa de 25 de Diciembre de 1748, se volvía a declarar, con carácter general, “que en las Provincias del Perú y Nuevo Reyno de Granada se observe la Ley que se cita (la 6 tit. 16 lib. 2 de la Recopilación de 1680) para que no se mezclen varios negocios en una misma representación, si no que se escriba con separacion sobre cada uno”.

A los Virreyes del Perú y Nuevo Reino, Presidentes y Gobernadores, se les ordenaba por Real Cédula, también impresa, de 2 de Septiembre de 1751, que en cumplimiento de lo dispuesto por leyes y ordenanzas, enviaran periódicamente información al Consejo, como lo había hecho el Virrey de Nueva España, del estado de sus Provincias y particularmente de la obra de las Misiones. Es significativo que se volviera a reiterar esta misma orden —que ya había sido dada en 19 de Julio de 1741— el 19 de Noviembre de 1763.

Por el texto de una Real Cédula de 2 de Julio, de 1764, consta que el Virrey del Nuevo Reino había propuesto la extinción de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia de San Antonio del Toro de Simiti y su sustitución por un

Corregidor con su Teniente. Se le respondió, que sin alterar la costumbre, *remitiera documentos* “que comprueben vuestro citado informe”.

Al mismo Virrey, se le contestó *que informase sobre ello más extensamente*, cuando propuso la creación de un Gobierno en la villa de Mompox para evitar las disensiones que ocasionaban las diferentes parcialidades de los Alcaldes Ordinarios (Real Cédula de 24 de Julio de 1764).

Sobre una propuesta del Gobernador interino de Santa Marta —que había merecido calurosa aprobación del Virrey— para la apertura, a sus expensas, de un camino público entre San Juan de la Cienaga y las ciudades de Valencia y Valle de Upar, se resolvió en 31 de Julio de 1766, que remitiera el Virrey las cartas y el Plan del citado Gobernador y que informase sobre “si se verifican en este caso los requisitos prevenidos por las Leyes para el establecimiento de Poblaciones nuevas y apertura de caminos”.

Contestando una comunicación del Virrey en la cual manifestaba que contra lo que se había alegado consideraba conveniente mantener el Asiento del Puerto de San Faustino en la Provincia de Maracaybo, se le ordenaba en Real Cédula de 2 de Diciembre de 1766, que remitiera testimonio de todo lo actuado.

En 26 de Junio de 1768, se hacía presente al Virrey la extrañeza que había producido el hecho de que a pesar de haber transcurrido dos años, todavía no hubiera remitido el informe que se le pidió por Real Cédula de 7 de Diciembre de 1765, sobre los subsidios solicitados por la ciudad de Guayaquil para remediar los estragos causados por un incendio.

Por carta de 11 de Enero de 1773, denunció el propio Virrey la corrupción de las Justicias municipales en todas las ciudades del Virreinato, las cuales se elegían por móviles banderizos. Propuso, en consecuencia, que la designación de estas Justicias corriera a cargo de los Virreyes haciendo a estos árbitros en las elecciones y que se quitase a las ciudades y villas la facultad de dar tierras sin conocimiento del Virrey. Al contestarle por medio de una Real Cédula de 19 de Julio de 1773, se le advertía “que oiga y trate con precaución los informes que os hagan sobre qualquier asuntos que miren al gobierno de esas Provincias y no les deis asenso hasta tanto que os instruyais de su certeza”.

Cuando la ciudad de Portovelo envió al Virrey una representación —que éste, a su vez, transmitió al Consejo de Indias—, pidiendo auxilios por su gran miseria debida a la falta del comercio de Galeones y a lo poco que rendía el cultivo de la tierra por las continuas lluvias, y los estragos causados por los bombardeos de los ingleses, se respondió mediante Real Cédula de 21 de Abril de 1774, que instruyera su representación como corresponde,

que la dirigiera de nuevo al Virrey y que éste informase oído el Fiscal. En la representación aludida se hacía constar “que en el día está reducido el número de casas de buena calidad a ocho y el de mediana a diez y seis, siendo las demas muy despreciables”.

En carta de 10. de Diciembre de 1772, había dado cuenta el Virrey “de que la Navegacion de esas Costas se halla abandonada y destruida por los excesivos derechos que se exigen en todos sus Puertos... Que es tan grande ya el mal en el Puerto de Cartagena, que no se encuentra alli español que pueda servir de Practico en las Balandras Guarda Costas por lo que es preciso valerse de Estrangeros... Que igualmente falta la gente de Mar por no aver Embarcaciones Españolas de comercio en que navegar, ni instruirse”... Para corregir estas deficiencias formuló el Virrey un proyecto de Arancel “proponiendo convendra mucho se observe por punto general en toda la America”. Se le respondió en una Real Cédula de 5 de Junio de 1774, elogiando su celo pero advirtiéndole que debía tratar el asunto en Junta de Hacienda, para que “venga el expediente con las debidas formalidades, para que Yo determine lo que convenga”.

Recibida una representación del Protector de indios de la Audiencia de Santa Fe, dando cuenta, con testimonio, de haberse establecido en la indicada capital un Hospicio de pobres y Casa de Recogidas “aplicando para su manutención el producto de Sal de piedra y sus baticiones”, se ordenó al Virrey —20 de Agosto de 1774—, “que de acuerdo con el mencionado Protector dispongais, como os lo mando, los Estatutos y Ordenanzas convenientes para el regimen y gobierno de ese Hospicio y Casa de Recogidas y... las remitais para su aprobacion: Que declareis al mismo Hospicio y Casa de Recogidas mi Soberana Real proteccion... aviendo de ser los Protectores de indios sus Jueces conservadores, y me informeis con la debida individualidad el producto que deje la sal de piedra llamada vijita... como tambien de la renta anual de los efectos de temporalidades que para ambas Casas aplico la Junta de ellas”.

En una Real Cédula de 5 de Julio de 1798, se ordenaba al Virrey que diese cumplimiento a lo mandado en otra Cédula Real de 22 de Marzo de 1796 cuyo contenido se insertaba. Lo dispuesto en esta última era: que se examinase el expediente instruido con motivo de una instancia de la ciudad de Caloto pidiendo varias gracias y solicitando que se extinguiera la vecina Población de Quinlinchao; y que con voto consultivo de la Real Audiencia, se informase con justificación “si habra inconveniente en que se obligue a los que tienen Haciendas en la Ciudad de Caloto a mantener Casa abierta en ella, havitandola por seis personas o a lo menos con su familia; en que se elijan anualmente Alcaldes Ordi-

narios y Cabildo, o Cuerpo de Rexidores. . . estrechandoles a que residan en la Ciudad como verdaderos vecinos; y en que se la faciliten medios para Propios, Dehesas, Casa Capitular, Carcel, Carnicería y Exidos a lo menos media legua de largo por cada lado de los quatro frentes de la Poblacion”.

b).—Reales Cédulas ordenando que se investigue y acuerde lo procedente, informando luego a la Corona de lo que se hubiere acordado.

Ya hemos dicho que, en ocasiones, la obligación de informar había de cumplirse *a posteriori*. La naturaleza de los asuntos exigía que fueran las propias autoridades coloniales las que tomaran la iniciativa en la resolución, sin que esto las eximiera de responsabilidad ni de la obligación de informar.

Así vemos, como en una Real Cédula de 14 de Agosto de 1713, se notificaba que en 16 de Abril de 1709 se había hecho merced del Corregimiento de Tocaime y Mague (sic) y ciudad de Mariquita, al Contador del Tribunal de la Contaduría Mayor de Bogotá D. Cristóbal de Arze, para que sucediese a D. Enrique José de Montefrío, reservándose, en interin, el sueldo de Contador. Pero enterado el Rey de que este interesado no había tomado posesión de dicho Corregimiento, “en grave perjuicio de mi Real Hazienda, por estar perciviendo el salario de la referida plaza de Contador”, dió comisión al Presidente, para que de manera reservada, averiguase la verdad de estos hechos *y procediese en consecuencia, con información a la Corona*.

Un individuo llamado D. José López de Carvajal, Gobernador que fué de la Provincia de Antioquia, informó que había realizado una expedición para reducir a muchos indios fugitivos del Pueblo de Bebara, de la Provincia del Chocó (que habían huído por los malos tratos de las Justicias y los Doctri-neros), así como también para descubrir yacimientos de minerales de oro. La expedición había llegado al Río Mure y Valle de Orornira, fundando un Real de Minas al que puso por nombre San Mateo. A la vista de esta información, ordenó el Rey por Cédula de 8 de Octubre de 1713, que la Audiencia, junto con el Arzobispo y Prelados, deliberasen sobre “la planta mas conveniente a fijar para la ereccion y formacion de Pueblo y Parrochia en el referido Parage del Rio Muri”, concediendo a los indios las exenciones tributarias previstas por las leyes; y en cuanto al Real de Minas, “se señale por essa Audiencia un Oficial Real de los que ay en dichas Cajas de Antiochia para que intervenga a la recaudación de mis Reales quintos y derechos”, informando luego sobre todo ello.

Mediante una Real Cédula de 20 de Noviembre de 1721, se remitió al Virrey del Nuevo Reino una Carta del Gobernador de Antioquia en la cual se solicitaba la introducción de negros, para que el Virrey investigase si era

justificada o no esta petición y *resolviera lo conveniente informando luego al Consejo.*

Al establecerse nuevas reglas para la predicación y recaudación de la Bula de Cruzada, se facultó a los Virreyes para que pudieran modificarlas si lo estimaban oportuno, *notificando a la Corte* las alteraciones sufridas y los resultados conseguidos (Real Cédula impresa de 12 de Mayo de 1751).

Del texto de una Real Cédula de 31 de Octubre de 1753, se desprende, que en 19 de Julio de 1752 se había ordenado al Virrey “que procurase remediar los perjuicios que ocasionaba la bebida de la chicha por los ingredientes que se mezclaban en ella” y que informase sobre la conveniencia de decretar su prohibición. El informe del Virrey fué dubitativo, pues manifestaba en él, que no podía “por ahora formar concepto de que fuese fecunda la prohibición de dicha bebida usada tan universalmente”, pero que si cambiase de parecer lo notificaría así y entre tanto dictaría las providencias oportunas “para cautelar los perjuicios que puedan ocasionarse”. Se le contestó que se esperaban sus noticias confiando en su celo.

De una manera general, se ordenó en 10 de Agosto de 1763, que los Virreyes dieran cuenta, para la Real aprobación, de los Privilegios que concedieran para la explotación exclusiva de determinados inventos y que no concedieran prorrogaciones, limitándose, cuando lo estimaran oportuno, a formular las correspondientes propuestas.

Ante una representación del Gobernador de Maracaybo, en la cual manifestaba que había dirigido al Virrey del Nuevo Reino varias diligencias judiciales, actuadas a instancia del Factor de la Compañía de Caracas, sobre la necesidad de anular el Asiento del Puerto de San Faustino por ser contrario a la causa pública y a los intereses Reales, y que “por no tener el Asentista las embarcaciones necesarias se dexaban de transportar los tabacos y caecos con mucho perjuicio de los comerciantes, fomento del trato ilícito y conocido menoscabo de mis derechos reales”, se ordenaba al Virrey que informase sobre la resolución “que hayais tomado o tomareis” (Real Cédula de 3 Mayo de 1765).

La misma fórmula se emplea en otra Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767, cuyo texto tiene gran interés histórico porque en él se alude a la hostilidad que ya entonces se dejaba sentir en estos territorios contra los funcionarios españoles. Se notificaba al Virrey en esta Cédula que el Fiscal de la Audiencia de Quito había remitido a la Corona una carta con varios documentos, sobre el celo “con que procuro eximir a los Indios de los ultrages y malos tratamientos de sus doctrineros; la instancia que introdujo en aquella Audiencia para que expidiese la correspondiente Provision de ruego, y

encargo, a fin de que el Reverendo Obispo remediase los abusos, desordenes, y escandalos que causaban los Curas; las persecuciones que empezo a experimentar desde el mismo instante en que propuso esta solicitud, aun sin tener efecto, pues conspirando a su ruina el Prelado y clero, hicieron entre si cierta derrama para seguir un recurso contra el, como autor de una atroz injuria irrogada a todo el estado eclesiastico; el justo temor con que se halla de que se le imputen, y aun prueben falsamente los mas enormes excesos por el mucho poder de sus contrarios, y *por la criminosa facilidad con que alli se perjura expecialmente contra Ministros europeos*, y la necesidad en que se ha visto de daros cuenta de esta terrible conspiración con los mismos documentos con que acompaña su citada Representacion por si ocurren sus emulos, como lo sospecha, a proponer, algunas queexas infundadas". A la vista de los hechos denunciados, se ordenó al Virrey que informase "de la providencia que hayais tomado o tomeis en este punto tan grave y escrupuloso".

En Real Cédula de 10 de Noviembre de 1773, se notificaba que ante denuncia de los Oficiales Reales sobre ciertas anomalías advertidas en la liquidación de los diezmos del Obispado de Popayán, se había escrito a aquel Prelado para que expusiera lo pertinente, ordenando al Virrey que oyendo al Gobernador, al Obispo y a los Oficiales Reales en Junta de Real Hacienda y con intervención del Fiscal de la Audiencia, providenciase lo que estimara oportuno, informando de todo, con autos, para determinar, en definitiva, lo que fuese conveniente.

En carta del 9 de Febrero de 1773, había informado el Virrey sobre los buenos resultados obtenidos con las providencias por él adoptadas para la represión de contrabandos, manifestando además que sería muy eficaz "conceder a los descomisadores la mitad de su importe liquido, segun se aprehendiese, debiendo salir los gastos de la otra mitad". Se le respondió, por Real Cédula de 6 de Febrero de 1774, que ojera inestructivamente sobre el asunto a la Junta de la Real Hacienda y que informase de nuevo sobre lo que la Junta acordare.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Colegio Seminario de San Bartolomé y las Comunidades de los Religiosos de esta ciudad, sobre la concurrencia a fiestas de Iglesia y funciones literarias, se mandó al Virrey, por Real Cédula de 21 de Junio de 1772, que ordenase al Rector del indicado Colegio "no diese grados y que se continúe el metodo observado desde la expatriacion de los Regulares de la Compañía hasta que tuviese efecto la erección de Universidad publica en esa ciudad". Se notificó, al propio tiempo, que se había aprobado todo lo resuelto en el asunto por la Junta de Temporalidades, encargando al Virrey "que en mi Real nombre previniereis a los

Prelados Regulares haberse hecho reparable su conducta en la negacion de asistir a los actos y funciones literarias del Seminario y en lo demas, que executaron, sin haver ocurrido antes a vuestro Superior Gobierno”. Ante estas amonestaciones, tanto el Arzobispo como el Provincial de los Dominicos, escribieron al Rey, informándole que ya se había restablecido la concordia, por lo cual en nueva Real Cédula de 30 de Julio de 1774, se ordenó otra vez al Virrey que remitiera “copia de dicha Concordia para reconocer en que terminos esta concebida y en el entretanto hagais observar lo que se huviere conuenido sin perjuicio de mi Real Patronato”.

El Gobernador de Cartagena elevó a la Corte una representación, informando que el Provisor en Sede-vacante de aquel Obispado, había menoscabado la Real Jurisdicción, al imponer censuras a un Regidor de aquella ciudad “para que declarase el paradero de unos libros de muy corto valor” que solicitaba un vecino de dicho Regidor, para hacerse pago con su importe de cierta cantidad. Hacía constar en su instancia el indicado Gobernador que había recurrido al Virrey y que solicitaba se aprobase su conducta así como la de su Asesor Letrado. Por su parte, el Provisor del Obispado, había elevado también representación, defendiendo sus puntos de vista. Se ordenó al Virrey, en Real Cédula de 15 de Septiembre de 1776, que providenciase sobre el escrito que le había dirigido el Gobernador y que diese cuenta con testimonio de lo que resolviera.

En Real Cédula de 7 de Noviembre de 1776, se autorizaba al Virrey del Nuevo Reino para que procediera a la creación de Escribanías en aquellos pueblos en que había considerado necesario su establecimiento el Virrey anterior. Pero se prevenía al propio tiempo, que en Junta de Real Hacienda se procediera al avaluo de estos Oficios; que se pregonasen por nueve días y se rematasen según las Leyes; que se formasen Aranceles de sus honorarios y que el Virrey expidiera los correspondientes Títulos con calidad de acudir al Consejo “a sacar el Fiat y Notaria de las Indias... dando cuenta con testimonio de todo, incluso los Aranceles para mi Real Aprobacion”.

c).—Ordenes de información sobre denuncias formuladas por distintos funcionarios.

Ya hemos dicho, y en parte ha quedado documentalmente comprobado anteriormente, que en muchas ocasiones, las órdenes exigiendo información, fueron dictadas para el debido esclarecimiento de hechos irregulares denunciados directamente a la Corona por distintos funcionarios de estos territorios. Pudo significar esto una mediatización embarazosa para Presidente y Virreyes con menoscabo peligroso de su alta autoridad; pero sin duda repre-

sentó, al propio tiempo, para sus subordinados, una garantía positiva contra posibles desafueros y arbitrariedades.

Transcribiremos, al respecto, algunos ejemplos representativos.

En una Real Cédula de 15 de Marzo de 1722 se pedía información sobre un Memorial elevado a la Corte por algunos “Oficiales de la Compañía de Milicianos de Morenos libres de la ciudad de Caracas”, en el cual se quejaban de que no se les trataba como libres ni se les daban tierras para cultivar.

Con motivo de otro Memorial presentado por D. Antonio de Mena Felixes, en nombre de su hermano D. José, se ordenó al Virrey por Real Cédula de 13 de Mayo de 1746, que informase sobre las razones que pudo tener para no señalar a este interesado la mitad de su sueldo cuando pidió hacer dejación de su Oficio por imposibilidad física. Al parecer el Virrey había nombrado interino con la mitad del sueldo pero sin asignar al titular jubilado la otra mitad.

Ante denuncia del Tribunal de Cuentas sobre ciertas irregularidades advertidas en la administración de la Real Hacienda de algunas Provincias del Chocó, se ordenó al Virrey que informase sobre si sería conveniente que continuase el Teniente de Gobernador de la Provincia de Novitas haciendo de Oficial Real con medio sueldo o si debería nombrar Oficial Real propietario con sueldo íntegro. También se le ordenó que averiguase lo ocurrido y procediera en consecuencia, sobre la pretensión del Teniente de Gobernador de Citara que pedía se le abonase algún premio por haber corrido con la administración de la Real Hacienda; y que de confirmarse el hecho de haberse concedido empleos de Gobernador del Chocó y sus Tenientes a propietarios de minas, se impusieran las sanciones correspondientes (Real Cédula de 1 de mayo de 1753).

Con ocasión de una queja elevada por el Gobernador de Cartagena, se ordenó al Virrey de Santa Fe, por Cédula de 13 de Mayo de 1764, que informase con justificación de las facultades que tuviera para entender en el Asiento de pan y harinas de aquella ciudad y de las causas por las que había nombrado por Juez privativo de dicho Asiento al Teniente y no al Gobernador de la Plaza.

En Cédula de 9 de Diciembre del mismo año y ante representación del Gobernador de Panamá, se ordenaba al Virrey que informase de las razones que había tenido para ordenar que las Cuentas de las Cajas de Panamá y Portovelo se remitieran al Tribunal de Santa Fe, sin glosarse, como antes se hacía, por el Contador de Resultas que reside en Panamá.

Con respecto a la fundación de la villa de Perijá, en la Provincia de Maracaybo, se ordenaba al Virrey en 18 de Junio de 1765, que informase sobre

el estado de dicha fundación para ver si procedía conceder al fundador las mercedes que solicitaba o si eran justas las quejas de algunos vecinos sobre incumplimiento de lo estipulado en el Asiento.

El subdelegado de Cruzada de Popayán, elevó representación formulando las siguientes quejas: que estaba muy mal pagado pues sólo percibía ciento veinte pesos cada bienio; que el Obispo había separado de la Comisaría de Cruzada la cobranza del subsidio que pagaba el estado eclesiástico; que los Oficiales Reales le escaseaban el papel sellado que necesitaba en su Juzgado; y que el ramo de Cruzada estaba muy perjudicado porque el referido Prelado y otros no aplicaban, “como deben hacerlo, la mitad de las multas que imponen en sus respectivos Tribunales”. Se ordenó al Virrey, por Cédula Real de 20 de Agosto de 1765, que informase sobre todo ello.

Habiéndose denunciado los graves excesos cometidos por los Administradores hacenderos que tenía la Compañía de Jesús en sus haciendas inmediatas al pueblo de Pimampiro y otras partes del distrito de la Audiencia de Quito, se previno a su Presidente en Real Cédula de 15 de Diciembre de 1765, que “procediendo con la cautela y particularísima atención que merece la gravedad del asunto disponga la justificación de todos y cada uno de los capítulos... por medio de un proceso meramente instructivo, sin omitir, aunque en proceso separado, los que pertenecen a los Ministros de aquella Audiencia, y que para la averiguación de la verdad... se valga del Oydor D. Serafin Beyan y remita los mencionados procesos a mi Consejo... con su informe reservado”. Se declaraba, al propio tiempo, que se comunicaba todo ello al Virrey, “con el encargo de que valiéndose de las personas más independientes y de vuestra mayor satisfacción, excluyendo a los referidos Ministros de aquella Audiencia, os instruyais individualmente de quanto se expresa en el citado extracto; informando al Consejo con la mayor reserva”.

El cura de la ciudad de Velez, elevó representación denunciando que denes que anteriormente dio esa Audiencia, para que tengan sus casas en la miseria a causa del desamparo de sus habitantes, que no obedeciendo las ordenes que anteriormente dio esa Audiencia, para que tengan sus casa en la ciudad, residen dispersos en los campos, de que resulta ser perjudicado mi Real Erario, no poder instruirlos en su obligación ni celebrarse como es debido por el Ayuntamiento las fiestas de tabla”. Se añadía en esta representación, que, hasta los mismos capitulares vivían fuera de la ciudad y para la elección de oficios en 1765 se habían reunido en una de las Parroquias. De todo ello se había dado cuenta al Virrey. Se ordenó a éste por Real Cédula de 14 de Septiembre de 1766, que informase de las providencias que al efecto hubiera adoptado.

Un individuo llamado D. Bernardo González de la Vega, Alguacil Mayor de la ciudad de Cuenca, en el distrito de la Audiencia de Quito, elevó dos Memoriales denunciando los gravísimos abusos que se cometían con los indios así como en la Administración de la Real Hacienda y pidiendo recompensas por supuestos servicios prestados. Por Real Cédula de 11 de Enero de 1722, se desecharon sus peticiones, se ordenó que si hubiera caducado el plazo para pedir Real Confirmación del Oficio que ostentaba el peticionario o para hacer los ingresos correspondientes por su importe en las Cajas Reales se sacase dicho Oficio a pública subasta y se declaró que aunque no se tomaban en cuenta las denuncias formuladas por falta de justificación, se notificaba todo ello al Virrey para que éste hiciera de semejante información el uso que estimase conveniente.

Por Real Cédula de 25 de Diciembre de 1773, se remitía al Virrey, para que informase sobre su contenido, un extracto de la representación elevada a la Corte por un individuo llamado D. Alonso Romero, en el cual se denunciaban los escasos frutos que se conseguían en las Misiones de Sucumbios.

Habiéndose quejado el Gobernador de Maracaybo de haber recibido diversos ultrajes del Virrey del Nuevo Reino, se ordenaba a éste por Real Cédula de 5 de Agosto de 1777, que informase, con justificación, sobre lo referido.

El Obispo de Popayán denunció que para la división del Obispado de Quito y erección del de Cuenca, fueron comisionados D. Miguel de Unda y Luna, Maestre Escuela de la Catedral de Popayán y D. Juan Mariano de Grijalva, Cura de Novita, habiéndose demorado el primero de ellos en el cumplimiento de esta comisión “por mas de dos años pretextando que el mal temporal le impedía hacer su viage, siendo el verdadero motivo de esta detencion el litigio que alli seguia sobre pertenencia de varias fincas a una Capellania”. Agregaba el denunciante, que el indicado Maestre Escuela trató de cohonestar su conducta reclamando el pago de más de ocho mil pesos, “que decía aver gastado en la comisión, injuriando al propio tiempo a su compañero”. Se ordenó al Virrey que instruyéndose de esta carta, cuya copia se le remitía, informase lo pertinente.

Por último, en Cédula de 18 de Noviembre de 1782, se ordenaba al Virrey que informase reservadamente sobre las denuncias contenidas en la representación que se le remitía de Fr. Juan Bautista González, Visitador de los Religiosos Agustinos en este Virreinato.

d).—Peticiones de información sobre propuestas particulares.

No faltan algunos ejemplos de casos, en los cuales, la información que

se solicita de la Audiencia o del Virrey, versa sobre propuestas o demandas de particulares que a veces tienen un interés general y otras no.

En una Real Cédula de 28 de Octubre de 1712 se ordenaba a la Audiencia sobre la propuesta formulada al Consejo de Indias por un particular, alegando la conveniencia de que se fundase en Popayán una Casa de Moneda, ya que no habiendo otra Casa que la de Santa Fe, por la enormidad de las distancias, los que tenían minas en Popayán negociaban la plata en pasta, con lo cual la Real Hacienda dejaba de percibir los quintos reales y sufría otros inconvenientes. Ya tendremos ocasión de ver que la creación de esta Casa de la Moneda de Popayán, que como es sabido se llevó a efecto, fué causa de sostenidas controversias entre los funcionarios de la Colonia, defendiendo unos y negando otros, su verdadera utilidad.

Cuando por Real Cédula de 27 de Junio de 1727, se reiteró la doctrina de que los eclesiásticos no poseyesen ni beneficiasen minas, al presentarse esta Cédula para su ejecución en el Obispado de Popayán, pidieron su suspensión muchos clérigos propietarios de minas, accediéndose a su pretensión durante un plazo de tres años, para que los que lo estimasen oportuno impetrasen la necesaria licencia Real. Al amparo de esta resolución, elevó instancia pidiendo la Real licencia D. Nicolás de Inestrosa, Juez Eclesiástico del Partido de Mungarra y Reales Minas de las Montañas del Chocó, alegando que la mina que poseía le había costado para su descubrimiento y beneficio grandes fatigas y caudales, que la labraba con negros de su propiedad y no con indios y por intermedio de un tercero, su administrador, con lo cual no había escándalo y que sus rentas las destinaba al sostenimiento de cinco hermanas y sobrinos, hijos de una hermana viuda. A la vista de estas alegaciones, se ordenó al Presidente y a la Audiencia en Real Cédula de 4 de Noviembre de 1731, que informasen por sí en este caso “faltan los fines de indecencia y escandalo que previene la ley quarta, titulo veinte y uno, Libro primero de la Recopilacion de Indias”.

Finalmente, en 6 de Diciembre de 1768, se ordenaba al Virrey del Nuevo Reino que informase sobre el Proyecto que se le incluía y que había sido remitido a la Corte por el Gobernador de Caracas, redactado por tres individuos naturales de las Canarias, proponiendo la población de la nueva Guayana, para ejercer el comercio, con familias procedentes de aquellas Islas.

e).—Ordenes pidiendo información sobre asuntos de Real Hacienda.

Nos ha parecido oportuno completar las anteriores noticias, presentando sistemáticamente agrupados, algunos ejemplos significativos de Reales Cédulas dirigidas a las autoridades de estos territorios, pidiéndoles información sobre los distintos ramos de la Administración Pública.

Iniciaremos la exposición con asuntos referentes a la Real Hacienda.

En una Cédula Real de 21 de Octubre de 1703, dirigida con carácter general a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales, se les ordenaba que enviasen razón “de lo que han importado las vacantes de Obispos de Indias Occidentales”.

En 27 de Enero de 1711, se mandaba “a los Oficiales Reales de Santa Fe, Peru y Nueva España”, que remitiesen certificaciones “de las medias anatas que de seis años atras se hayan causado”, ordenando la suspensión en sus Oficios de todos los funcionarios que “los hayan estado ejerciendo sin haberlas pagado”.

Para corregir las reiteradas anomalías que se habían advertido en la administración de la Real Hacienda, se ordenó en 26 de Julio de 1711, al Virrey del Perú, Audiencia, etc., que vigilasen para que los Oficiales Reales cumplieran debidamente su misión; que las cuentas y remisiones de caudales se hicieran con la separación debida de conceptos; que en la rendición de cuentas de los Oficiales Reales, se les hiciera cargo no sólo por lo recaudado sino por las omisiones indebidas; y que dieran información precisa “de todo lo que se ha debido recaudar y no se ha recaudado de diez años a esta parte”.

A la Real Audiencia de Santa Fe, se le ordenó en 13 de Abril de 1712, que rindiese información de los motivos por los cuales no prestaban fianza los Alcaldes Ordinarios “que son Administradores de las Cajas Sufraganeas de la Real Hacienda”, ya que se habían advertido atrasos y fraudes. Y ante el incumplimiento de esta orden por parte de la Audiencia, manifestaba el Rey su desagrado en Real Cédula de 26 de Mayo de 1717.

El licenciado D. Vicente de Aramburu, dió cuenta en carta de 6 de Noviembre de 1713, “de haver remitido a las Cajas de esa Ziudad (Santa Fe), dos arrobas de oro en polbo procedido de los negros descomisados introducidos en fraude en el tiempo que corrió el asiento a cargo de la Compañía Real de Guinea establecida en Francia”. Por Real Cédula de 13 de Noviembre de 1714, se ordenaba a la Audiencia que diera cuenta sin dilación alguna “del Recivo de este oro, su importe y paradero de él”, para disponer lo conveniente.

En 23 de Enero de 1721, se ordenaba al Virrey que informase sobre la petición formulada por los Oficiales Reales para que en la Contaduría se construyeran almacenes para guardar el papel sellado y las mantas (“en cuya especie pagan los Indios sus demoras”) y para la fábrica de naipes, así como para que se pudieran remitir mantas para su venta a los Oficiales Reales de Provincias —al igual que se hacía con el Papel sellado— ya que las existencias de mantas en las Cajas se elevaba a cinco mil.

El Cabildo de la ciudad de Mariquita, escribió una carta a la Corona pidiendo que se pusieran en dicha ciudad Oficiales Reales y se suprimiera el Corregidor. Justificaba el Cabildo su petición, alegando que por haber allí almacén de azogues y casa de fundición, resultaba muy técnica y complicada la administración de la Caja Real, para que pudiera seguir corriendo a cargo de los Alcaldes Ordinarios. Por otra parte, la implantación de los Oficiales Reales podía hacerse sin gastos, aplicando a éstos el salario del Corregidor, pues este cargo no era necesario en Mariquita dada su proximidad a Santa Fe. Se ordenó al Virrey que informase sobre todo ello, en Real Cédula de 8 de Marzo de 1721.

A los Oficiales Reales de Nueva España y Perú, se les ordenó en 30 de Julio de 1721, que enviasen relación precisa del valor “de todos los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas. .. haziendo la regulazion por un quinquenio”.

El 25 de Enero de 1723, se reiteraba al Virrey del Nuevo Reino la orden para que informase de lo ocurrido con la postura hecha por un tal Simón Romero de Zisneros para la Administración del Papel sellado y mantas y si esa postura era o no favorable a la Real Hacienda.

Los oficiales Reales, elevaron representación notificando que el Superintendente de la Provincia de Chocó y Zitará, remitió 12.271 patacones y 5 tomines de oro en polvo y que el Virrey había dado orden “para que el Ensayador de la casa de la Moneda, con asistencia de personas inteligentes, le azogase, a fin de obviar la introduccion de un Metal, que llaman platina y aviendose ejecutado, tenian entendido que remitiais a mis Reales manos alguna parte de dicha platina, representando lo que se os ofrezia para que se evite en adelante la introduccion de este Metal”. Y no habiéndose recibido en la Corte ni el informe anunciado, ni los autos, ni la muestra del referido Metal, se ordenó al Virrey (sic) en 21 de Mayo de 1723, que remitiera todo ello “para dar providencia en este punto”.

El 15 de Octubre del mismo año, se ordenaba al Presidente que informase sobre las necesidades del Presidio de la Guayana y de los motivos por los cuales no se le habían remitido los *situados*, dando con ello lugar a que hubiera ocurrido un intento de motín de la guarnición, pues por Decreto del Virrey Villalonga, sólo se les había enviado un socorro de “dos mil pesos excudos, los mill en plata y los otros mill en mantas al precio corriente”.

A la Real Audiencia de Santa Fe, se le pedía informe en 12 de Noviembre de 1724, sobre si la administración del papel sellado y de las mantas que se negociaban por cuenta de la Real Hacienda, debía correr a cargo de los Ofi-

ciales Reales sin retribución especial y como obligación ordinaria de su empleo. También se le ordenaba al propio tiempo, que informase sobre las ventajas que pudieran derivar de la postura hecha por Simón Romero.

El Presidente del Nuevo Reino, informó a la Corte, que por acuerdo de la Junta de Tribunales, había socorrido últimamente al Presidio de Cartagena, con cuatro mil pesos. Se le contestó en Real Cédula de 4 de Mayo de 1731, que “se queda con esta noticia”.

En 20 de Agosto de 1739, se ordenaba al Virrey electo del Nuevo Reino, que informase sobre la propuesta del Tribunal de Cuentas, para que las Cajas Reales de Mariquita se trasladasen al Puerto de Honda, distante tres leguas de aquella ciudad.

El Gobernador de Maracaybo había dirigido a la Corona una carta formulando reparos sobre el estanco del aguardiente de caña. Se remitió dicha carta al Virrey, ordenándole que informase sobre su contenido, por medio de Real Cédula dictada el 11 de Noviembre de 1747.

Para la más fácil distribución de las Bulas de la Santa Cruzada, se ordenaba al Virrey por Cédula de 12 de Mayo de 1751, que informase a la mayor brevedad de los Puertos a los cuales debían hacerse remesas de las indicadas Bulas.

Con motivo de la *Visita* a las Cajas Reales de Quito, ordenada por Cédula de 5 de Marzo de 1763, para la debida numeración de los indios tributarios y repartimientos de *mitayos* en aquella jurisdicción, se mandó al Virrey en 10 de Mayo de 1764, que informase “sucesivamente” lo que fuera ocurriendo con ocasión de la *Visita* de referencia.

A los Oficiales Reales de Santa Fe, se les ordenaba el 28 de Agosto de 1766, que informasen sobre las razones en que se fundaba el Cabildo eclesiástico, para no pagar la *mesada* de lo correspondiente a obvenciones y demás emolumentos.

El 14 de Febrero de 1767, se ordenaba al Virrey que remitiera razón individual y justificada de los salarios y emolumentos que disfrutaban los empleados de la Casa de Moneda de Santa Fe, con el fin de tener a la vista esta información para regular los salarios de los empleados en la Casa de la Moneda de Popayán.

La ciudad de Cartago, en representación elevada el 18 de Diciembre de 1759 —“que no se ha recibido hasta el mes de Julio del corriente año” (1769)—, había manifestado “que sus moradores se hallan catorce años avia en la maior calamidad y miseria estando muchos de ellos desnudos y retirados a la espesura de los bosques, y privados del pasto espiritual, y de frecuencia de los Santos Sacramentos, por no tener con que cubrir sus carnes

con decencia, siendo lo mas doloroso, que la misma necesidad ha ministrado asilo a la insolencia, y desarreglo de constumbres"... Suplicaban, como remedio, que se ordenase "cesar el estanco del Aguardiente en dicha ciudad y en las Provincias del Choco dejando libertad de comerciar dicho licor pagando a mi Real Hacienda un doblon por cada pellejo, o Zurrón de veinte frascos regulares, mediante aver sido el establecimiento del mencionado estanco la causa de su total ruina por no permitir la estrechez, y miseria de aquel terreno otra industria para su subsistencia". A la vista de esta representación, se ordenó a la Audiencia en 8 de Noviembre de 1769, que informase sobre su contenido.

Por Real Cédula de 15 de Octubre de 1777, se había ordenado al Virrey, que con la posible brevedad evacuase informe sobre los motivos por los cuales no se había puesto en práctica lo dispuesto en otra Cédula de 15 de Junio de 1750, en la cual se había mandado que en las capitales de Lima, México y Santa Fe, se constituyese una Junta integrada por cuatro Ministros, los más prácticos, con asistencia del Fiscal y presidida por el Virrey, "para que con noticia de los generos que se necesitaban en los Corregimientos y Alcaldías Mayores, hiciesen el correspondiente Arancel, así de la cantidad, como el numero y precio a que se debian vender". Este Arancel habían de fijarlo los Corregidores o Alcaldes Mayores en las puertas de las Casas de Ayuntamiento de sus respectivas jurisdicciones. En 14 de Febrero de 1779, —o sea veintinueve años después—, todavía se reiteraba la orden para que se informase sobre las causas del incumplimiento de lo mandado en 1750.

Sobre los resultados conseguidos en las distintas Comisiones despachadas para la *composición de tierras baldías*, se pedía informe al Virrey por Real Orden de 30 de Enero de 1787, "ya que se tienen noticias de que en dichos encargos no se ha procedido por los comisionados debidamente".

Por último, y en contraste con el exagerado rigor con que se pedía de las autoridades coloniales una minuciosidad excesiva en el cumplimiento de su función de informar, se accedió en una Real Orden de 4 de Julio de 1798, "a que en adelante no se remitan a la Corte los *estados* de las Casas de Moneda, ya que solo sirven de confusion y basta con el envio de las cuentas".

f).—Ordenes pidiendo información sobre asuntos de Patronato.

Según consta del texto de una Real Cédula de 29 de Abril de 1724, estaba ordenado por diferentes Cédulas Reales "y ultimamente por la de 8 de Febrero de 1720", que los testimonios de vacantes de Obispos y demás Prebendas se remitieran a la Corte por conducto de los Vice-Patronos y no de Agentes que a veces los retenían con fines particulares para que la

vacante continuara. Ante la reiterada inobservación de lo mandado a este respecto, *se ruega* a los Arzobispos, Obispos y Cabildos en Sede-Vacante y *se ordena* a Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Provincias del Peru, que remitan los testimonios de dichas vacantes “por mano del Secretario de mi Consejo de las Indias de la Negoziazion del Peru”.

En 20 de Agosto de 1724, se ordenaba a la Audiencia que informase sobre la petición formulada por el Prefecto de las Misiones Capuchinas de los Llanos de Caracas para que en “el caso de que con las Providencias dadas, para que baian navios de estos Reynos se consiga desterrar de aquella costa el illicito comercio de extrangeros, convendria se concediese a los indios de aquellas misiones que ellos solos navegasen el rio de Zaraque para conducir el cacao y demas generos de los españoles a Puerto Cavello, a fin de que con el porte de las canoas y ganancia del trabajo de los mismos indios pudiesen los misioneros abastecer los pueblos de las Misiones. . . pues de esta suerte y no teniendo otro alguno, sino los indios, canoas en dicho rio, no seria necesario el que estos abastos se hiciesen a costa de la Real Hacienda; y para evitar el trato illicito se pudiera poner en la boca del rio una casa de Registro. . . pagando alli los españoles un peso de cada carga”. Añadía el peticionario, que entre tanto se estableciese el comercio lícito y se desterrase el ilícito, “se les permita a los Misioneros proveherse de lo necesario para los indios”, pues de permiso análogo gozaban los de la Compañía de Jesús en la Provincia de Maracaybo, en virtud de un despacho de la Audiencia, a pesar de estar prohibido por Cédula Real el comercio y navegación por los ríos Zulia y Catatumbo de la jurisdicción de Pamplona.

Con respecto a las limosnas *de vino y aceite* que se suministraban por la Real Hacienda a diversos Conventos, se mandaba en 27 de Enero de 1725, que se cumplieran las órdenes dadas sobre la constitución de una Junta con representación de los Oficiales Reales y de las autoridades eclesiásticas, para informar sobre los casos en que se debían mantener, disminuir o suprimir, las indicadas limosnas.

Habiéndose presentado una instancia pidiendo el *Pase a las Indias* de nuevos Religiosos de la Compañía de Jesús, por considerarlos necesarios para las Misiones del Río Orinoco y los Llanos, se ordenaba al Presidente del Nuevo Reino en 27 de Abril de 1731, “que informase *con el mayor sigilo y precision*, sobre lo que habian hecho los que pasaron el año 723 para esas Misiones, los que persistian en ellas, los que hubieran muerto o pasado a otro destino, los progresos conseguidos en las Misiones indicadas, etc.”

El Obispo de Cartagena, apoyado por el Cabildo Secular, pidió que se destinase a Seminario la *obra pia* “que con titulo de Caridad mando fundar en su

Casa Dña. Maria Caveza de Baca para que se curasen solo mujeres españolas sin raza de indios hasta la cuarta generacion ni de mulato hasta la segunda". En 13 de Febrero de 1732, se remitieron los autos, con el testamento de la causante, para que informasen, al Presidente y Oidores de la Audiencia. En 13 de Mayo de 1733, se reiteró la orden de información.

Al Virrey del Nuevo Reino, se le ordenaba en 31 de Diciembre de 1744, que informase sobre la instancia enviada —sin autos justificativos—, por el Cabildo eclesiástico de la ciudad de Cartagena, sobre los daños causados en sus Iglesias por las bombas de los ingleses y necesidad de auxilios económicos por "lo empeñada que se halla aquella Fabrica".

El Obispo de Quito, presentó una instancia pidiendo se segregasen de su obispado las ciudades de Guayaquil, Loja y Cuenca, para formar con ellas una diócesis con capital en esta última ciudad. Por Real Cédula de 11 de Febrero de 1753, se ordenó al Virrey que informase sobre esta propuesta.

En 17 de Mayo de 1762, se ordenaba al Virrey del Nuevo Reino que informase sobre lo que hubiese ejecutado el Presidente de la Audiencia de Quito, en punto al encargo que se le había hecho para la erección y división de algunos curatos en la Provincia de Esmeraldas.

Por Real Cédula impresa de 10. de Junio de 1765, se ordenó con carácter general, a los Virreyes, Audiencias, Arzobispos y Obispos de las Indias, que informasen sobre la creación de Tenencias en los Curatos y sobre el estipendio que se les hubiera señalado, pues por no existir estas Tenencias en muchos pueblos situados a diez, doce, catorce y más leguas de las Cabezas de los Curatos, se carecía en ellos de Pasto espiritual.

Al Virrey de Santa Fe, se le prevenía que los informes sobre los eclesiásticos propuestos para el desempeño de Dignidades, los había de hacer "no en la ocasion de las vacantes de estas, sino de oficio incluyendo todos los benemeritos para ellas".

La irregularidad con que se cumplía, en muchas ocasiones, esta obligación de informar, que con tanto rigor se exigía de las autoridades coloniales, queda patente con el hecho de que habiéndose ordenado en 10 de Marzo de 1742 que se informase sobre el número y situación de los Conventos a los cuales se les asistía con la limosna de cera, vino y aceite, se hiciera necesario reiterar esta misma orden en una Real Cédula impresa de 12 de Marzo de 1768.

En 25 de Junio de ese mismo año de 1768, se ordenaba al Virrey que informase sobre el aumento solicitado de cuatro Religiosos para las Misiones de Capuchinos de la Provincia de Maracaybo.

Al ordenar al Virrey en 20 de Diciembre de 1771 que informase, como se le había mandado, sobre la cantidad que sería necesaria para concluir la Fábrica de la Iglesia Catedral de Santa Marta, se le reprochaba “su dilacion en asunto de tanta gravedad”.

A la Audiencia de Santa Fe, se le ordenaba en 30 de Abril de 1773, que, en cumplimiento de lo mandado por Real Cédula de 1769, informase de los motivos por los cuales la Misión de Capuchinos de Maracaybo se había introducido en pueblos ya pacificados. Se le pedía también información sobre si los indios de Perija, que hacía ya más de cuatro años que estaban pacificados, pagaban o no el correspondiente tributo.

La expulsión de los Jesuítas y la necesidad de continuar debidamente la obra de sus Misiones, sosteniendo las que cada Religión tuviera a su cargo y creando las que exigieran los nuevos descubrimientos, motivó una Real Cédula impresa de 18 de Agosto de 1775, en la cual se ordenaba “que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Reynos de las Indias, Islas Philipinas, y demas adyacentes, de acuerdo con los respectivos Prelados Diocesanos, remitan con su informe, sin dilacion, razon del numero de Religiosos que consideren sera preciso enviar de estos a aquellos Dominios en cada año, o en un quinquenio”.

Al Virrey de Santa Fe, se le ordenaba en 7 de Noviembre de 1778, que informase sobre la propuesta de fundación de un Colegio de Misioneros Franciscanos en Santiago de Veragua “y medios insinuados para su subsistencia; expresando al mismo tiempo lo que constase en quanto a la fundacion del mencionado Hospicio de San Felipe; las cargas, y obligaciones que los Jesuitas tenian asi en esa Diocesis de Santa Fe, como en Cartagena, y quales son las de que se han encargado los Capuchinos”.

Sobre un asunto tan insignificante como la solicitud presentada por el Provisor y Gobernador del Arzobispado de Santa Fe, para que dos capuchinos catalanes, cuyos nombres se indicaban, fueran agregados a los de la Provincia de Valencia en el Hospital de San Felipe de Neri, se pedía informe al Virrey en 14 de Enero de 1779.

Cuando el Colegio de Christo crucificado de la Orden de San Francisco, radicado en Guatemala, pidió que se le permitiera abandonar, por la gran distancia a que se encontraban de esta ciudad, las Misiones “de los Guaimies, Changuenes, Donazas y Dolegas en la Provincia de Veragua del Reyno de Tierra Firme”, se ordenó al Virrey del Nuevo Reino —en 13 de Noviembre de 1779—, que informase sobre el estado de estas Misiones y sobre cual Religión de las establecidas en este Virreinato podría hacerse cargo de ellas.

Al Regente de esta audiencia de Santa Fe se le ordenó en 31 de Diciembre de 1770, que informase *reservadamente* sobre la *ayuda de costa* que solicitaba el Obispo de Santa Marta, puntualizando la renta que percibía este Obispo y lo que sería necesario para su decente manutención.

El 9 de Abril de 1781, se ordenaba al Virrey que hiciera “un informe tocante a la distribución de los Diezmos del Obispado de Popayan, respectivo al bienio de 1772 y 1773”.

Con respecto al Colegio de Misioneros de Popayán, se remitieron al Virrey, para su informe, en 5 de Febrero de 1785, diversas cartas del Obispo, del Gobernador, del Superintendente de la Casa de la Moneda y del Guardián del indicado Colegio, en las cuales se ponía de manifiesto el buen uso que se había hecho del caudal librado por la Corona para la construcción de su edificio “y la necesidad de nuevos auxilios para concluir una obra tan útil al Estado como benéfica al crecido número de Almas que concurren a oír la palabra de Dios y frecuentar los Santos Sacramentos”.

Por Real Orden de 26 de Septiembre de 1785, se prevenía al virrey del Nuevo Reino, que en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, los Jefes y Prelados debían informar a S. M. anual y reservadamente “de la literatura, conducta y demás circunstancias de todos los individuos del clero... en la seguridad de que sirvan únicamente (los informes que den “sobre su honor y conciencia”) para su soberana inteligencia y gobierno en las presentaciones de sujetos a las Prebendas y otras dignidades”.

g).—Ordenes pidiendo información sobre asuntos de gobierno.

Por Real Cédula de 16 de Marzo de 1731, se ordenaba a la Audiencia de Santa Fe que informase sobre la representación elevada por el presidente Manso, en la cual describía el estado en que encontró este Reino y proponía las medidas que se debían adoptar.

En 20 de Diciembre de 1752, se ordenó al Virrey que informase sobre el número de Pueblos que comprendían las Provincias de Vélez y de la Villa de San Gil, con especificación de si son Villas o Pueblos de Indios y de Españoles, así como su número de habitantes. También había de informar al Virrey sobre si convendría que la mencionada Provincia de Vélez se separase del corregimiento de Tunja.

Con motivo de discusiones surgidas entre los Gobiernos de Antioquia y Popayán, se ordenaba al Virrey en 2 de Diciembre de 1766, que informase sobre los motivos que tuvo su antecesor “para aver agregado la ciudad de Anna al Gobierno de Antioquia y si convendra mantenerla en esta o que se incorpore al de Popayan como antes estaba”.

En 8 de Noviembre de 1770, se mandaba al Virrey que informase “acerca de los *Corregimientos tenues* de aquel Virreynato, y si convendra unir algunos y en que terminos”.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia de Santa Fe se les ordenó en 12 de Octubre de 1776, que informasen “sobre la necesidad que el Gobernador de Panama expresa hay de poner un Asesor mas que ayude a su Teniente”.

En 26 de Noviembre de 1777, se mandaba al Virrey que informase “en virtud de que facultades despacha el Gobernador de Panama titulos de oficios vendibles y renunciables”.

El carácter predominantemente técnico de estos informes que tuvieron que dar las autoridades del Nuevo Reino sobre asuntos diversos de Gobierno y administración se pone todavía más de relieve en una Real Cédula de 24 de Mayo de 1788. Se ordenaba en esta Cédula al Virrey, que rindiera informe sobre los siguientes extremos: si había urgente necesidad de poner Escribano de Gobierno en Antioquia; si con los emolumentos que produjera este Oficio se podría sustentar el que lo ejerciera; cuántos escribanos numerarios había en aquella ciudad y si las diligencias de Gobierno las podría desempeñar alguno de ellos sin desatender sus peculiares funciones; si a pesar de lo que disponía la ley sobre tales Oficios en el sentido de que fueran vendibles y renunciables, se deberían establecer o no donde haya Gobernadores, atendida la población y demás circunstancias. Se añadía, que todo ello había de ser interpretado en la inteligencia de que lo providenciado para la Escribanía de Gobierno de Guayaquil, no debía servir de precedente para alterar la ley en cuanto ésta dispone que semejantes Oficios sean vendibles y renunciables, “de cuya naturaleza deben ser los que contempleis necesario establecer en las Cabezas de Gobierno”.

Este carácter, predominantemente técnico, de estos informes, hace que en ocasiones se pida dictamen a la Audiencia sobre actos de Gobierno realizados por el Virrey. Así en una Real Cédula de 22 de Mayo de 1780, se ordenaba que informase la Audiencia de Santa Fe, sobre los tres Corregimientos creados por el Virrey en Mompox, Tolú y la Pileta y sobre si convendría o no que estos Corregidores estuvieran subordinados al Gobernador de Cartagena, como éste pretendía.

En una comunicación dirigida por el Virrey a la Audiencia en 6 de Julio de 1791, se hacía constar que por Real Cédula de 9 de Junio de 1778, se había mandado que se crease un Corregidor “para el Partido de esta Capital con reunión de los corregimientos *tenues* de este distrito”, ordenándose además, que de acuerdo con el Regente Visitador, se informase al Rey sobre la demarcación y sueldo fijo que se debía asignar a este Corregidor. Y como todavía

no se había elevado a la Corte la información acordada, el Virrey remitía a la Audiencia el expediente para que ésta dictaminase.

El 21 de Septiembre de 1791, se ordenaba a la Audiencia que informase sobre la práctica observada en el recibimiento de los Arzobispos, a fin de dictar sobre el particular reglas generales.

El Presidente de Quito solicitó que se le anexionase la Provincia de Popayán, “por razon de que abierto el camino de Malbucho, y con él el paso a algunos lavaderos de oro en que interesan tanto los Popayaneses como los Quitoños en cuya jurisdiccion estan y a cuya costa se ha hecho el mencionado camino ocurre muy a menudo introducirse los primeros con licencia de su Governador a travajar en ellos dejando la peor parte a los que se consideran propietarios lo que acaso no sucedería si todos la debiesen tomar de su Presidencia en cuyo termino deben avencindarse y a cuya Audiencia han de acudir por la justicia en sus desavenencias”. A la vista de esta representación, se ordenó al Virrey y a la Audiencia de Santa Fe, por Real Cédula de 2 de Febrero de 1793, que informasen con justificación sobre su contenido.

En 24 de Septiembre de 1794, se ordenaba a la Audiencia de Santa Fe que informase con justificación, sobre la instancia presentada por el Ayuntamiento de esta ciudad pidiendo autorización para librar sobre sus bienes de *proprios*, las cantidades necesarias para el costeamiento de los recursos judiciales que tuviera que sostener.

Por Real Orden de 27 de agosto de 1795, se mandaba al Virrey que enviase, a la mayor brevedad, una relación muy circunstanciada de todas las Provincias del Virreinato, con expresión de las Ciudades, Villas, Parroquias, Asientos, Pueblos de indios y Reales de Minas que correspondieran a cada jurisdicción, “de modo que tenga S. M. una puntual noticia de todas las Poblaciones que comprende ese Reyno y el de Quito”.

h).—Ordenes pidiendo información sobre asuntos de justicia.

Habiéndose visto en el Consejo de las Indias un testimonio de los autos formados por el Oidor de la Audiencia de Santa Fe, D. Joseph Joachin Martínez Malo, contra D. Pedro Gilbert Thalens, Justicia Mayor del Partido de Nobita, sobre el abintestato de Manuel Ferreira, de nacionalidad portuguesa, se pedía información, por Real Cédula de 25 de Abril de 1735, sobre el carácter de la Comisión que se dió al indicado Oidor para conocer de los abintestatos de las Provincias del Chocó, “en virtud de que facultad y por que motivos”.

Al Virrey del Nuevo Reino se le ordenaba en 4 de Junio de 1762, que informase sobre las resultas de la causa que se había de determinar en

la Audiencia de Quito en orden a “las quejas dadas por los Capitulares de la ciudad de Puerto Viejo contra los Corregidores de Guayaquil y sus Tenientes”.

Ante propuesta del Virrey de que se crease en la Audiencia de Santa Fe una segunda Fiscalía, porque debido a la avanzada edad del Fiscal que entonces lo era sufrían retraso los asuntos, se le respondió en 2 de Julio de 1764, “que por ahora no se estima oportuno la creacion de esa segunda Fiscalía”, ordenándole al propio tiempo que informase “acerca del atraso que haya en el Despacho de los negocios de esa Audiencia y de los que le ocasionan para tomar en su vista la providencia que corresponda”.

Para que la obligación de informar en asuntos de justicia, no implicase retrasos innecesarios en la marcha de los pleitos, se ordenó, con carácter general, en 6 de Febrero de 1770, que se observase en las Indias, al igual que en España, lo que se había mandado para la más recta administración de justicia y que consistía en lo siguiente: que se procediera a determinar las causas “con la mas posible vrebiedad sin permitir dilaciones maliciosas, o voluntarias de las partes, ni suspender su curso aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida Informe en su asunto; que no se expidan cartas ni Provisiones ni se admitan apelaciones o recursos que no sean conforme a Derecho y que si algunas se despachasen en contrario se obedescan y no se cumplan; que quando por mi se pidiere algún Informe sobre pleytos pendientes se de pronto cumplimiento pero que siempre se entienda sin retardacion ni suspensioion de su curso, a menos que en algun caso particular tenga yo a bien de mandar expresamente que se suspenda”.

Cuando el Cabildo Secular de Santa Fe pidió que se crease en la Audiencia una Sala del Crimen, “por los perjuicios que resultan de la tarda determinacion de las causas, mediante lo recargada de negocios que se halla esa Audiencia por lo basto de esse Reyno y agregacion de la Provincia de Panama”, fué al Virrey y no a la propia Audiencia, a quien se pidió información sobre el particular, por Real Cédula de 3 de Noviembre de 1776.

En 5 de Mayo de 1782, se reiteraba la orden dada en 5 de Octubre de 1777, para que la Audiencia informase sobre la proyectada incorporación a la Corona de las Chancillerias —se entiende del oficio de Chanciller— de las Audiencias de las Indias.

Sobre el número “de Contadores de Menores y Albaceazgos asi como de los Contadores entre partes”, se pidió informe con justificación a las Audiencias de las Indias, por Real Cédula de 29 de Noviembre de 1782.

Por último, con carácter general, se ordenó a las Audiencias de las

Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, en 20 de Marzo de 1790, que “asi como dan cuenta anualmente de todos los negocios que han despachado en cada una, lo executen al mismo tiempo de los que queden pendientes con la individualidad que se expresa”.

i).—Ordenes pidiendo información sobre competencias jurisdiccionales entre distintas autoridades.

En 3 de Abril de 1712, se ordenaba a la Audiencia que informase sobre la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador de Maracaybo y los Ministros de la Bula de Cruzada, “por los generos ilicitos que se encontraron en los Paquetes de Bullas”.

Al Virrey del Nuevo Reino se le mandaba por Real Cédula de 20 de Noviembre de 1721, que informase “acerca de las razones que haya tenido para haber avocado a su Gobierno toda la jurisdiccion que pertenece al Tribunal de Cuentas de ese Distrito”.

j).—Ordenes de información sobre provisión de Oficios.

El Contador del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, escribió a la Corte proponiendo que habiendo fallecido el Contador Regente recayera dicho empleo “en el mas benemerito de los que existen” y que se nombrase otro Contador Supernumerario “por la agregacion de nuevas Cajas y Corregimientos, siendo muy a proposito para este empleo D. Manuel de Porras, Thesorero Oficial Real de aquellas Cajas, por su habilidad y suficiencia”. Se ordenó al Virrey, por Real Cédula de 19 de Diciembre de 1745, que informase sobre esta propuesta.

Como el Visitador general de los Tribunales de Justicia y Real Hacienda del Nuevo Reino, había planteado la duda de si “los empleos de Republica son, o no incompatibles con los de mis rentas Reales”, se ordenó al Virrey que informase, en 28 de Septiembre de 1779.

Por Real Orden de 2 de Noviembre de 1793, al aprobar un nombramiento hecho por el Virrey, se le previno que en lo sucesivo “avise de todos los nombramientos que haga en propiedad para las Plazas cuyas dotaciones no llegan a 400 ps. con expresion de la calidad y meritos de los sugetos”. En carta de 19 de Marzo de 1794 manifestó el Virrey que cumpliría lo ordenado pero deseaba saber, ya que las diligencias previstas eran gravosas para los interesados, “si esta disposicion comprehende a todos los Empleados por tenuous que sean sus sueldos, y aun a los Guardas que nombran los Administradores como Comandantes del resguardo, y de que me pasan noticia para que los apruebe”. La aclaración de esta duda se contiene en una Real Orden de 4 de Febrero de 1796, en la cual literalmente se

decia: “Deseando el Rey tener puntual noticia de todos los empleos que se proveen en los ramos de su Real Hacienda hasta las mas infimas plazas de Guarda, ha resuelto S. M. que en todos los correos de V. E. noticia de las provisiones que se hayan hecho de uno a otro acompañando copia certificada de la propuesta que a V. E. hagan la Direccion General de Rentas o Administradores, y a continuacion el Decreto de nombramiento que V. E. expida a fin de que S. M. se digne aprobarlo, o resolver lo que sea de su mayor Real agrado”.

Por último, en 2 de Mayo de 1797, se ordenó con carácter general, “que los Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reynos de las Indias e Islas Filipinas, remitan al Consejo las noticias conducentes a graduar el valor que podrá fixarse a los Oficios de Regidores de las Ciudades y Pueblos de sus respectivas jurisdicciones”.

k).—Ordenes de información sobre la ejecución de obras públicas.

Del texto de una Real Cédula expedida en 25 de Mayo de 1724 consta: que por despacho de 25 de Septiembre de 1722, se había ordenado al Virrey D. Jorge de Villalonga, que informase sobre el “estado en que se hallava el reparo de la puente grande del Bogota y de las Alcantarillas que por Auto de 22 de Noviembre de 718 avia mandado hazer D. Antonio de la Pedrosa, de mi Consejo de Indias, quando estuvo en esa ciudad de Santa Fee”. Informó entonces el Virrey, que este expediente “por su gravedad avia corrido en esa Audiencia por voto consultivo, y quedava pendiente su ultima resolucion pero que no avia tenido por conveniente condescender con los medios propuestos por el Cavildo Secular de esa ciudad para los gastos de la obra ni imponer gravamen en las cargas de generos de estos Reynos y de la tierra que no fuesen comestibles y huviesen de pasar por dicho Puente por no excitar el comun clamor en una Provincia tan pobre; ni avia reputado por suficiente el arbitrio tambien propuesto de relevar de Lajas a los Indios Fontivones y Bogotaes para que empleasen su trabajo personal en dicha fabrica, pues estos no pudieran sin otros medios hazer la obra de cal y canto”. A la vista de estas manifestaciones, se ordenó a la Audiencia que ejecutase sin dilación “el informe que se pidio al Virrey” y que participase “con testimonio de autos y con toda la posible brevedad lo que esa Audiencia hubiere determinado sobre este asumpto”.

En 10 de Agosto de 1749, se ordenaba al Virrey del Nuevo Reino que informase sobre los resultados conseguidos con el camino de la provincia de las Esmeraldas en la jurisdicción de Quito y sobre si por parte del asentista,

D. Pedro Maldonado, o su hijo, “se cumplen las condiciones propuestas, con la exactitud que conviene a la consecucion de los adelantamientos que ofrece el proyecto, y a lo quantioso del salario que se les ha consignado”. Es interesante hacer notar, que el Virrey había manifestado su desconfianza hacia este proyecto de camino, “por la devilidad de el comercio que se podra establecer entre Quito y Panama de donde regularmente a excepcion de Galeones o registros no se han de retornar mas que intereses de ilicito comercio”. Entendía, por otra parte, este Virrey, con estrecha visión en que la defensa del interés fiscal anulaba un posible desarrollo de la economía, que la mejor defensa contra el comercio de contrabando estribaba precisamente en “lo inutil y poco traficable de los caminos”.

1.—Ordenes de información sobre navegación y comercio y sobre *comisos*.

Por Real Cédula de 6 de Noviembre de 1715, se ordenó con carácter general a las autoridades de estos territorios, que remitieran al Consejo información detallada de todos los navíos que salieren de las Indias para España y de los navíos extranjeros que llegasen a puertos de las Indias.

Ante información recibida sobre el escandaloso tráfico “que a la luz del dia hacen comerciantes holandeses en el Puerto del Rio del Hacha, Provincia de Santa Marta”, se ordenó en 21 de Octubre de 1734 al Presidente y Oidores de la Audiencia de Santa Fe, que informasen sobre “si convendra cerrar dicho puerto del Rio del Acha o que medidas convendra tomar”.

Al Virrey del Nuevo Reino se le ordenaba en 14 de Septiembre de 1766, “que informe lo que haya determinado sobre un remate de varios ramos de Real Hacienda en la Provincia de Veragua y la prohibicion de entrar en los Puertos de ellas las embarcaciones que salen de la costa de Nueva España”.

En una Real Orden de 9 de Mayo de 1796, se declaró, con carácter general: “Frecuentemente sucede en America que los asuntos de interes general del Comercio, aunque se traten por via de Expediente, se complican con informes y diligencias que se consideran necesarias para su mejor instruccion de modo que se confunde la verdad, y se hace dificil tomar la resolucion conveniente causando entre tanto graves perjuicios y gastos fomentando a veces enemistades y partidos y casi siempre el espiritu de Monopolio. Para evitar estos inconvenientes ha mandado S. M. . . que qualquiera representacion o recurso de Consulado, Comunidad, Compañia, o qualquiera persona respectivo al interes general del comercio en que se trate de su libertad, de su extension, o de la concurrencia solicitando alguna li-

mitacion o exclusion, sea lo que fuere, se remita luego con informe sin causar instancia para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente”.

Con referencia concreta a los géneros decomisados por ser de ilícito comercio, se había ordenado en una Real Cédula de 14 de Septiembre de 1714, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales Reales y demás Ministros del Perú y Nueva España que conocieren en causas de *comisos*, enviasen relación de los géneros decomisados.

m).—Ordenes de información sobre encomiendas, servicios personales de los indios, minas y negros.

En 3 de Agosto de 1714 y sin duda como un paso previo para las medidas que pronto habían de dictarse sobre la abolición de las encomiendas, se ordenó con carácter general, que se enviase relación jurada “de todas las encomiendas. . . con expresión de sus valores principales y util liquido que tienen, vajadas las cargas de cada una y que personas las posehen, quales en virtud de merced mia y quales encomendadas y concedidas por los dichos mis Virreyes y Gobernadores, y las que de estas ultimas se hallan confirmadas, como las que no lo estan”.

A la Audiencia de Santa Fe se la ordenaba en 24 de Noviembre de 1735, que informase sobre el memorial presentado por el Alcalde Ordinario y Oficial Real de las Cajas de Mariquita, en el cual proponía, como único medio de que se labrasen todas las minas de aquel contorno, que de cada Pueblo de indios se sacase un matrimonio con sus hijos para adscribirlos a un poblado minero, desarraigándoles del lugar de su naturaleza y vendiéndoles sus heredades y bienes no transportables y dando órdenes a los Corregidores para que no les dejasen volver a los pueblos de donde procedieran. En los yacimientos mineros en que quedasen adscritos, se les debía señalar *resguardos* de tierras baldías para que las poblasen y fundasen rancherías, sementeras y *entables*, sin que durante un año trabajasen en otra cosa, “pues con ello, engolosinados con sus frutos, olvidando su Patria, y connaturalizados en aquellos, entraran gustosos al travajo de las Minas, haziendose practicas en sus Lavores, y modo de seguir en ellas”. No deja de ser significativo el que una propuesta tan contraria al espíritu —y aun a la letra— de las leyes, en lugar de ser rechazada de plano, fuera sometida a informe de la Audiencia.

El Gobernador de Cumaná, D. Gregorio Espinosa de los Monteros, cumpliendo instrucciones recibidas en virtud de informaciones dadas, por su antecesor sobre la conveniencia de beneficiar yacimientos minerales de oro y plata en la Guayana, remitió autos confirmando la abundancia y riqueza de estos yacimientos —“segun tradiciones mas de cien”—, como lo com-

probaba el hecho de que franceses y holandeses negociasen con los indios dándoles chucherías a cambio de oro. Hacía constar el indicado Gobernador, que de todo ello había informado al Virrey del Nuevo Reino debidamente. Por Real Cédula de 13 de Julio de 1745, se ordenó al Virrey que diese cuenta de las providencias que al efecto hubiera adoptado y que completase la información de referencia.

En una carta, muy interesante, dirigida por el Virrey a la Corona con fecha de 19 de Octubre de 1794, se hacía constar: “Por el artículo 16 de la Real Cédula de 24 de Noviembre de 91 para el libre comercio de Negros. . . esta prevenido que los Virreyes, Intendentes y Gobernadores de los Puertos habilitados den cuenta todos los años del número de Negros que se hayan introducido así por los Españoles como por los Extranjeros, expresando la abundancia o escasez de ellos que experimentan los Hacendados, y si los precios han sido regulares o excesivos, debiendo también representar quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidad de los Vasallos de S. M. en el fomento de la Agricultura y Comercio”. En cumplimiento de lo así ordenado, transcribía el Virrey los informes recibidos de los Gobernadores, los cuales ponían de manifiesto, a su juicio, que por falta de medios económicos, no estaban los habitantes del Virreinato en situación de aprovecharse de esta medida, que había servido, en cambio, de pretexto para el comercio de contrabando y el ejercicio del trato ilícito con Colonias extranjeras. Entendía, por otra parte, el Virrey, que el comercio libre de esclavos debía ser sustituido por permisos especiales de introducción cuando los hacendados o mineros los solicitasen ya que así era más fácil vigilar y evitar el contrabando. Por lo demás, en opinión de esta alta autoridad, no eran brazos lo que se necesitaba para remediar la crisis económica —pues existía mucha población jornalera—, sino facilitar la salida de los productos de la tierra —harina, azúcar, cacao y Palo Brasilete—, prohibiendo traer de España harinas y aguardientes, cosa que ya el propio Virrey había propuesto y a la que no se había accedido. También sugería el informante, la reducción de derechos fiscales para la exportación de los productos indicados.

8. *Sobre la efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales por extralimitaciones o errores cometidos en el ejercicio de sus funciones*

La efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales por extralimitaciones de poder o por simples errores cometidos en el ejercicio de sus funciones de Gobierno o Administración, se hace patente a través de numerosos documentos.

Todas las medidas punitivas eran pocas para contener la codicia o la arbitrariedad de las autoridades de estos territorios ya que, a pesar del rigorismo de la ley, siempre podían sentirse esperanzadas de conseguir una impunidad para sus desmanes al amparo de la enormidad de las distancias y de la irregularidad de las comunicaciones.

Pero estas mismas circunstancias, obligaron a extremar el celo vigilante de la Corona. Se acogieron con facilidad toda clase de denuncias, lo mismo las que provenían de los particulares perjudicados, que las que eran presentadas por los propios funcionarios contra las autoridades superiores. No era necesario que el desafuero denunciado encuadrara plenamente dentro de las figuras de delito entonces conocidas: la simple negligencia y aun el mero error no disculpable, acarrearán con seguridad, una sanción más o menos proporcionada con la naturaleza del acto cometido. Nadie, por elevado que fuera su puesto, podía sentirse libre de una orden de sanción llegada desde España. Lo mismo se castigó a los Regidores y Alcaldes Ordinarios, que a los Gobernadores, Oidores de las Audiencias, Presidentes y Virreyes, sin excluir a las autoridades eclesiásticas. Unos y otros, fueron objeto de amonestaciones y reprensiones públicas, de multas en cuantía mayor, o menor, de suspensiones de empleo y sueldo, así como de la obligación de reintegrar a la Real Hacienda cantidades indebidamente percibidas o satisfechas indebidamente. Todo ello, claro está, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades de gravedad mayor —que eran exigibles procesalmente—, y de las que en su día pudieran derivar de los Juicios de Residencia.

Los documentos tenidos a la vista, permiten hacer notar, sin embargo, que todo este rigor punitivo se manifestó de manera más acusada en la defensa de los intereses del Fisco, que en la protección de los naturales de estos territorios contra posibles desafueros de sus autoridades, a pesar de que en una Real Cédula de 31 de Enero de 1726, manifestaba el Monarca entonces reinante, que logrados los beneficios de la paz después de una guerra tan larga —la de Sucesión—, prometía a sus súbditos consagrarse a su felicidad y buen gobierno, exhortando a las autoridades para la más

recta administración y asegurando a los vasallos que sus quejas serían oídas por conducto de los Secretarios del Despacho.

Véamos, con la presentación sistemática de los propios textos documentales, los rasgos más característicos de la doctrina imperante sobre esta materia a lo largo del siglo XVIII.

a) Reales Cédulas con amenazas de sanción para determinadas autoridades.

El Obispo de la ciudad de Santa Marta, denunció ante la Corte que las Justicias Ordinarias entraban a conocer de toda clase de testamentarias, aun tratándose de eclesiásticos, sin omitir diligencias para hacer mayores las costas que tenían que sufragar las partes. En Real Cédula de 18 de Noviembre de 1718, se ordenó que se atajasen estos excesos y se cumplieran estrictamente las leyes, conminando a los posibles contraventores con la multa de dos mil pesos.

En 23 de Agosto de 1721, reiterando las órdenes dadas para la persecución del contrabando, se declaraba “que con ningun pretexto, ni motivo... ni aun con el de llevar Despachos míos expedidos antreiormente, a la fecha de este, permitan ni consientan entrar en los Puertos de aquel Reyno (las Indias), y Provincias, ningun Navio, ropa ni genero alguna de Francia, evitando por todos los medios posibles el comercio de los de esta Nacion, por la suma importancia de preservar mis Dominios, y Vassallos del contagio de la Peste que se padece y se ha extendido tanto en muchas de sus Provincias; con advertencia, de que qualquiera Governador, Corregidor, Gefe Militar, o Ministro Politico que les diere entrada, sera castigado indefectiblemente *con pena de la vida*”.

Con mayor amplitud, se reiteraron en 31 de Octubre de 1722, las órdenes, tantas veces dadas, para la represión del comercio ilícito —“visto el incumplimiento de las anteriores”—, previniendo “a los Virreyes y otras autoridades que se impondran *las penas mas severas por su negligencia*, ya que a su falta de celo hay que atribuir que el daño no se corrija”. Amenazas punitivas de análoga naturaleza y por las mismas causas, se dirigieron a las autoridades del Perú en 30 de Abril de 1730.

A la Audiencia de Santa Fe, se le había ordenado en 21 de Septiembre de 1730, que exigiera fianza a la toma de posesión, a los Tenientes de Gobierno que nombrase el Gobernador de las Provincias del Chocó; que esta fianza fuera de cuantía proporcionada al importe de los *tributos de indios* que tuviera que recaudar cada uno de estos Tenientes; y que las remesas de oro y *quintos reales* se hicieran “sin intermedio alguno”. Por Real Cédula de 6 de Mayo de 1733, se insistía en el cumplimiento de lo así mandado

y se advertía a los Ministros de la Audiencia “que se les hara cargo por la omision”.

En 2 de Noviembre de 1733, se notificaba al Presidente del Nuevo Reino, que con motivo de los autos seguidos en el Consejo contra D. Francisco Ibero, Gobernador del Chocó, “ha causado gran extrañeza ver las correspondencias e intervenciones en el comercio del Choco, que han tenido los Oidores Martinez Malo y Quintana”, lo cual debía el Presidente “significarlo a dichos Oidores y que si no se esperase gran enmienda en adelante se pasaria a separarlos de ahi”.

Del texto de una Real Cédula de 12 de Mayo de 1768, se desprende, “que desde 1696 esta mandado con gran reiteracion pero sin resultado a los Virreyes y Audiencias del Peru, Nueva España y Nuevo Reyno”, que se enviasen relaciones de las limosnas de aceite, cera y vino que percibían muchos Conventos con cargo a la Real Hacienda, “para ver cuales debian mantenerse, cuales disminuirse y cuales suprimirse”. Ante la contumacia en la negligencia, se amenazaba a estas autoridades con hacerles cargos por su omisión en sus Juicios de Residencia.

b) Imposiciones de multas a diversas autoridades.

A la Audiencia de Santa Fe, se le ordenaba en 23 de Agosto de 1702, “que saque trescientos o cuatrocientos pesos a D. Antonio Salazar y Juan Florez de Ocariz, en que han sido multados” y los remitiera al Cabildo Catedral de la Iglesia de Cartagena.

Por Real Cédula de 11 de Febrero de 1703, se mandó a los Oficiales de la Real Hacienda de la capital del Nuevo Reino, “que cobren al Presidente y Oidores de la Audiencia, trescientos pesos escudos a cada uno, por la irregularidad que cometieron adjudicando el Corregimiento de Velez a D. Tomas del Rio”.

En 23 de Abril del mismo año, se ordenó a la Real Audiencia, “que de los dos mil ducados de multa impuestos a Diego de Vargas, Alcalde que fue de la villa de San Gil, por haber mandado dar muerte a Juan Jimenez, sin determinar legalmente la causa, se den mil a los hijos de dicho Jimenez o a sus parientes en segundo grado, a falta de hijos, y los mil restantes sean enviados a Reinos de España”.

A los Oficiales Reales de Santa Fe, se les ordenaba en 12 de Mayo de 1707, “que cobren al Oidor Domingo Rocha Ferrer dos mil escudos que como multa le han sido impuestos, por su irregular modo de sentenciar los asuntos que le han sido encomendados”.

A pesar de la suplicación interpuesta, se mandaba en 2 de Marzo de 1711, que se hiciera efectiva la multa de mil quinientos pesos impuesta

a los Oficiales Reales, por irregularidades advertidas en la recaudación de las penas de cámara, “ya que a ellos incumbe esta recaudacion cuando no hubiere receptor”.

El Arzobispo D. Francisco Cosío y Otero, elevó queja a la Corte denunciando que por la discordia surgida con motivo de la provisión del curato de Siachoque, al pretender el Presidente que fuera favorecido con este curato un ahijado suyo, la Audiencia le había impuesto una multa de doce mil pesos, con el pretexto de que dicho Arzobispo “no guardaba en la provision de los curatos lo dispuesto por las leyes”. El Monarca, por medio de una Real Cédula de 9 de Agosto de 1714, censuró la conducta del Presidente, imponiéndole una multa de dos mil pesos, revocó la multa impuesta al Arzobispo y rogó a esta autoridad eclesiástica que “para la provision de los curatos fije los edictos acostumbrados”.

En 29 de Septiembre de 1715, se ordenó a los Oficiales Reales, que cobrasen “cien pesos de multa a cada uno de los Ministros de la Audiencia que concurrieron a aprobar la facultad concedida por el Gobernador de Santa Marta a la ciudad de Tamalameque en 1704, para que de cada cabeza de ganado que pasase por un sitio del rio Magdalena, se cobrasen dos reales de plata, en lo que tanto el Gobernador como la Audiencia procedieron indebidamente, por ser esa facultad privativa de la Regalia Real”.

A los mismos Oficiales Reales de la ciudad de Santa Fe, se les notificaba en 26 de Mayo de 1717, que se había dado por nula la causa por inhabilitación seguida contra el Contador del Tribunal de Cuentas de esta ciudad y que se imponía una multa de mil pesos al Presidente que fué de la Audiencia y de quinientos a cada uno de los dos Ministros “por la irregular forma y defecto de jurisdiccion con que procedieron”.

El 8 de Mayo de 1721, se ordenaba al Virrey que reprendiera severamente al Fiscal de la Audiencia, D. Joseph de Castilla, al cual se le imponía además una multa de quinientos pesos, por ser “tan indigno de un Ministro de su Grado el desprecio y desahogos conque procuro embarazar la cobranza de 160 pesos que devia al derecho de media annata D. Joseph Martinez de Velasco”. En la misma fecha y por la misma causa, se impuso la multa de cuatrocientos patacones a D. Domingo de Menafelices.

Al Secretario del Virrey, se le impusieron mil pesos de multa por irregularidades, cometidas con su intervención, en el envio del *situado* al Presidio de la Guayana (Real Cédula de 15 de Octubre de 1723).

En una Real Cédula de 20 de Agosto de 1724, se hacía contar que por denuncia desleal del Contador Domingo de Mena, acogida con precipitación por el Virrey Villalonga, se habían decomisado, a título de comercio ilícito,

unos baúles y petacas que desde Cartagena traía Fray Dionisio del Castillo, religioso franciscano. Esclarecidos los hechos se multó con dos mil pesos al indicado Virrey y con mil al Contador. Del importe de estas multas se habían de abonar quinientos pesos a la Religión de San Francisco por los gastos injustos que se le habían ocasionado.

Al Obispo de Caracas, se le comisionó en 26 de Enero de 1726, para que hiciera efectivas diversas penas de multas impuestas a los Oidores de la Audiencia de Santa Fe, a los Regidores del Cabildo de Caracas y a otros funcionarios, por el incumplimiento de varias Cédulas Reales, en las cuales se había ordenado que fuera restituído a su empleo el Gobernador de aquella Provincia, D. Diego Portales.

En 20 de Agosto de 1734 (Real Cédula ya citada), se notificaba que el Consejo de las Indias, *en sentencias de vista y re-vista*, había condenado a D. Francisco Ibero, Gobernador que fué de las Provincias del Chocó, al pago de una multa de dos mil pesos. Se ordenaba al propio tiempo a los Oficiales Reales, que hicieran efectivo su importe sobre los bienes embargados en esta causa y que lo remitieran a España con separación.

Al protector de Indios, D. Joseph Peñalber, que por falta del Titular actuaba como Fiscal de la Audiencia cuando se expidió una Provisión “declarando que a excepcion de las causas matrimoniales, no comparezcan los Seculares a ser examinados en el Tribunal Eclesiástico sin expresa licencia del Juez Secular”, se le impuso una multa de doscientos pesos, por dictamen erróneo, en 23 de Septiembre de 1735.

El 13 de Octubre de 1744, se notificaba al Virrey, a los efectos oportunos, que se había impuesto una multa de cien pesos a cada uno de los Oidores de la Audiencia que conocieron de una causa de bigamia “contra las leyes y sin jurisdiccion para ello”. Sin embargo, por Real Cédula de 23 de Abril de 1748, se prevenía al mismo Virrey, que quedaba en suspenso esta sanción, hasta que se recibieran en la Corte los informes pedidos a los Virreyes del Perú y Nueva España, sobre la práctica observada en esos territorios en punto a si de los delitos de bigamia conocían los Jueces Reales o el Tribunal de la Inquisición.

El Guarda Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría y el Escribano de Registros de la ciudad de Cartagena, elevaron a la Corte un Memorial quejándose de que por Real Cédula y Arancel en ella inserto de 1720, se les habían restringido los derechos por las visitas a los navíos, de 50 pesos que anteriormente percibían cada uno de ellos a 16; alegaban, además, que el Virrey, por su parte, había ordenado que estos 16 pesos “comprendieran los derechos de visitas de entrada y salida de cada navio”, siendo así que

la ciudad de Cartagena era “el Pais mas caro de todas las Indias”. En Real Cédula de 8 de Mayo de 1745, se declaraba sobre el contenido de este Memorial, que visto en el Consejo, “se ha considerado que el intento de cobrar doblados los derechos del arancel y la resistencia a cumplir las ordenes del Virrey con recursos inmotivados no debian quedar sin castigo”, por lo cual se aprobaba lo dispuesto por el Virrey y se multaba con quinientos pesos a cada uno de los firmantes del indicado Memorial.

Por haber admitido al comercio de víveres, en la suma de cinco mil pesos, a un navío francés despachado desde la Martinica, fueron multados *mancomunadamente* con quinientos pesos, el Gobernador y los Oficiales Reales de Portobelo. Satisfecha la multa, hicieron presente estos interesados que habían obrado así, en cumplimiento de órdenes superiores. A la vista de esta manifestación, se transmitió al Virrey la instancia recibida, para que si se justificaban los hechos alegados, se resolviera en consecuencia (Real Cédula de 4 de Julio de 1752).

Ante denuncia formulada por un Oidor de la Audiencia de Quito sobre irregularidades advertidas en la recaudación de los tributos que pagaban los indios, se ordenó, entre otras cosas, por Real Cédula de 5 de Marzo de 1763, citada ya con otro motivo, que se reprendiera y castigara con multa de quinientos pesos al Fiscal Protector de Indios de aquella Audiencia; que se impusiera una multa de igual cantidad al Fiscal de la Audiencia de Santa Fe; y que se sancionara a los tres Asesores que habían intervenido en este asunto con multa de doscientos pesos a cada uno de ellos.

En 1o. de Septiembre de 1780, se aprobaba la creación de la plaza de Auditor de Guerra de Guayaquil, hecha por el Virrey, así como el nombramiento para su desempeño recaído en favor de D. Josef Mexia del Valle y el sueldo de cuatrocientos pesos que el Virrey le había asignado. Se multaba con cien pesos, en la misma disposición, al Gobernador Ugarte, por la acusación infundada que había hecho contra su Asesor, llamado Icaza, y se ordenaba, que puesto que el tal Icaza sólo resultaba incapaz para el desempeño de la Auditoria de referencia por estar casado con mujer natural de Guayaquil, se le compensase con el nombramiento de Auditor en otro lugar distinto.

Al asesor general del Virreinato de Santa Fe, D. Francisco Robledo, se le impuso la multa de cien pesos, por un dictamen que había dado en el ejercicio de sus funciones, aconsejando la supresión de una de las dos Varas de Alcaldes Ordinarios de la Villa de Mompox. La Audiencia declaró exento de responsabilidad por este dictamen al indicado Asesor y en su virtud, por

Real Cédula de 17 de Mayo de 1781, se ordenó que se le devolvieran los cien pesos con que había sido multado.

c) Suspensiones de empleo y sueldo.

En 23 de mayo de 1717, se reprendía a la Audiencia por no haber cumplido con la debida diligencia un Despacho de 13 de Abril de 1712 en el que se ordenaba que fuera corregido el atraso en la rendición de cuentas de las Cajas de Anserma, Antioquia, Mompox, Muzo, Maracaybo y sus sufragáneas; se decretaba la suspensión de empleo y sueldo de los Contadores del Tribunal de Cuentas; y se facultaba al Presidente de la Audiencia para que designase a los que por el momento hubieran de sustituirles.

El Gobernador y Capitán General de la ciudad y provincia de Cartagena, informó a la Corte en carta de 17 de Octubre de 1737, “que para que tubiese efecto el repuesto de viberes en aquella Plaza... hizo formar una Junta con los Rejidores de aquella ciudad y otra con los Oficiales Reales y el Fiscal de mi Real Hacienda”, los cuales dictaminaron que “era imposible tener en dicha ciudad el repuesto que deseava para seis meses por que el maiz desgranado se corrompia presto, por su temperamento calido y humedo, sin embargo de que los Labradores en otros parajes lo conservaban en Mazorcas un año en el campo en unos depositos que llaman Pañoles; y que para el abasto referido solo se podia traer por mar con riesgo grande de allarse faltos de lo necesario aun sin aver Guerra por que algunos levantados y Piratas, quitaban las pequeñas embarcaciones en que conduzian el mayz de la costa... concluyendo en que era imposible tener en ellas arinas, sino se solicitavan de los yngleses que las traherian con promptitud y frescas de Jamayca”. Conformándose el Gobernador con este dictamen, ajustaron los Oficiales Reales, por orden suya, un convenio con los factores del Asiento de Negros, “a doce pesos y medio el barril de ocho arrobas, comprometiéndose los del asiento a continuar el abastecimiento convenido aun en caso de guerra entre las dos naciones” Pero al ser sometido este convenio a la aprobación de la Corona, no sólo se denegó la aprobación sino que por Real Cédula de 20 de Agosto de 1739 se dispuso “que la arina que llegue despues de recivida la referida mi Real Orden la paguen los que compusieron las juntas y con su interbención y la del Reverendo Obispo de aquella ciudad se de a los pobres: y por la culpa que resulta contra ellos en el falso informe que le hicieron —(al indicado Gobernador)—, y mal consejo a que le precisaron”, se castigaba a los Oficiales Reales y a los Regidores, con la suspensión en sus oficios por dos años y multas de doscientos pesos para cada uno de los primeros y de cien pesos para cada uno de los segundos. Al Defensor Fiscal de la Real Hacienda, se le castigó con privación perpetua de su empleo.

d) Ordenes de reintegros a las Cajas de la Real Hacienda.

En una Real Cédula de 15 de Junio de 1704, se declaraba que “por esta vez” se les *disimulaba* “el gasto de quinientos pesos que los Ministros de la Audiencia les obligaron a dar para festejar el ingreso de S. M. a sus Reinos” pero se les desaprobaba al propio tiempo “el de mil ciento once pesos que tambien les fueron exigidos con apremio por los dichos Ministros para costos de estrados de Audiencia, suma que deberan cobrarles los Oficiales sin que los Ministros puedan devengar salario mientras aquella suma no sea reintegrada”.

Contra el Presidente de la Audiencia, se ordenó a los Oficiales Reales el 18 de Julio del mismo año, que le cobrasen “las cantidades que hubiese gastado en las casas de su habitación y las que tuviere percibidas por razón de propinas y luminarias”.

En una Real Cédula de 5 de Octubre de 1706, se aprobó lo actuado por los Oficiales Reales de Cartagena en orden a “un descamino en la Bahía de ese Puerto que importo 19.453 pesos, 7 reales y 31 maravedis”. Pero como de esta cantidad sólo “entraron en las Cajas por razon de derechos y tercia parte 12571 pesos, 7 reales y 11 maravedis, debiendo entrar además lo que tocase del remate de 170 barriles de harina a 18 pesos cada uno”, se ordenó en 5 de Marzo de 1708, “que el caudal procedido de las ropas de este comiso, con el que asi mismo hubiere procedido de la venta de la Arina, sin que del monto de el se abone más que la sexta parte, conforme a ordenes, bajando primeros los derechos que a mi me tocan, lo hagan remitir. . . y en el caso de que lo haian aplicado, o, convertido en otros fines, se les saque a los oficiales reales procediendo contra todos y qualesquiera vienes, hasta el efectivo entero, y que si el Governador huviere concurrido a ello, también se le mancomune por el entero. . . pero esto se entienda en caso de que no se hayan convertido en aquellos fines a que por ordenes estuvieren destinados”.

Al reprender a la Audiencia de Santa Fe por haber consentido que por acuerdo de la Junta de Tribunales de esta ciudad, “se haya dispuesto de lo consignado para el pago de salarios de los Ministros y Oficiales del Consejo dejando de ingresar su importe en el Arca separada al efecto”, se ordenó en 6 de Junio de 1708, que se reintegrasen las consignaciones de referencia, “a costa de los salarios de los Ministros de la Audiencia, Oficiales Reales y Contadores del Tribunal”.

En 13 de Abril de 1712, se ordenó “que se reintegren los 4.000 pesos que los Ministros de la Audiencia han tomado para propinas con calidad de reintegro de los efectos de Penas de Camara y que se corrija tan perniciosa costumbre”. La actitud solapada de la Audiencia frente al cumplimiento de esta

orden, motivó que en 26 de Mayo de 1717, se censurase la conducta dilatoria de este Tribunal y se mandase que se procediera “contra los que percibieron el referido repartimiento, y en su defecto contra los oficiales de mi Real Hacienda de esa Audiencia y los herederos de unos y otros”. Pero como al recibo de esta orden hubieran representado los Oidores que “por la mucha antigüedad de este valimiento no se avia podido hallar razon de los Ministros y Oficiales Reales que intervinieron en el, para proceder contra sus vienes y herederos”; y que por Leyes y Ordenes Reales estaba dispuesto que se aplicaran “los efectos de Penas de Camara y gastos de Justicia para pagar los salarios de Ministros inferiores, propinas y luminarias de la Audiencia, papel sellado, correos, conducciones de reos sentenciados y otras semejantes urgencias”, se dispuso en definitiva, por Real Cédula de 31 de Mayo de 1724, “que la mitad de las multas que se cobraren pertenecientes a penas de camara y gastos de Justicia se aplique al reintegro de la cantidad expressada hasta su total recaudacion, y que con la otra mitad que queda libre se socorran las mencionadas cargas”.

Con carácter general y por Real Cédula de 26 de Marzo de 1717, se reiteró la orden de que “se fenezcan las cuentas de los deudores de la Hacienda pendientes desde 1690, se ejecute a los deudores y se reintegren las insolencias a costa de los Oficiales Reales culpables de la omision”.

En otra Cédula Real de la misma fecha, se ordenó que se procediera contra los Oficiales de la Real Hacienda “por el alcance de los derechos de comisos que por frivolas razones han dejado de percibir”. Se ordenaba también en esta disposición, que se procediera contra los Jueces “por los comisos hechos de treinta años a esta parte en los cuales han cobrado para si el tercio y no solamente el sexto como lo previene la ley II titulo 17 libro 8 de la Recopilacion”. El tercio sólo podía percibirse en virtud de una disposición de 1689, “de las ropas y demas mercaderias que se tomasen en comiso, introducidas de contrabando por las Provincias de Maracaybo, Caracas y Rio de la Magdalena”.

En 26 de Mayo de 1717, se ordenó que “no habiendose cobrado la media annata a D. Gil de Cabrera por la proroga de ocho años que se le concedio en la Presidencia de la Audiencia... se proceda a la percepción de este derecho del interesado o sus herederos o en su defecto contra los Oficiales Reales que resulten omisas”.

Al Contador D. Cristóbal de Arce y a su viuda, se pagaron indebidamente 5154 pesos, según Cédula de 18 de Marzo de 1721. Se ordenó que se procediera “contra los Oficiales Reales responsables o contra sus fiadores hasta el total reintegro”.

En 29 de Enero de 1723, se reiteraba al Virrey la orden de cumplimiento de un Despacho Real de 23 de Febrero de 1721, en el cual se disponía que “hiciese reintegrar en las Cajas Reales 950 patacones de la vacante de una pensión de cincuenta pesos por muerte de Da. Antonia Ursula de la Encarnacion, Religiosa en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion”. Se exigía también del indicado Virrey, “que diese razon de la causa por que no lo habia ejecutado remitiendo los autos que dijo tener formados sobre este asunto”.

El Virrey del Nuevo Reino, representó a la Corte “que por no haber efectos en el ramo de penas de camara”, había ordenado se entregase de los caudales de las Cajas Reales, cuatrocientos pesos, a D. Manuel de Elcorrobarrutia, por llevar unos pliegos al Perú y doscientos, al soldado de caballería Pedro de Asensio, “para que fuese a negocios del Real Servicio”. Visto el asunto en el Consejo, se declaró por Real Cédula de 5 de Junio de 1723, que no se debían haber pagado los cuatrocientos pesos al primero “porque aviendo de pasar al Peru, a servir su empleo, podia sin costa alguna conducir los pliegos”; y en cuanto a los doscientos pesos del segundo, no constaba en testimonio de autos el motivo por que se le habían dado. Se ordenó, en consecuencia, al Virrey, que sin la menor dilación, entregase “en esas Cajas los seiscientos pesos”.

A los Oficiales Reales de Santa Fe, se les ordenó en 27 de Julio de 1724, que restituyeran “los quince mil pesos que como anticipo del sueldo de seis meses y por via de ayuda de costa satisficieron al Virrey Villalonga para los gastos de su dilatado viaje desde Lima a esa ciudad”, “pues si la ley 72, titulo 3, libro 3 de la Recopilacion autorizaba estos anticipos, el contenido de esta ley habia sido derogado por resolucion de 4 de Mayo de 1695”. Se declaró, al ordenar esta restitución, que se daba a los interesados “lasto contra dicho D. Jorge de Villalonga, mientras no justificaren que se les apremio al referido pago”. En 13 de Septiembre de 1725, se insistía en la anterior orden de reintegro y se añadía que los indicados Oficiales Reales “restituyan también los otros 15,000 pesos que le entregaron para ayuda de costa de su viaje de regreso”, al mencionado Virrey.

Los Oficiales Reales de Santa Fe, elevaron representación haciendo constar “que en el ajuste hecho por los Contadores del Tribunal de Cuentas de lo que avia existente en los efectos de penas de Camara y gastos de Justicia, para la paga de los salarios de los Ministros que tienen su asignacion en estos efectos, se habian incluido once mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, seis reales y treinta maravedis, que expresaron importaba lo procedido de este ramo de las Cajas de Mompo, Cartagena y Santa Marta, y que respecto de no entrar en aquellas Cajas caudal alguno de aquellos, les parece aver sido

gravada mi Real Hazienda, en la referida cantidad por averla sacado de las de esa Ciudad y distribuido en estos pagamentos, en cuya regla se proseguia por lo que piden se les mande lo que deven executar". Al notificar a la Audiencia el contenido de esta representación, se condenaba por irregular el procedimiento y se ordenaba por Real Cédula de 21 de Enero de 1733, "el reintegro de dichas cantidades, de los referidos efectos de penas de Camara, pues de no hacerlo assi se ara dicho reintegro del importe de vuestros sueldos", es decir, del sueldo de los Ministros de la Audiencia.

En 27 de Octubre de 1749, se anulaba la posesión dada por la Audiencia de Panamá a D. Antonio Sanz Merino, de una plaza de Oidor, al amparo de Real Título expedido el 2 de Junio de 1746. Se decretó esta nulidad porque no había vacante, ya que la plaza en cuestión "la estaba desempeñando *en deposito*", el Oidor de Santo Domingo, D. Juan Pérez García. Como consecuencia de esta resolución, se ordenó al Virrey del Nuevo Reino que reprehendiera severamente a la Audiencia de Panamá y se condenó a su Presidente, Fiscal y Oidores, a que reintegrasen de sus propios haberes los sueldos indebidamente satisfechos a D. Antonio Sanz Merino.

Al notificar al Virrey del Nuevo Reino que ordenase a los Oficiales Reales de Quito procedieran a hacer efectivo, a costa de los diezmos, lo que el Prelado de aquella Iglesia dejó de satisfacer de la mesada eclesiástica por el tiempo en que fué Obispo de Santa Marta, se comunicó también al expresado Prelado, D. Juan Nieto Polo, en términos severos, el Real desagrado con que se había visto su conducta (Real Cédula de 22 de Febrero de 1751). En 7 de Marzo, también de 1751, se amplió el contenido de la disposición anteriormente citada, ordenando a los Oficiales Reales de Quito que a cargo de los diezmos, reintegrasen a las Cajas de Santa Marta diversas cantidades de que indebidamente había hecho uso aquel Prelado, a título de ayuda de costa para los gastos de su viaje.

D. Pedro Josep de Leyba, elevó informe, con autos, notificando que comisionado por el Virrey del Nuevo Reino, como visitador e interventor de las Cajas Reales de Maracaybo, había logrado cobrar más de 43,000 pesos de alcances a los Oficiales Reales que lo habían sido de dichas Cajas, desde 1724 a 1747, pero de estos alcances no podía conseguirse un reintegro total, "por insolvencia de muchos y falencia de sus fianzas". Se le respondió, por Real Cédula de 29 de Abril de 1752, que prosiguiera las diligencias, participando lo procedente al Virrey y al Tribunal de Cuentas.

En 12 de Marzo de 1763, se ordenaba, que sin embargo de cualquiera apelación que pudieran interponer las partes ante el Consejo, no se demorase, si así se estimaba procedente, el entero en las Reales Cajas de Popayán por par-

te de los Oficiales Reales, de los alcances que contra ellos resultasen, por negligencia en la causa seguida contra los fiadores de D. Francisco Labiano que había sido Teniente y Administrador en la Provincia del Raposo.

Al Reverendo Obispo de Santa Marta, le dispensó el Rey, por Cédula de 22 de Enero de 1768, —“en consideración a sus atrasos y cortedad de sus rentas”—, el alcance de ochocientos cincuenta pesos “que resulta contra él de la Quenta de la Administracion de diezmos de aquella diócesis”.

Del texto de una Real Cédula de 24 de Enero de 1771, resulta lo siguiente: que el Gobernador y Oficiales Reales de Santa Marta, en causa de comiso seguida contra Josef Estrella, que había embarcado en aquel Puerto, sin pagar los derechos fiscales de unos comestibles que había vendido y llevando sin registrar varias alhajas de oro, plata y pedrería que alegó eran para la mujer con quien iba a contraer matrimonio, le condenaron a la pérdida de todos estos objetos, reservándole la décima parte de su valor; que por una Cédula Real de 16 de Enero de 1768, se aprobó el comiso y la reserva de esa décima parte, reprendiendo al Asesor por su irregular dictamen y ordenando que enmendasen la equivocación sufrida, pues habían aplicado a la Real Hacienda 52 pesos, 5 reales y 18 maravedis menos de lo que la correspondía; que antes del recibo de esta Cédula había interpuesto recurso ante el Virrey el citado individuo y había conseguido sentencia de que se le devolviera todo el valor de las alhajas decomisadas, a título de equidad; que al notificar los Oficiales Reales al Virrey el contenido de la Real Cédula citada, ordenó que la cumplieran pero esto ya no fué posible por haber desaparecido Estrella tan pronto como recuperó el valor de las alhajas. Visto el asunto en Consejo, se ordenó que el Gobernador y los Oficiales Reales reintegrasen a las Reales Cajas la mitad de los 555 pesos y 23 maravedis a que ascendió la cantidad restituída a Estrella; y que la otra mitad la pagasen el Ministro o Ministros que asesoraron al Virrey, aconsejándole dictar semejante sentencia.

El Abogado Defensor de la Real Hacienda de Panamá, solicitó del Virrey D. Pedro Mesía de la Cerda un aumento de sueldo, ya que sólo percibía trescientos pesos anuales. De acuerdo con el parecer de su Asesor, el Virrey le concedió un aumento anual de ciento ochenta pesos “situados sobre la renta del tabaco, con calidad de que, establecida en Panama la de aguardiente de uva, que allí se lleba del Peru (sobre cuió arreglo se quedaba tratando) se repartiera el referido aumento entre ambas rentas”. Al solicitar el Virrey la aprobación de esta providencia, no sólo se denegó sino que se ordenó el reintegro, por Real Cédula de 10 de Mayo de 1773. En esta misma resolución, se mandaba al Virrey que se tratase el asunto en Junta de Real Hacienda y

que se informase si se estimaba justo el aumento pedido y en qué cantidad debía concederse.

Por Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, se ordenó al Virrey, ante representación recibida de los oficiales Reales de Popayán, que providenciase interinamente lo necesario para la debida dotación de escribientes y amanuenses que se estimaban necesarios en las Cajas Reales de aquella ciudad. La demora en resolver por parte del Virrey y la urgencia del caso, movieron a los Oficiales Reales a señalar por sí mismos las dotaciones necesarias, solicitando luego de la Corona, la Real aprobación. En 27 de Enero de 1774, se desaprobo lo actuado, se ordenó la restitución y se previno al Virrey que subsanase la omisión de su antecesor, permitiendo que entre tanto percibieran los interesados la mitad de lo que les habían señalado aquellos oficiales Reales.

e) Ordenes de reprensión a distintas autoridades.

Por Real Cédula de 20 de Enero de 1709, se reprendía a la Audiencia de Santa Fe, por su falta de celo para castigar los fraudes cometidos en el pago de los quintos reales por D. Pedro Ruiz Montero, propietario de un ingenio de moler metales y de una mina de plata.

En 10 de Agosto de 1711, se reprendía a este mismo Tribunal, por no haber computado debidamente el "termino para confirmacion" de una merced sobre indios vacos, hecha por el Presidente, al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Al Virrey del Nuevo Reino, se le notificaba en 26 de Enero de 1721, *la extrañeza* con que se había visto el hecho de que se hiciera recibir bajo palio, contraviniendo lo dispuesto en la ley 19 lib. 3 del tit. 3º, sin que pudiera servirle de excusa lo que alegaba de que así se practicaba en el Perú.

Otra vez se amonestaba al mismo Virrey, en 16 de Abril de 1722, por haber hecho llevar a su Secretaría de Cámara, los libros y papeles de la Contaduría de las Reales Cajas, con agravio de los Oficiales Reales y de lo dispuesto en la ley 32 tít. 7 del lib. 8, en la cual se mandaba que estos libros y papeles no se sacasen de las Reales Cajas.

El Obispo de Popayán, representó que habiendo encontrado fundada la petición que le hicieron los dueños de minas de la Provincia de Zitará para que se crease, a sus expensas, un Curato, en el lugar donde estaban radicadas las minas en cuestión, se había dirigido al Virrey, como Vice-Patrono, para que diese su consentimiento a los efectos de organizar el oportuno concurso-oposición. Como el Virrey no había dado a esta propuesta contestación alguna, se le manifestaba en Real Cédula de 25 de Abril de 1722, que la cosa parece tan justa, "que solo ha causado novedad que no dieseis nuestro consentimiento

para esta eleccion de Cura, tan promptamente que no tubiese necesidad este Prelado de recurrir a mi sobre esto”.

En 4 de Junio de 1724, se ordenó al Presidente del Nuevo Reino, que pasase al Tribunal de la Contaduría y haciendo llamar a todos los miembros de dicho Tribunal, reprendiera severamente a D. Francisco López de Olivares y a D. Joseph Gómez de Salazar por sus continuas querellas y destemplanzas, apercibiéndoles para que en lo sucesivo se abstuvieran “de semejantes excesos. . . pues no conteniéndose y incurriendo otra vez, se les privara de sus empleos”.

Ante la protesta formulada por los Oficiales Reales de Santa Fe, contra palabras injuriosas para ellos pronunciadas por el Oidor Lozano, se ordenaba en 16 de Agosto de 1730, que se borrasen las palabras en cuestión —en las cuales se atribuía a los Oficiales Reales falta de fidelidad— y que se amonestase a dicho Oidor para que “se arregle en adelante a las voces que corresponden en sus provistos”.

Por despacho de 4 de Julio de 1732, se rogó y encargó al Obispo de Santa Marta, que en el primer navío de bandera española que tocase en aquel Puerto, “se embarcase en él, y viniese a estos Reynos, pasando a Madrid, por necesitar de su persona, para comunicar con él algunas cosas importantes de mi servicio”. Se excusó el Obispo, alegando que no había tocado en dicho Puerto ningún navío de bandera española y se le reiteró la orden de embarque aun cuando hubiera de tocar primero en Cartagena o en la Habana. Ante nueva representación del indicado Obispo, pidiendo pasar a su Convento de Cartagena para esperar allí la oportunidad de embarcar, se le autorizó para ello en 23 de Noviembre de 1734, comunicando esta resolución a la Audiencia para que no se dilatase su cumplimiento y a los Gobernadores de Santa Marta y Cartagena, “mandando al primero que luego que se verifique el embarco de dicho Reverendo Obispo disponga el desembargo de sus vienes y se acuda con ellos a la persona que quedare con su poder”. Se significó, al propio tiempo, a la Audiencia, el desagrado por el “dilatado tiempo, que haveis tenido los autos ejecutados en el expresado asunto”.

El Virrey del Nuevo Reino relevó del pago de la media annata a dos capitanes de su Guardia, nombrados por él, “por hallarse en actual servicio en las ocurrencias de la Plaza de Cartaxena”. Por entender que esta resolución del Virrey iba contra lo dispuesto en una Real Cédula, notificaron el caso al Tribunal de Cuentas los Oficiales Reales de Santa Fe. Elevado el asunto al Consejo por el propio Virrey, se dictó resolución en 19 de Diciembre de 1745, dando en el fondo la razón a los Oficiales Reales, puesto que se declaró que la exención de la media annata decretada por el Virrey era opuesta a lo or-

denado por Reales Cédulas de 6 de Marzo de 1721 y 15 de Febrero de 1727; pero al propio tiempo que se hacía esta declaración, se advertía a los Oficiales Reales indicados que antes de convertir en contencioso el asunto debieron haber prevenido al Virrey “dos o tres veces”, y aguardar sus órdenes, “como esta mandado”. Se añadía, para satisfacción personal del Virrey, que así “se lo prevengo por Cédula de este día (que os remito para que se la dirijais) reprendiendoles severamente por la falta que en esto tuvieron contra la autoridad de vuestro empleo de Virrey, y advirtiendoles que si en adelante cometieren semejante atentado y falta de urbanidad con vos, pasare a tomar con ellos otra mas severa resolucion”.

Del texto de una Real Cédula de 8 de Noviembre de 1750, resulta lo siguiente: que el Alcalde Ordinario de Mompox puso preso al Notario porque éste, por orden del Vicario Eclesiástico, pasó a sacar de casa de su madre a una mujer para explorar su voluntad sobre los esponsales que acababa de contraer, sin requerir para ello el auxilio de la Jurisdicción Real; que esta resolución del Alcalde, motivó que se formularsen contra él censuras eclesiásticas; que el Obispo, de acuerdo con el Virrey, mandó que se le levantasen las censuras con tal de que pusiera en libertad al indicado Notario; que este acuerdo había sido burlado por el referido Alcalde, ya que si bien había puesto en libertad al Notario por causa de enfermedad, le había exigido la prestación de gravosa fianza; y que ante semejante proceder, el Obispo había acudido a la Corte pidiendo justicia para prevenir nuevos y posibles abusos contra la inmunidad eclesiástica. A la vista de todos estos hechos, se reconoció en la Real Cédula citada, “la prudencia y benignidad” con que el Obispo había procedido y se reprendió al Alcalde “por su atentado y extraño proceder”.

Al Virrey de Santa Fe se le ordenó el 20 de Julio de 1765, que reprendiera severamente a D. Ignacio de Mesa y D. Juan Antonio de Norzagaray, por la falta de verdad con que informaron al Rey en un recurso pendiente sobre supuestos alcances con que se les exigían del tiempo en que fueron Oficiales Reales.

En Real Cédula de 28 de Octubre de 1767, se concedía la aprobación a lo actuado por los Oficiales Reales para hacer efectiva la mesada eclesiástica sobre los emolumentos y obvenciones de los Prebendados y se censuraba al Cabildo Catedral por su resistencia al pago y por las voces injuriosas y descortes con que trataron a aquellos funcionarios.

Ante la queja elevada por el Obispo de Quito, sobre la ligereza con que el Virrey de Santa Fe había dado crédito a informes tendenciosos del Fiscal D. José Cistué, según los cuales el citado Obispo no prestaba a los Oficiales Reales los auxilios necesarios para el cobro de los créditos contra eclesiásticos,

se declaró en 2 de Octubre de 1768, a la vista de los testimonios remitidos, que el prelado denunciante había procedido con el celo obligado, ordenándose al Virrey que le escribiese dándole una satisfacción y que amonestase a los que le habían informado mal.

En 5 de Julio de 1769, resolviendo sobre incidencias surgidas entre el mismo Obispo de Quito y el Visitador nombrado por la Audiencia, se aprobaba la conducta del primero y se reprendía al segundo.

Nuevamente en 12 de Julio de 1770, tuvo que pronunciarse la Corona sobre actuaciones de este Prelado. Los incidentes violentos surgidos entre él y los miembros del Cabildo Catedral, obligaron a dictar normas reguladoras, para el futuro, del ceremonial de aquella Iglesia, al propio tiempo que se censuraba severamente la conducta áspera y rebelde del Deán y los Canónigos, ordenando a algunos de ellos que comparecieran ante el Gobernador de Cartagena —por no hacerlos ir hasta Santa Fe, dado lo avanzado de su edad—, para que este Gobernador les reprendiera con el mayor rigor.

También con el Obispo de Popayán tuvieron un choque los Oficiales Reales de las Cajas de aquella ciudad, que motivó la intervención del Soberano. Al ingresar aquel Prelado la cantidad de 77 pesos, procedentes del ramo de Cruzada, como importe de la mitad de las multas impuestas por el Tribunal Eclesiástico, exigieron los Oficiales Reales la presentación de los debidos justificantes, cosa a la que el Obispo se negó. Recurrieron aquellos al Virrey y éste dió la razón al Prelado. No conformes con esta resolución plantearon los recurrentes la cuestión a la Corona, quejándose de la desconsideración con que habían sido tratados. En Real Cédula de 15 de Agosto de 1770, se declaró sin fundamento la queja de los Oficiales Reales y se les reprendió severamente “por su mal reflexionado empeño en un asunto en que se ha debido y se debe estar y pasar por la simple asercion del Prelado”.

En una Real Orden reservada de 14 de Febrero de 1797, se declaraba literalmente: “El Rey ha llegado a entender con mucho desagrado que D. Francisco José Visadías, Contador Oficial Real de las Caxas de Antioquia, mandado pasar a Portobelo, es un genio discolo, dominante, perturbador, y orgulloso; que su conducta en lo moral y en lo político es escandalosa; que tiene poco respeto a la Religión y a las Leyes, y que no es mas escrupuloso en el manejo y servicio de su empleo, ni en la direccion que presta a los que le consultan o se valen de el en sus negocios. Y ha resuelto S. M. que V. E. le haga la mas estrecha reconvention sobre el desarreglo de su conducta, apercibiendole que de no enmendarla en su nuevo destino, no solo se le separara de el para siempre, sino que S. M. le impondra el castigo correspondiente a

sus excesos, estando V. E. a la mira de las operaciones de este empleado para dar oportunamente cuenta a S. M. de las resultas”.

f) Ordenes para que se siga procedimiento judicial en averiguación y castigo de posibles responsabilidades de determinados funcionarios.

Por Real Cédula de 26 de Mayo de 1717, se ordenaba que se procediera contra la persona, bienes y fiadores del Contador José Flores, o contra sus herederos, y contra los Oficiales Reales de las Cajas sufragáneas por los perjuicios sufridos por la Real Hacienda, debido a la inobservancia de lo dispuesto en la ley 22 tít. 10 lib. 8 y de lo acordado en Junta de Tribunales en 1691, sobre ensayo del oro y fijación de su ley para percepción de los quintos reales. Consta en el texto de esta Cédula, que en la Casa de la Moneda de Santa Fe se ensayaba el oro *por aguas fuertes*, procedimiento más técnico, mientras que en las Cajas sufragáneas, se ensayaba *por toques*.

En vista de una carta del Presidente de la Audiencia de Panamá, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino en 18 de Agosto de 1746, que se aprobaba el comiso decretado por el Oidor de aquella Audiencia, D. Juan Pérez García, contra D. Santiago de Salaverria, vecino de Guayaquil. Se ordenaba al Virrey en esta misma Cédula, que enviase un comisionado a Panamá para que recogiera los autos de este comiso y a su vista determinase el Virrey si el citado Oidor procedió con legalidad al percibir los derechos que le correspondían por el comiso indicado.

En una Real Cédula de 20 de Junio de 1751, se informaba al Virrey del Nuevo Reino sobre algunas denuncias presentadas contra el Presidente de Panamá, para que hiciera las averiguaciones pertinentes y adoptase las medidas que juzgase oportunas.

Ante las reiteradas denuncias sobre abusos cometidos por los Gobernadores del Chocó, descritos en términos melodramáticos por varios vecinos y dueños de minas y esclavos del Pueblo de Quibdo, Provincia de Zitara, se ordenaba al Virrey en 5 de Julio de 1751, que adoptase las providencias que tuviera por más justas y convenientes.

En 20 de Junio de 1752, se ordenaba al Virrey que hiciera averiguación sobre los excesos denunciados contra algunos Ministros de la Audiencia de Quito y procediera en consecuencia. Entre los abusos denunciados figuraban supuestas compras y explotación de haciendas sin licencia, negociaciones con los sentenciados, amancebamiento con escándalo público, violación del sagrado y hasta el apuñalamiento de un religioso.

Truculencias no menores que las anteriormente reseñadas, denunció el Gobernador de Jaen de Bracamoros, Provincia de Quito, en una larga carta que escribió a la Corona con motivo de la Residencia tomada al que fue Corre-

gidor de Tacunga, D. Manuel Jijon. Se ponía de relieve en esta carta: “la decadencia en que se hallan los censos de Comunidades; lo que debe acerse para su inspección y recobro; fraudes con que se procede en las Residencias; ambición injusta de los Corregidores; libros que deben llevar para su gobierno; la ninguna atención de jueces, y tribunales a las leyes; el desafecto y oposición que a los Españoles profesan los criollos; la sospechosa lealtad de estos y sublevación de Quito con presumpcion de aver sido fomentada; los pocos vecinos y Ministros de aquella Audiencia que manifestaron en esta ocasion su lealtad; errores con que en ella se procedio por ignorancia o malicia y el poco aprecio de las justificaciones que en este asunto se quedaban executando contra algunos Ministros”. . . Manifestaba también el citado Gobernador de Jaen de Bracamoros, Provincia de Quito, en una larga carta que neral para el remedio de todo, y castigo de los que resulten culpados”; y proponía, al efecto, a varios sujetos “como capaces de desempeñarla”. Por Real Cédula de 2 de Abril de 1767, se acordó remitir copia de esta carta al Virrey, con orden de que “*por medio de los Ministros o otras personas de su confianza*”, se procediera al remedio de lo denunciado si resultase cierto.

Ya hemos visto anteriormente, al tratar de las atribuciones del Consejo de Indias en asuntos de Justicia, cómo por Real Cédula de 3 de Julio de 1768, se ordenó al Virrey nombrase persona de confianza para depurar denuncia presentada contra el Gobernador de la Isla Margarita, en relación jurada suscrita por D. Francisco y D. Pablo Espinosa, Oficial de la Real Hacienda este último.

El Oidor de Quito, D. Serafín Veyán, con motivo de la Visita que por comisión del Virrey realizó en las Cajas Reales de aquella ciudad, denunció a la Corte, con testimonios, diversos abusos cometidos por los Oficiales de la Real Hacienda. En 9 de Septiembre de 1768, se notificaba todo ello al Virrey para que adoptase las medidas pertinentes.

D. Luis María de Avilés, vecino de la ciudad de Cuenca en la jurisdicción de Quito, denunció ciertas malversaciones realizadas por los Oficiales Reales, singularmente en el ramo de tributos, Para esclarecer los hechos, se dictaron dos Reales Cédulas que no tuvieron ningún efecto, según el denunciante, porque el Virrey comisionó para instruir las oportunas diligencias a un individuo interesado en la malversación y con el Virrey actual “se dieron maña dichos Oficiales Reales para confundirlo y ofuscarlo”. Ante la persistencia del fraude y después de haber acudido inútilmente al propio Virrey, a la Audiencia de Quito y a su Presidente, elevó el citado Avilés nueva denuncia a la Corte. Visto el asunto en el Consejo, se ordenó al Virrey en 10 de Marzo de 1771, que tomase las providencias oportunas dando cuenta de las resultas.

En 10 de Noviembre de 1773, se dió orden “al Virrey de Santa Fe para que forme causa a los Oficiales Reales de Cartagena, la sentencie y de cuenta, sobre morosidad conque procedieron en el remate de un oficio de Escribano del número y Gobernación de aquella ciudad”.

g) Sobre las posibles responsabilidades de los Jueces no letrados y de sus asesores.

La doctrina sobre posibles responsabilidades de los Jueces no letrados y de sus Asesores, no llegó a precisarse hasta los últimos años del siglo XVIII.

En 22 de Septiembre de 1793, resolviendo dudas y contradicciones entre la legislación antigua y la vigente, se declaró a este respecto: que los Gobernadores Intendentes, Corregidores y demás Jueces legos a quienes la Corona nombra Asesor, no sean responsables por las Providencias y Sentencias que dicten y sí sus Asesores; que dichos Jueces no puedan valerse de otros Asesores distintos a los que se les asignen; que si tuvieran razones para discrepar del dictamen de su Asesor, dejen la cuestión en suspenso y consulten a la Superioridad; y que los Alcaldes y Jueces Ordinarios, que nombren ellos mismos sus Asesores, tampoco sean responsables, salvo el caso de colusión o fraude en el nombramiento.

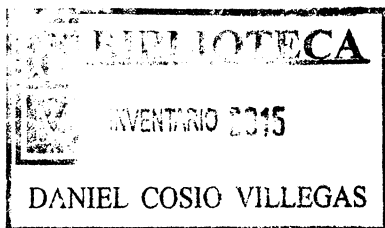
Completando la doctrina expuesta, se declaró en una Real Cédula de 2 de Julio de 1800, que en los territorios de las Indias, fueran responsables por sí solos los Asesores, en todas aquellas causas o pleitos de derecho que determinan los Jueces no letrados conforme a su dictamen; y que en los asuntos gubernativos fuera igual la responsabilidad de estos Jueces no letrados y la de sus Asesores.

EL COLEGIO DE MEXICO



3 905 0550154 K

102



LISTA DE JORNADAS PUBLICADAS

1. José Medina Echavarría. *Prólogo al estudio de la guerra* (agotado).
2. Tomás Sánchez Hernández. *Los principios de la guerra* (agotado).
3. Jorge A. Vivó. *La Geopolítica* (agotado).
4. Gilberto Loyo. *La presión demográfica* (agotado).
5. Antonio Caso. *Las causas humanas de la guerra.*
Jorge Zalamea. *El hombre, náufrago del siglo xx.*
6. Vicente Herrero. *Los efectos sociales de la guerra* (agotado).
7. Josué Sáenz. *Los efectos económicos de la guerra.*
8. Manuel F. Chavarría. *La disponibilidad de materias primas.*
9. Manuel M. Pedroso. *La prevención de la guerra.*
10. D. Cosío Villegas, E. Martínez Adame, Víctor L. Urquidi, G. Robles, M. Sánchez Sarto, A. Carrillo Flores, José E. Iturriaga. *La postguerra.*
Alfonso Reyes, D. Cosío Villegas, J. Medina Echavarría, E. Martínez Adame, Víctor L. Urquidi. *La nueva constelación internacional.*
11. Raúl Prebisch. *El patrón oro y la vulnerabilidad económica de nuestros países.*
12. José Gaos. *El pensamiento hispanoamericano.*
13. Renato de Mendonça. *El Brasil en la América Latina.*
14. Agustín Yáñez. *El contenido social de la literatura iberoamericana.*
15. José E. Iturriaga. *El tirano en la América Latina.*
16. Javier Márquez. *Posibilidad de bloques económicos en América Latina.*
17. Gonzalo Robles. *La industrialización en Iberoamérica.*
18. Vicente Herrero. *La organización constitucional en Iberoamérica.*
19. M. F. Chavarría, A. Pareja Díez-Canseco, M. Picón-Salas, J. A. Portuondo, L. Alberto Sánchez, J. Vasconcelos, Jorge A. Vivó, J. Xirau. *Integración política de América Latina.*
A. Castro Leal. *La política internacional de América Latina.*
20. Francisco Ayala. *Ensayo sobre la libertad.*
21. J. A. Portuondo. *El contenido social de la literatura cubana.*
22. Antonio García. *Régimen cooperativo y economía Latino-Americana.*

23. Jesús Prados Arrarte. *El plan inglés para evitar el desempleo.*
 24. Florián Znaniecki. *Las sociedades de cultura nacional y sus relaciones.*
 25. Renato Treves y Francisco Ayala. *Una doble experiencia política: España e Italia.*
 26. John Condliffe. *La política económica exterior de Estados Unidos.*
 27. A. Carneiro Leão. *Pensamiento y acción.*
 28. Antonio Carrillo Flores. *El nacionalismo de los países latinoamericanos en la postguerra.*
 29. Moisés Poblete Troncoso. *El movimiento de asociación profesional obrero en Chile.*
 30. José María Ots Capdequi. *El siglo XVIII español en América.*
-
-

ALGUNAS PUBLICACIONES DE EL COLEGIO DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS LITERARIOS

Alfonso REYES, *El Deslinde, Prolegómenos a la teoría literaria.*

Enrique DÍEZ-CANEDO, *Juan Ramón Jiménez en su obra.*

Enrique DÍEZ-CANEDO, *Letras de América.*

Alberto JIMÉNEZ, *La ciudad del estudio.*

Alberto JIMÉNEZ, *Selección y Reforma.*

CONTRIBUCIONES A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO HISPANO-AMERICANO

Leopoldo ZEA, *El positivismo en México.*

Leopoldo ZEA, *Apogeo y decadencia del positivismo en México.*

CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

Carlos BOSCH GARCÍA, *La esclavitud prehispánica entre los aztecas.*

Ramón IGLESIA, *El hombre Colón y otros ensayos.*

José María MIQUEL I VERGÉS y Hugo DÍAZ-THOMÉ, *Escritos inéditos de Fray Servando Teresa de Mier.*

Distribución exclusiva:

FONDO DE CULTURA ECONOMICA

Pánuco, 63 - México, D. F.